

ACCIÓN DE TUTELA / Concurso de Méritos CNSC – OPEC 223211
Nivel Profesional – Profesional Especializado Código 2028 Grado 18
(Por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y
acceso a cargos públicos)

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2025

Señores
JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)
Ciudad.

REF: Acción de tutela por la protección de derechos fundamentales – No publicación de resultados en el Concurso de Méritos CNSC – OPEC 223211

Accionante: JERSSON CASASBUENAS GARZÓN

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Yo, **JERSSON CASASBUENAS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.932.547 de Bogotá, correo electrónico jcasasbuenas@unal.edu.co, actuando en causa propia, interpongo **acción de tutela** en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, contra la **Universidad Libre** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por vulnerar mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, igualdad, principio de mérito y acceso a cargos públicos** (artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política).

II. HECHOS

1. Me inscribí formalmente en el **Concurso de Méritos CNSC – OPEC 223211**, Nivel Profesional, Código 2028, Grado 18, cumpliendo con todos los requisitos de formación y experiencia.
2. Fui inicialmente excluido en la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)**, situación frente a la cual presenté reclamación y posteriormente **acción de tutela** (radicado No. 11001 33 37 041 2025 00354 00).
3. La tutela fue decidida en **segunda instancia el 23 de octubre de 2025**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **negando el amparo**, decisión notificada el 27 de octubre de 2025.

4. Durante la sustanciación de dicha tutela, la **CNSC y la Universidad Libre** me citaron “**preventivamente**” a la presentación de las pruebas escritas del concurso, realizadas el **21 de septiembre de 2025**, indicando que, en caso de fallo favorable, se publicarían mis resultados.
5. No obstante, el **10 de octubre de 2025** la CNSC publicó los resultados generales de la etapa de pruebas del proceso de selección, pero en mi caso **no publicó resultado alguno**, argumentando que mi proceso judicial no se encontraba resuelto, y que las pruebas “carecían de validez” hasta tanto hubiera decisión definitiva.
6. A la fecha, **ya existe sentencia ejecutoriada** de segunda instancia (23 de octubre de 2025), y sin embargo, **la CNSC y la Universidad Libre continúan sin publicar mis resultados**, desconociendo mis derechos y la obligación de dar continuidad a mi participación.
7. La omisión de publicar mis resultados, pese a haber presentado las pruebas junto con los demás aspirantes, constituye una **discriminación arbitraria** y vulnera mi **derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito**, al impedirme avanzar en igualdad de condiciones con los demás concursantes.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Derecho al debido proceso administrativo** (Art. 29 C.P.).
- **Derecho a la igualdad** (Art. 13 C.P.).
- **Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (Art. 40-7 C.P.).
- **Principio de mérito en el acceso a la función pública** (Art. 125 C.P.).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. **Constitución Política de Colombia**, artículos 13, 29, 40, 83, 125 y 209.
2. **Ley 909 de 2004**, la CNSC debe garantizar objetividad, igualdad y transparencia en los concursos.
3. **Decreto 1083 de 2015**: obligación de valorar integralmente los requisitos y etapas de selección.
4. **Jurisprudencia constitucional**:
 - La exclusión injustificada o la omisión de resultados en concursos vulnera el derecho al mérito.

- La tutela procede cuando la CNSC aplica criterios restrictivos o irregulares que impiden el acceso al concurso.
- La administración no puede suspender derechos de los participantes sin acto motivado ni debido proceso.

V. PRUEBAS

1. Copia del correo de la CNSC / Universidad Libre informando la **citación preventiva** y condicionamiento de resultados.
2. Pantallazo o constancia de la **no publicación de resultados en SIMO**.
3. Copia de las sentencias de tutela (primera y segunda instancia).
4. Copia de la **reclamación VRM** y de la **respuesta negativa**.
5. Copia del **criterio unificado CNSC de 18 de febrero de 2021**.
6. Copia del **manual de funciones OPEC 223211**.

VI. PRETENSIONES

1. **Tutelar mis derechos fundamentales** al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.
2. **Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre** publicar de inmediato los **resultados de las pruebas aplicadas el 21 de septiembre de 2025**, dentro del Concurso de Méritos CNSC – OPEC 223211.
3. **Ordenar mi inclusión en el proceso de selección** en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
4. **Disponer que la CNSC garantice la transparencia y continuidad** del concurso en relación con mi participación.
5. **Prevenir a la CNSC y a la Universidad Libre** para que se abstengan de aplicar medidas restrictivas sin motivación legal o judicial.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que **no he presentado otra acción de tutela** por los mismos hechos y derechos invocados.

VIII. ANEXOS

1. Copia del documento de identidad.
2. Copia de la comunicación de la CNSC (María del Rosario Osorio Rojas – 2025).
3. Copia de pantallazo o constancia de SIMO sin resultados.
4. Copia de las sentencias de tutela (Juzgado 41 y Tribunal Administrativo).
5. Manual de Funciones OPEC 223211.
6. Criterio Unificado CNSC 2021.
7. Certificaciones laborales.

Cordialmente,



JERSSON CASASBUENAS GARZÓN
C.C. 80.932.547 de Bogotá
jcasasbuenas@unal.edu.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Gestión de Correspondencia únicamente en la ventanilla virtual
del Consejo de Estado Aplicativo SAMAI.**

URL:

[://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/)

JUEZ: OMAR GÓMEZ MONTAÑA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Sentencia Constitucional No. 2025-178

Radicación: 11001 33 37 041 2025 00354 00
Accionante: JERSSON CASASBUENAS GARZON
**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**
Acción: TUTELA.
Instancia: PRIMERA.

Asunto.

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **JERSSON CASASBUENAS GARZON** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos- vía concurso de méritos-.

I. Antecedentes.

1.1. El promotor de la acción constitucional indicó que se inscribió al Concurso de Méritos de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; Puntualmente, se inscribió para aspirar al Empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el OPEC N. 223211.

Según su criterio, acreditó los requisitos de formación y experiencia.

1.2. No obstante lo anterior, la Universidad Libre¹, lo excluyó en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) porque no acreditó la experiencia profesional relacionada.

1.3. Frente a dicha decisión, el actor presentó reclamación. Sin embargo, la Universidad accionada se ratificó en el argumento y decisión de mantenerlo excluido del concurso de mérito.

1.4. Advirtió que su desvinculación del proceso desconoce el concepto unificado CNSC del 18 de febrero de 2018, el cual establece que basta con una sola función coincidente con las del empleo para entender cumplido el requisito mínimo de experiencia relacionada.

Cuestionó que el análisis de la universidad fue meramente formalista

1.5. Con fundamento en todo lo expuesto, el accionante elevó como pretensiones:

"1. Que se revoque la decisión de exclusión, notificada en el Resultado de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) correspondiente a las OPEC 223211

2. Que se reconozca el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, conforme a la documentación y soportes allegados

3. Que se orden mi inmediata inclusión en la lista de admitidos permitiéndome continuar con las siguientes etapas del concurso

4. Que se garantice el respeto y la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso al servicio público"

2. Mediante Auto No. 2025- 912 del 09 de septiembre del año en curso, se admitió la presente acción y se ordenó notificar a las partes.

¹ Operador del concurso

3.1 El apoderado judicial de la Universidad Libre de Colombia respondió que la institución educativa como operador del concurso al cual se inscribió el accionante, surtió la verificación de requisitos mínimos con estricto cumplimiento de la normativa vigente que rige el concurso.

En cuya etapa, determinó que las certificaciones laborales en las que se desempeñó como docente, prestador de servicio de formación, instructor y formador, no pueden ser tenidas en cuenta porque no corresponden a la experiencia profesional relacionada del empleo.

Preciso que la universidad se contrajo a estudiar como experiencia, los documentos allegados al aplicativo SIMO en el plazo máximo estipulado para ello, los cuales no fueron suficiente para acreditar el requisito mínimo afín previsto en el concurso para el cargo que aspiro

Por lo anterior, la Universidad Libre no vulnero ningún derecho al accionante

De otra parte, advirtió la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante

3.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil guardo silencio.

4. El problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho, se circunscribe a establecer:

El problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer: si la presente acción constitucional es procedente para reincorporar del señor Jersson Casasbuenas Garzón en el Proceso de Selección para ser servidor público de la Comisión Nacional Del Servicio Civil

En caso positivo, se determinará si la Universidad Libre de Colombia y/o Comisión Nacional del Servicio Civil., vulneraron los Derechos

Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos públicos del señor Jersson Casasbuenas Garzón.

Para dar respuesta al interrogante anterior, se requiere hacer las siguientes:

I. Consideraciones.

1.1. La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y su ejercicio reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 5º establece:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de esta ley."

Así las cosas, dicha acción constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha determinado de manera general, que para la procedencia de la súplica constitucional debe acreditarse (i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) que se haya ejercido dentro de un plazo razonable y oportuno, (iii) que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial o que contando con este, no resulte idóneo, o que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

² Se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001.

1.3. En relación con la procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas derivadas de un concurso de méritos, la Corte Constitucional, en Sentencia T-081 del 09 de marzo de 2022³, precisó lo siguiente:

"57. Tratándose de afectaciones **derivadas del trámite de los concursos de méritos**, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012 [43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró

M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ M.P. Alejandro Linares Cantillo

que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

2. Derechos presuntamente vulnerados

2.1. Del Derecho a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política establece que la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, cuyo desconocimiento se concreta cuando se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad cuando a pesar de estar en situaciones iguales se reconocen consecuencias jurídicas diferentes a las personas, determinación que requiere un ejercicio complejo, si se tiene en cuenta que por lo general no existen circunstancias ni personas completamente iguales. Al respecto la Corte Constitucional puntualizó:

"(...) los problemas que se ligan con la aplicación del mandato de igual trato contemplado en el artículo 13 de la Carta Política. Ha

*enfaticado, primero, que en la realidad no se presentan situaciones o personas que sean por entero iguales o totalmente distintas. Así, ha subrayado: 'ninguna situación ni persona es totalmente igual a otra, pues si lo fuera, sería la misma situación y la misma persona; y, en ese mismo contexto, ninguna situación es totalmente distinta, pues siempre existen algunos rasgos comunes entre los eventos más diversos'*⁴.

La igualdad en Colombia comporta un carácter múltiple, en el entendido que dentro de nuestro ordenamiento jurídico posee tres acepciones distintas, esto es la igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental⁵.

Como derecho subjetivo, hace referencia a deberes de abstención, esto se materializa en prohibiciones de discriminación y en conductas positivas tendientes a la consagración de un trato favorable para grupos que se encuentren en debilidad manifiesta⁶.

2.2. Debido Proceso.

El Derecho Fundamental al Debido Proceso, es una prerrogativa fundamental que garantiza que las autoridades administrativas o judiciales al momento de adoptar una decisión, lo deben hacer bajo los lineamientos o parámetros legales preexistentes, por lo que el debido proceso debe estar presente en todas las actuaciones administrativas o judiciales.

El artículo 29 de la Constitución Política señala lo siguiente:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2010

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-250 de 2012.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-862 de 2008.

*impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

La Corte Constitucional en sentencia C- 341 de 2014 manifestó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

2.3. Por último, conviene precisar que el derecho de acceder a cargos públicos, más allá del derecho al trabajo, emana de la garantía con la que cuentan todos los ciudadanos a participar en la "conformación, ejercicio y control del poder político", tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política.

En este sentido, la Corte puntualizó que *"este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como*

*también y constituye un espacio de legitimación democrática, pues (...), consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria*⁷.

Ahora bien, el artículo 125 superior establece al mérito como principio rector del acceso al empleo público, pues aquel presupone que la administración pueda *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"*⁸.

Dicho de otra manera, es el "mérito" el criterio fundamental que inspira la carrera administrativa⁹, cuya finalidad no es otra que lograr la eficiencia de la administración pública, a través de la escogencia de los mejores servidores y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, por medio de la realización de concursos.

Así, la sentencia SU-133 de 1998, explicó que el concurso público de méritos *"es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole"*.

Por consiguiente, resulta diáfano que la finalidad del concurso gravita en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2012.

⁸ Sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

⁹ Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

3. Caso en concreto.

3.1. En el presente asunto, está acreditado que Jersson Casasbuenas Garzón interpuso la presente acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre con la finalidad última que lo reincorporen al Proceso de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.2. No es objeto de discusión, que el señor Casasbuenas Garzón Rodríguez se inscribió para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, en el Proceso de Selección No. 2636 de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.3. El Acuerdo No. 164 del 29 de julio de 2024, fijó las reglas del concurso de mérito, *en su artículo 3º* estableció la estructura del proceso, en los siguientes términos:

1. *Convocatoria y Divulgación.*
2. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
 - 2.1. *Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)*
 - 2.2. *identificación y declaratoria de desierto del proceso de selección de vacantes sin inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.*
 - 2.3. *Ajustes de la OPEC del proceso de selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso (Cuando aplique)*
 - 2.4. *Adquisición de derechos de participación e inscripción en la modalidad de ABIERTO.*
3. *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de selección*
4. *Aplicación de prueba a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección.*
 - 4.1 *Pruebas de competencias funcionales*
 - 4.2. *Pruebas de competencias comportamentales*
 - 4.3. *Pruebas de valores e integridad*
 - 4.4. *Valoración de Antecedentes.*
5. *Conformación y adopción de lista de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección*

Mas adelante, el acuerdo en la parte final del artículo 13, dispone:

(...)

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el proceso de selección

3.4. También está probado, que la Comisión Nacional del Servicio Civil inadmitió al accionante para participar en el citado concurso de mérito en consideración a que *"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."*, pese a una reclamación administrativa, la exclusión fue confirmada

De dicho retiro del concurso de mérito, el actor predica la vulneración de sus derechos fundamentales porque insiste en que si cumple el requisito de experiencia para continuar en el Proceso de Selección No. 2636 de 2024

3.5. Confrontada la actuación de la Universidad Libre, operador del concurso de méritos de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., con la Convocatoria que constituye la ley del concurso y es vinculante para los participantes, no se evidencia ninguna vulneración o amenaza de derechos fundamentales que amerite la protección constitucional invocada por la promotora de este excepcional mecanismo constitucional. Pues, en las reglas del concurso, estaba estipulada, de manera previa, que el no acreditar los requisitos mínimos de un cargo, constituía una etapa eliminatoria del proceso de selección.

En punto de la obligatoriedad de acatar la Convocatoria, la Corte constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022¹⁰, precisó:

"En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe"

3.6. Se advierte que como las decisiones del 01 de agosto de 2025 y la que resolvió la reclamación constituyen un acto administrativo

¹⁰ M.P Paola Andrea Meneses Mosquera

particular. Dado que, en contra del señor Jersson Casasbuenas Garzón se decidió excluirlo de continuar en el concurso para acceder por mérito al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.¹¹ Por tal motivo, el accionante para cuestionar dicha decisión dispone en sede jurisdiccional del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Inclusive, al momento de la interposición de la demanda control puede solicitar a la juez administrativa las medidas cautelares urgentes, en los términos del CPACA, para obtener su reincorporación al concurso de mérito.

Aunado a lo anterior, no se observa ninguno de los escenarios facticos previstos en las subreglas fijadas por la Corte constitucional en la Sentencia T-081 del 09 de marzo de 2022 para la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas surtidas en un concurso de méritos ni se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que habilite estudiar el amparo transitorio de sus derechos.

En síntesis, no se cumple el criterio de subsidiariedad. Por tanto, se declarará improcedente el amparo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: DECLARAR improcedente la acción de tutela, promovida por el señor Jersson Casasbuenas Garzón, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, conforme lo expuesto en precedencia.

¹¹ Inclusive en el acto final, se sustentó, de manera razonable y detallada porque ciertas certificaciones laborales no podían ser tenidas en cuenta como experiencia respecto a las funciones del cargo al cual aspiraba.

Segundo: Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica
Accionante Jersson Casasbuenas Garzón.	jcasasbuenas@unal.edu.co
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil Universidad Libre	 notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Ministerio Público: Viviana Andrea Mejía Russi	 vamejia@procuraduria.gov.co

LEMS

Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

Cuarto: Si no fuere impugnado, **remitir** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar [] Gomez Montaña
Juez
Juzgado Administrativo
041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1dba5a09aebd34e12362539c4024659574a8b43c0ad3c68b839058b8530a0a5

Documento generado en 22/09/2025 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.932.547

CASASBUENAS GARZON

APELLIDOS

JERSSON

NOMBRES

Jersson Casasbuenas

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-OCT-1985

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

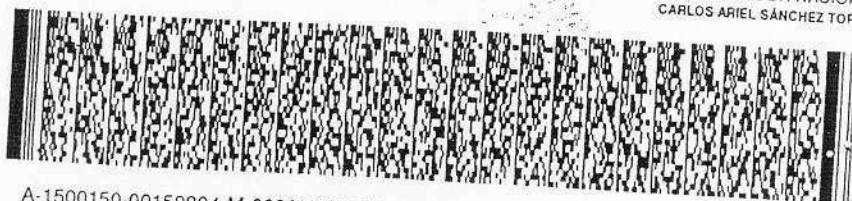
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-NOV-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00158804-M-0080932547-20090608

0012277963A 1

29052055

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión

JERSSON

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2025-08-28	No Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Otras Solicitudes

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión

JERSSON

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	No Admitido	0

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

No Aplica

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

4.5. Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
NIVEL	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CÓDIGO	2028
GRADO	18
No. DE CARGOS	CUATRO(4)
NATURALEZA DEL EMPLEO	CARRERA ADMINISTRATIVA
DEPENDENCIA	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	QUIEN EJERZA LA AUTORIDAD JERÁRQUICA
II. PROPÓSITO DEL EMPLEO	
Proponer, diseñar, ejecutar y hacer seguimiento a los procesos y actividades relacionadas con las gestiones propias de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Efectuar la revisión de los actos administrativos de competencia de la DACA, haciendo seguimiento a los procesos administrativos garantizando la calidad y oportunidad de la actuación. 2. Realizar la actualización e implementación del modelo de evaluación de competencias laborales en los procesos de selección de la CNSC y de evaluación del desempeño. 3. Efectuar acompañamiento en la planeación y ejecución de los procesos de selección y apoyo en las actividades relacionadas con el Banco de Ítems. 4. Efectuar análisis a las propuestas de sistemas propios de evaluación del desempeño laboral presentados por las entidades. 5. Elaborar los informes que le sean solicitados en el marco de las gestiones propias del empleo 6. Elaborar las respuestas a derechos de petición, conceptos, criterios, lineamientos y circulares referentes al tema de procesos de selección y evaluación del desempeño laboral. 7. Administrar y actualizar los sistemas de información relacionados con el proceso de selección y evaluación del desempeño laboral. 8. Proponer programas de formación y capacitación relacionados con los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral. 9. Adelantar capacitaciones relacionadas con los modelos de evaluación aplicables según corresponda. 10. Ejercer por designación del ordenador de la Entidad, la supervisión de los contratos de la Dirección de Carrera administrativa que le sean asignados. 11. Informar sobre las situaciones que puedan ser constitutivas de violación a las normas de carrera, a fin de que se adelanten las actuaciones a que haya lugar. 12. Aportar los contenidos temáticos que sean requeridos para la Escuela Virtual de la CNSC, así como la información necesaria para la actualización del observatorio de carrera administrativa de la CNSC. 13. Las demás funciones que le sean asignadas en la dependencia donde se ubique el empleo y que por su naturaleza le correspondan.	
IV. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	

1. Medición de competencias 2. Desarrollo Organizacional 3. Normatividad de administración de carrera 4. Herramientas Ofimáticas (Office e Internet)	
V. COMPETENCIAS LABORALES	
V.1. CAPACIDADES	V.2. HABILIDADES
• Conciencia organizacional • Originalidad • Visualización • Comprensión escrita	• Comprensión lectora • Gestión de procedimientos de calidad • Compromiso con la prestación del servicio al ciudadano • Toma de decisiones y juicio
V.3. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
V.3.1. DECRETO 815 DE 2018 O LA NORMA QUE APLIQUE	V.3.2. RASGOS
• COMUNES: Las del Decreto 815 de 2018 o la norma que aplique. • POR NIVEL JERÁRQUICO: Las del Decreto 815 de 2018 o la norma que aplique. • NIVEL PROFESIONAL CON PERSONAL A CARGO: Las del Decreto 815 de 2018 o la norma vigente, en los casos que aplique.	• Apertura a la experiencia • Extraversión
VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y afines: Título Profesional en Derecho.	Veinticinco (25) meses de Experiencia Profesional Relacionada.
Del Núcleo Básico del Conocimiento en Psicología: Título profesional en Psicología.	
Del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración: Título Profesional en Administración de Empresas, Administración Pública.	
Del Núcleo Básico de Conocimiento en Ingeniería Industrial y afines: Título Profesional en Ingeniería Industrial.	
Del Núcleo Básico de Conocimiento en Ingeniería Administrativa y afines: Título Profesional en Ingeniería Administrativa.	

Del Núcleo Básico de Conocimiento en Ciencias Políticas: Título Profesional en ciencias políticas y administrativas. Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.	
VII. EQUIVALENCIAS	
Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 1083 de 2015 y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan.	

**CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA
CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA**

Ponente: Comisionado Frídole Ballén Duque
Fecha de aprobación en sesión Sala Plena CNSC: 18 de febrero de 2021

BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

Contenido

CAPÍTULO I. Generalidades.....	5
1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?	5
1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)	5
1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).....	6
CAPÍTULO II. Educación	6
2.1. Educación	6
2.2. Educación Formal.....	7
2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media	7
2.4. Educación Superior	7
2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica.....	7
2.6. Ciclos propedéuticos	8
2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	8
2.8. Educación Informal	9
2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC.....	10
CAPÍTULO III. Experiencia	10
3.1. Experiencia	10
3.1.1. Experiencia Laboral	10
3.1.2. Experiencia Relacionada.....	10
3.1.3. Experiencia Profesional.....	10
3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada.....	12
3.1.5. Experiencia Docente.....	12
CAPÍTULO IV. Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada... 12	
4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias	12
4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada	13
4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley	13

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.....	14
4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)	14
4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley	15
4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución	15
4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando	16
4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante	16
4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer	16
4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria	16
4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.....	17
CAPÍTULO V. Certificaciones de Educación y Experiencia.....	17
5.1. Certificaciones de Educación	17
5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios	17
5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.....	19
5.1.3. Certificación de la Educación Informal.....	20
5.2. Certificaciones de Experiencia	20
CAPÍTULO VI. Equivalencias entre Estudio y Experiencia.....	22

CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA
CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
Generalidades

1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 Constitucional, «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley».

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que «La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna».

El artículo 31, numerales 2 y 3, de la norma precitada, incluye entre las «ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO», el reclutamiento y las pruebas, definiéndolas en los siguientes términos:

«2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.»

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
[...].»*

1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», establece que la Etapa del Reclutamiento, tiene como objetivo «atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso» (Subrayado nuestro).

En congruencia con lo anterior, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, prevé:

«Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados».

Complementariamente, en su artículo 2.2.6.11, esta norma establece que:

«Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, cuando haya lugar, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella y de concurrencia pública, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba».

De acuerdo con lo expuesto, la VRM es una etapa obligatoria de orden legal, para todos los concursos que realiza la CNSC, con el objeto de proveer cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva.

Esta etapa permite establecer si las personas inscritas en los empleos ofertados, de acuerdo con la documentación allegada, cumplen o no, los requisitos mínimos de Educación y Experiencia, exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MFCL. Esto determinará la admisión o inadmisión del concursante, al respectivo proceso de selección.

1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)

Es una de las pruebas que se puede aplicar a los participantes que se inscriben a los diferentes procesos de selección. El artículo 2.2.6.15 del Decreto 1083 de 2015, señala que la CNSC *«[...] adoptará el instrumento para valorar los estudios, publicaciones y experiencia de los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria».*

En ejercicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹, y con el objeto de unificar los criterios que se aplican para la VRM y la VA, los cuales dan lugar a diferentes interpretaciones, se expiden los siguientes lineamientos:

CAPÍTULO II Educación

2.1. Educación: *«Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes»* (Ley 115 de 1994, artículo 1º).

¹ Literal que señala como función de la CNSC: “Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley [...]”.

2.2. Educación Formal: Es «[...] aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos» (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren los artículos 6° del Decreto Ley 785 de 2005, «por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004» y 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, con la denominación de «estudios»:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado».

2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media: El artículo 11 de la Ley 115 de 1994, «Por la cual se expide la ley general de educación», establece:

«[...]

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[...]»

2.4. Educación Superior: Los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

«Artículo 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos». (Subraya nuestra).

«Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados» (Subraya nuestra).

2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica: El artículo 3° de la Ley 749 del 2002, «Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica», precisa que:

«Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en [...]

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en ...» (Subrayas nuestras).

2.6. Ciclos propedéuticos: El artículo 2.5.3.2.7.1. del Decreto 1075 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

*«**Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos.** Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”, en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 “por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior” y la Ley 115 de 1994, “por medio de la cual se expide la ley general de educación” tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado».

2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: El artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, la define en los siguientes términos:

«[...] Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal» (Subrayas nuestras).

Asimismo, el artículo 2.6.2.3 ibidem, dispone que:

«Artículo 2.6.2.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno».

Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** El artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015 precitado, establece que estos Programas de Formación Laboral:

«[...] tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia» (Subrayas nuestras).

- **Los Programas de Formación Académica:** La misma norma define que estos Programas de Formación Académica:

«[...] tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas» (Subrayas nuestras).

2.8. Educación Informal: El artículo 43 de la Ley 115 de 1994, la define así:

«Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados».

Según el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, esta clase de educación:

«[...] tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 [...]». (Subrayado fuera de texto).

- 2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** Los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, señalan que los NBC contienen *«[...] las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- [...]»*.

CAPÍTULO III **Experiencia**

- 3.1. Experiencia:** Según las disposiciones de los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, *«se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio»*.

Esta experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Docente. Por su parte, aunque la norma no define la Experiencia Profesional Relacionada, el concepto sí existe, tal como se observa en los artículos 2.2.2.4.2 al 2.2.2.4.4, 2.2.2.4.8, 2.2.2.8.3, 2.2.2.8.4, 2.2.2.9.3, 2.2.2.9.4, 2.2.2.9.5 del Decreto 1083 de 2015, razón por la que la CNSC la incluye dentro de la clasificación.

- 3.1.1. Experiencia Laboral:** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: *«Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio»*.

- 3.1.2. Experiencia Relacionada:** Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como *«[...] la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer»*.

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del nivel territorial, a la que le agrega al final *«[...] o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio»*.

- 3.1.3. Experiencia Profesional:** Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia:

«Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

[...]

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional» (Subrayas nuestras).

Para las entidades del nivel territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como:

«[...] la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo».

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

«[...]

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

[...]

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia» (Subrayado fuera de texto).

Es decir, para las entidades del nivel territorial, la experiencia adquirida en un empleo público, solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título profesional.

Para las entidades del orden nacional, el artículo 4º, numeral 4.3 y el artículo 5º, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional.

A partir de la expedición de la Ley 2043 de 2020, se ordena reconocer de manera obligatoria como Experiencia Profesional y/o Relacionada, aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título, por lo que, para efectos de la Experiencia Profesional, ha de tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 3º y 6º de la mencionada norma, los cuales consagran:

«Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo (Negrilla fuera del texto)*

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante».

3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

3.1.5. Experiencia Docente: El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 051 de 2018, establece:

«Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para los empleos del orden territorial, dispuso la misma definición de Experiencia Docente, salvo que hizo la siguiente aclaración: *«deberá acreditarse en instituciones de educación superior».*

CAPÍTULO IV

Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada

4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias

Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha (día, mes, año) de terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse dicha certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la

fecha de obtención del título (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero esta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En relación con las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, estos tipos de experiencia se computarán de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.
- Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, para ese empleo se debe computar a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma.

4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley²

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “*certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)*”, aquellas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

² Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

- **Agente de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales:** Ley 1310 de 2009, artículo 5.
- **Alcalde:** Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
- **Asesor, Coordinador o Auditor Interno de la Oficina de Control Interno:** Ley 87 de 1993, artículo 12.
- **Comisario de Familia:** Artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Concejal:** Artículo 313 de la Constitución Política y Capítulos III y V de la Ley 136 de 1994.
- **Defensor de Familia:** Artículos 82 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Docente:** Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.
- **Inspector de Policía:** Ley 1801 de 2016, artículo 206.
- **Juez:** Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8.
- **Personero:** Ley 136 de 1994, artículo 178.
- **Revisor Fiscal:** Decreto 410 de 1971, artículo 207, adicionado parcialmente (numeral 10) por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015.

4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde a este Consejo, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de

personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.

Por ejemplo, las funciones del **Auxiliar Judicial Ad Honorem** se encuentran definidas en el Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 o en el que así disponga para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura.

4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley

En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan.

Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que “*corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (...), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*”, razón por la cual se puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control.

4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución

Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC o en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO para dicho proceso de selección. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 19 de 2012, que establece:

«ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación» (Subrayado fuera del texto).

Para la contabilización de la experiencia en estos casos, es requisito indispensable que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando

Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC o en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO para el proceso de selección en ejecución.

También en estos casos, para la contabilización de la experiencia se requiere obligatoriamente que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.

4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- **Administración de Empresas:** Ley 60 de 1981
- **Administración Pública:** Ley 1006 de 2006
- **Arquitectura:** Ley 435 de 1998

- **Biología:** Ley 22 de 1984
- **Contaduría Pública:** Ley 43 de 1990
- **Derecho:** Decreto Ley 196 de 1971
- **Economía:** Ley 37 de 1990
- **Geología:** Ley 9 de 1974
- **Ingenierías:** Ley 842 de 2003
- **Profesional de Archivística:** Ley 1409 de 2010
- **Psicología:** Ley 1090 de 2006
- **Química Farmacéutica:** Ley 212 de 1995
- **Tecnología en Regencia de Farmacia:** Ley 485 de 1998

4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución

En estos casos, la(s) *actividad(es) específica(s)* descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la "Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad".
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es "Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios".

La viabilidad de los casos 4.3.3, 4.3.6 y siguientes, se determina también de conformidad con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia sobre esta materia.

CAPÍTULO V

Certificaciones de Educación y Experiencia

5.1. Certificaciones de Educación

5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios

Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, los Estudios de Educación Formal:

«[...] se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes

sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan» (Subrayas nuestras).

Al respecto, vale la pena aclarar que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.

Cuando se trate de profesiones del área de la salud e ingenierías, como el requisito es necesario para contabilizar la experiencia profesional o profesional relacionada, según el empleo que se trate, el documento no será exigible al aspirante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019³ y, por lo tanto, el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición.

Si se trata de títulos y certificados obtenidos en el exterior, los artículos 8° del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, establecen:

«[...] requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. [Igualmente, deben estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores].

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

[...]»

Si el requisito mínimo de estudios que exige el empleo a proveer es la terminación y aprobación de materias del programa cursado, el mismo se puede acreditar con la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste explícitamente esta situación, con la fecha exacta (día, mes, año) en la que se produjo, o con el correspondiente diploma o acta de grado.

³ **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exige a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

PARÁGRAFO. Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 785 de 2005,

«Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la institución.*
- 2. Nombre y contenido del programa.*
- 3. Intensidad horaria.*
- 4. Fechas en que se adelantó.*

PARÁGRAFO. *La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día».*

En los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación:

«Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que, para las entidades del nivel territorial, el artículo 9º del Decreto 785 de 2005, prevé que:

«De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir [en el requisito mínimo de estudios] cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño» (Subrayas nuestras). Cuando el manual exija cursos específicos la certificación deberá indicar el área o asunto del curso y la duración del mismo (en horas, días o meses) (Subrayas nuestras).

De igual forma, para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, establece:

«De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten» (Subrayas nuestras).

De acuerdo con lo anterior, es válido aclarar, que sólo cuando el MEFCL⁴, exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM.

De lo contrario, las certificaciones de este tipo, que alleguen los concursantes, únicamente serán apreciadas para la Prueba de VA, en la que se tendrán en cuenta y se puntuarán, de acuerdo con las reglas definidas para este fin.

5.1.3. Certificación de la Educación Informal

El artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015 dispone:

«Educación informal [...]

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto— ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional».

Se reitera que sólo cuando el MEFCL⁵ exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM. De lo contrario, este tipo de certificaciones, que alleguen los concursantes, únicamente serán valoradas y se puntuarán para la Prueba de VA, de acuerdo con las reglas definidas para este fin.

5.2. Certificaciones de Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

⁴ El cual es reflejado en la OPEC del respectivo empleo ofertado

⁵ El cual es reflejado en la OPEC del respectivo empleo ofertado

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, cuando certificaciones indican una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)⁶.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral o Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen⁷.

La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015).

Deberán especificarse las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas y días laborales). No usar términos como «dedicación parcial» o las «funciones o actividades desarrolladas». La certificación se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, actualmente de acuerdo con los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020⁸, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No se deben validar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, a los cuales es posible acceder a través del siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

⁶ Artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005.

⁷ Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

⁸ Vigente a la fecha de expedición de este criterio.

CAPÍTULO VI

Equivalencias entre Estudio y Experiencia

En el orden nacional, se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en los artículos 8° del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 Decreto 1083 de 2015. Por su parte, en el nivel territorial por el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las equivalencias que pueden aplicarse, en cada nivel jerárquico son las siguientes:

DIRECTIVO, ASESOR y PROFESIONAL

NACIONAL y TERRITORIAL	
El título de posgrado en la modalidad de especialización por:	• Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
El título de posgrado en la modalidad de maestría por:	• Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
El título de postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:	• Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
Tres (3) años de experiencia profesional por:	• Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

TÉCNICO y ASISTENCIAL

NACIONAL y TERRITORIAL	
Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa
Un (1) año de educación superior por:	(1) año de experiencia y viceversa o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
Diploma de bachiller en cualquier modalidad por:	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.
Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por:	Seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

FORMACIÓN SENA

NACIONAL y TERRITORIAL	
- Tres (3) años de educación básica secundaria o - dieciocho (18) meses de experiencia, por:	El CAP del SENA
- Dos (2) años de formación en educación superior - o dos (2) años de experiencia, por:	Por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
- Tres (3) años de formación en educación superior - o tres (3) años de experiencia, por:	Por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

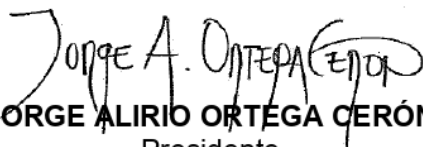
Igualmente, los Decretos 785 y 770 de 2005, así como el Decreto 1083 de 2015 determinan lo siguiente con respecto a las equivalencias:

- De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinaran en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto 1083 de 2015⁹, norma que es concordante con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 8° del Decreto Ley 770 de 2005.

⁹ Parágrafo 1, artículo 2.2.2.5.1.

- Las equivalencias no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰.
- En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión¹¹.
- Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca¹².
- De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de equivalencias¹³.
- Aplicar las equivalencias implica señalar alternativas en las que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, siempre que estas se encuentren establecidas en la Ley o los Decretos respectivos.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y deroga aquellos que le sean contrarios.


JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Fridole Ballén Duque 

¹⁰ Parágrafo 2 del Decreto Ley 785 de 2005, Parágrafo del artículo 8 del Decreto Ley 770 de 2005 y Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

¹¹ Parágrafo 5, artículo 2.2.2.5.1

¹² Artículos 5º y 26 de los Decretos 770 y 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015.

¹³ Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

ANEXO TÉCNICO (CASOS)
CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN
ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA
PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES
INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC
PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EDUCACIÓN

1. Cuando un diploma aportado por el aspirante solamente está firmado por el Rector y no por el Secretario Académico o viceversa, ¿se puede validar en la Etapa de VRM o en la Prueba de VA?

Respuesta: No se debe validar, toda vez que la exigencia es que el diploma debe contener las firmas del Rector y el Secretario Académico de la respectiva institución.

Sustento normativo: Decreto 1075 de 2015, en donde se señala lo siguiente:

«[...] Artículo 2.3.3.3.5.3. Diplomas. Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad. (Decreto 180 de 1981, artículo 9) [...].»

2. ¿Se puede validar un diploma de bachiller con irregularidades en los datos del aspirante que no permitan su identificación?

Respuesta: No se pueden validar documentos con irregularidades en los datos del aspirante, de tal magnitud que no permitan su identificación.

No obstante, para los casos de cambio de nombre, cambio de asignación sexual o cualquier motivo similar, el aspirante deberá aportar, al momento de la inscripción, documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que soporte que se está tramitando dicho cambio en el documento de identidad o que se tramitó.

3. La OPEC solicita diploma de bachiller y el aspirante aporta su carné de la universidad o un certificado en el cual se indica que se encuentra matriculado en un programa de educación superior. ¿Es válido?

Respuesta: No es posible tenerlo en cuenta, toda vez que no es el documento idóneo para la acreditación del requisito de Educación.

El artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...].» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

4. ¿El certificado de registro del diploma de bachiller ante las Secretarías de Educación, es válido para acreditar el título de bachiller?

Respuesta: El certificado de registro del diploma de bachiller es válido, siempre y cuando el título se haya obtenido entre los años 1981 y abril de 1994 y contemple la información de

Acta, Libro, Folio y fecha del grado. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del Decreto 180 de 1981 se establece que el título de bachiller, para su validez, requiere de registro ante el Estado y, posteriormente, con el Decreto 921 de 1994, se suprime el registro del título de bachiller.

Con posterioridad a abril de 1994, para la validez del título de bachiller solamente se requiere su expedición por parte de las instituciones educativas legalmente autorizadas para ello, a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Proyecto Educativo Institucional o de su convalidación por parte de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos, y la calidad de bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.3.5.6 del Decreto 1075 de 2015, se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...]» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.3.3.3.5.6 del Decreto 1075 de 2015.

5. El empleo requiere un título de bachiller y el aspirante adjunta un certificado de realización del examen de estado expedido por el ICFES. ¿Es válido?

Respuesta: El documento no es válido para acreditar el requisito de Educación de título de bachiller.

El artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...]» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

6. ¿Es posible acreditar un título de bachiller con título de Técnico Profesional del SENA?

Respuesta: La calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación de Técnico Profesional, el título de bachiller. Lo anterior

siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica (por ejemplo, Normalista, Técnico, Comercial, etc.)¹.

Sustento normativo: Resolución SENA No. 3139 de 2009.

7. Para los empleos ofertados por el SENA, ¿es válida la formación Técnica Profesional impartida por el SENA que no se encuentra en el SNIES?

Respuesta: Los programas de educación superior sin reconocimiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, no podrán ser tomados como válidos a efectos de acreditar educación superior. El Decreto 1330 de 2019² determinó las características que los programas académicos de educación superior deben cumplir para ser ofrecidos en el territorio nacional, de entre las cuales se destaca la obligatoriedad de contar con registro calificado:

*«[...] **Artículo 2.5.3.2.2.1. Definición.** El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la ley, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1188 de 2008.*

El registro calificado del programa académico de educación superior es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley.

Las condiciones de calidad hacen referencia a las condiciones institucionales y de programa.

***Parágrafo.** Para todos los efectos del presente capítulo se entienden por "Instituciones", las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior [...].».*

Adicionalmente, el artículo 2.5.3.2.2.3 *ibídem*, establece que no podrán ser reconocidos como programas de educación superior aquellos que carecen de registro calificado:

*«**Artículo 2.5.3.2.2.3. Carencia de registro calificado.** Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.*

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».

Sustento normativo: Artículos 2.5.3.2.2.1 y 2.5.3.2.2.3 del Decreto 1330 de 2019.

¹ Criterio Unificado "Acreditación de los requisitos de formación académica". Aprobado por la Sala Plena de la CNSC del 16 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/otras-doctrinas>.

² "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Unico Reglamentario del Sector Educación".

8. El aspirante aporta acta de grado del SENA como técnico, pero el documento no especifica si es formación profesional. ¿Es válido?

Respuesta: Si el acta de grado dice la palabra “título”, y en la misma se indica que corresponde a “Técnico Profesional en ...”, entonces se debe validar, ya que, si correspondiera a la educación técnica laboral, expresamente el certificado mencionaría dicha formación. Lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992, que señalan:

«Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica».

«Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en ..."

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en ..." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."

Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en"

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento».

Asimismo, es importante mencionar que el Parágrafo del artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, señaló lo siguiente para restringir la utilización de la denominación “Técnico Profesional”:

«Artículo 2.6.4.8. Requisitos para el registro de los programas. [...]

Parágrafo. Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación “Técnico Laboral en...” [...]».

Por lo anterior, la revisión de los títulos aportados por los aspirantes se realizará conforme a las normas aplicables a la materia.

Sustento normativo: Artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992 y Parágrafo del artículo 2.6.4.8. del Decreto 1075 de 2015.

9. El empleo exige título de Técnico Profesional. El aspirante aporta certificado de técnico laboral por competencias. ¿Es válido?

Respuesta: No es válido. En el caso planteado, el certificado de técnico laboral por competencias corresponde a un certificado de aptitud ocupacional y no a un título de Técnico Profesional, tal como lo dispone la siguiente normativa:

Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015³:

«Artículo 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas».

«Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado».

Artículo 6.3. del Decreto 4904 de 2009⁴:

«6.3. Del Certificado de Aptitud Ocupacional. Los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en las áreas de la salud, estarán reconocidos mediante un Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias, al cual se antepondrá la denominación "Técnico Laboral en..."

Para obtener el Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias se requiere haber cursado y finalizado un programa en las áreas auxiliares de la salud con una duración mínima de mil seiscientas (1.600) horas y máxima de mil ochocientas (1.800) horas de las cuales el 60% son de formación práctica y haber alcanzado todas las competencias laborales obligatorias [...].

Sustento normativo: Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 y 6.3 del Decreto 4904 de 2009.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3.1.1 del Decreto 1075 de 2015, los artículos 6.1. a 6.5. del Decreto 4904 de 2009 siguen vigentes.

10. ¿Cuáles títulos de formación técnica del SENA se pueden validar como educación superior correspondiente a la formación de Técnico Profesional?

Respuesta: Se pueden validar como del nivel Técnico Profesional los títulos de “Técnico” que expresamente se encuentran definidos por el SENA en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010, siempre que se haya iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 (fecha de expedición de la Resolución 2432 de 2010) y el 7 de marzo de 2013 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada norma definió una lista de programas de formación profesional integral de nivel técnico que pueden ser certificados como de Técnico Profesional.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la **Resolución 117 de 2013⁵ (7 de marzo de 2013)**, únicamente se puede validar como educación superior los títulos del SENA que sean de “Tecnólogo” y de Especialización Tecnológica.

Sustento normativo: Resoluciones Nos. 2432 de 2010 y 11 de 2013 expedidas por el SENA.

11. ¿Son válidos los títulos de formación Técnica Profesional o de Tecnólogo expedidos por instituciones de educación superior?

Respuesta: Si son válidos. Sobre los ciclos propedéuticos, los artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 establecieron que las Instituciones de formación técnica profesional y las Instituciones de formación tecnológica pueden ofrecer sus programas por ciclos, opción que posteriormente fue reiterada en el artículo 5º de la Ley 1188 de 2008.

12. ¿Cómo se acredita el requisito de Estudios de un empleo definido a nivel de NBC, sin especificar disciplinas académicas o profesiones específicas?

Respuesta: En este caso, se puede acreditar con cualquiera de los títulos pertenecientes al NBC definido para dicho empleo.

Esta posibilidad se deriva de lo dispuesto en el párrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5⁶ del Decreto 1083 de 2015, que establece:

«En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución».

Sustento normativo: Párrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

⁵ Actualmente se encuentra vigente la Resolución 2198 de 2019.

⁶ Disciplinas académicas de que trata el artículo 23 del Decreto 785 de 2005.

13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

- a) El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior.
- b) El requisito de aprobación de educación básica secundaria con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. Lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica como, por ejemplo, Bachiller Comercial, Bachiller Técnico, etc.
- c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.
- d) El requisito de Técnico Profesional en una disciplina determinada con un título de Tecnólogo o de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina.
- e) El requisito de Tecnólogo en una disciplina determinada con un título de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina
- f) En el caso del SENA, la calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA, expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación Técnico Profesional, el título de bachiller.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992:

«[...] Artículo 1º. La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

[...]

Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.

Artículo 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

[...]

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA [...].» (Subrayado fuera de texto).

Artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994

«Artículo 10. [...] Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Subrayado fuera de texto).

[...]

Artículo 11. (...) La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

[...]

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[...]»

Artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015:

«[...] Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales [...]» (Subrayas nuestras).

Las anteriores reglas encuentran también respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008⁷, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]» (Negrita y subraya nuestras).

De acuerdo con lo anterior, cada caso debe analizarse de manera particular, para determinar si se aplican las reglas aquí dispuestas.

Sustento normativo: Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. Concepto precitado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

14. El empleo ofertado exige como requisito de Educación: Título profesional en disciplina del NBC de Administración y título de posgrado en la modalidad de Especialización.

El aspirante aporta título de Especialización en Ingeniería de Producción y Operaciones, pero no allega título de pregrado, ni tarjeta profesional para acreditar el requisito de Estudios. ¿Resultaría suficiente para acreditar el requisito de Educación el título de Especialización únicamente, teniendo en cuenta que se trata de un programa de nivel superior al pregrado?

Respuesta: En el caso planteado no es suficiente con que se presente el título de Especialización para el cumplimiento del requisito de Educación.

⁷ Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.

Si bien es cierto, para la obtención del título de posgrado es necesario haber obtenido un título de pregrado, no se puede validar el requisito de Educación con la presentación de título de posgrado únicamente, comoquiera que no resulta posible determinar de manera precisa si el título de pregrado que permitió la obtención del título de posgrado, corresponde a alguna de las disciplinas o pertenece a alguno de los NBC exigidos por la respectiva OPEC.

15. Si el MEFCL y la OPEC exigen título de Tecnólogo, y el aspirante acredita Especialización Tecnológica con la cual pretende que se valide el requisito mínimo de Estudio. ¿Se puede validar?

Respuesta: No es suficiente con que se presente el título de Especialización para el cumplimiento del requisito de educación formal, ya que no se puede validar el requisito de Educación con la presentación de título de Especialización o de posgrado únicamente, comoquiera que no es posible determinar si el título de Tecnólogo corresponde al área requerida o si el título de pregrado pertenece a alguno de los NBC y/o disciplina exigidos por la respectiva OPEC.

16. ¿Qué sucede cuando en el perfil del empleo (MEFCL y OPEC), solicitan una disciplina académica incluida en un NBC determinado, pero al revisar en el SNIES, se observa que el título aportado por el aspirante, corresponde a la disciplina académica requerida, pero se encuentra clasificada en un NBC distinto al exigido en el perfil del empleo a proveer?

Respuesta: Si la disciplina acreditada por el aspirante no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no se tendrá en cuenta para el cumplimiento del requisito de Educación.

17. ¿Es posible acreditar el título profesional que se exige en la OPEC de un empleo, con uno, cuya denominación no coincide exactamente con el exigido, pero de fondo es el mismo programa?

Respuesta: Sí es posible, cuando la diferencia entre el nombre del programa exigido y el del acreditado por el aspirante, se deba al cambio que la respectiva Universidad o Institución Universitaria hizo al programa académico, o por algún cambio de regulación.

En este caso, se da aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que les asiste a los aspirantes, siempre que se trate de un programa aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, equiparable en plan de estudios y perfil profesional con el exigido en el empleo a proveer.

Asimismo, existen programas académicos que tienen profundizaciones o énfasis que modifican la denominación de la disciplina, pero su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento sería tomado como válido.

Ejemplo de lo anterior, es lo señalado en la Ley 20 de 1988, la cual estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y de Administración de Empresas y, por ende, hizo extensivas las obligaciones y el contenido de la Ley 60 de 1984.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, se pronunció en el siguiente sentido:

«[...] Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional” [...]

Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional» (Subrayas nuestras).

Para los casos en que los títulos de formación profesional acreditados por los aspirantes, hayan cambiado de denominación en el tiempo, y uno de ellos sea aquel que le permite acreditar el requisito mínimo de Estudios del respectivo empleo, será obligación del participante, al momento de formalizar su inscripción, aportar uno de estos dos documentos:

- a) Soporte suscrito por el Representante Legal, Secretario General, o quienes hagan sus veces, de la institución de educación superior en que se demuestre el cambio que ha surgido sobre la denominación del programa, o
- b) Adjuntar copia del acto o documento a través del cual se constate que la Universidad efectuó la modificación del nombre del programa.

Allegado por parte del aspirante, cualquiera de los dos documentos mencionados, se tomará por válido el título acreditado.

Cuando el analista evidencie que la denominación de la disciplina acreditada por el concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, corresponderá verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida, pues lo que corresponde a la adición gramatical, se entenderá como una mayor preparación, tal como así se cita en la sentencia mencionada.

Para las situaciones que escapen de lo indicado en los dos casos descritos, no podrán validarse los títulos, ya que no dan cuenta de lo previsto como requisito mínimo de Estudio por la respectiva entidad.

Al respecto, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, manifestó:

«[...] encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso. Además, el hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido».

Lo anterior, salvo los casos que estén previstos en las leyes que regulan la profesión, como por ejemplo el caso de la Ley 1006 de 2006, que dispone:

«ARTÍCULO 4º. De los Administradores Públicos. Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

[...]

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP».

Sustento normativo: Ley 20 de 1988 y Ley 60 de 1984

Sustento jurisprudencial: Sentencias T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y Sentencia Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, del 21 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado.

18. ¿Cómo se debe proceder en el caso de instituciones de educación superior que ya no están activas en Colombia, y cuyos programas no se pueden consultar en el SNIES?

Respuesta:

- a) Se validará inicialmente el NBC al cual pertenece el programa acreditado por el aspirante, en la Universidad de que se trate, con la finalidad de establecer si se encuentra activo o no.
- b) De encontrarse inactivo o no encontrarse dentro del SNIES, es porque existe carencia de registro calificado, pero no porque el programa no haya existido, sino porque la Institución de Educación Superior desapareció antes de que se creara el SNIES, caso en el cual, estaríamos ante el supuesto previsto por el artículo 2.5.3.2.2.3 del Decreto Ley 1075 de 2015, que dispone:

«Carencia de registro calificado. Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».

En estos casos, la carga de la prueba corresponde al aspirante, razón por la que será este, al momento de inscribirse, quien deberá adjuntar constancia o documento a través del cual el Ministerio de Educación Nacional, confirma que el programa académico y la Universidad o Institución Universitaria que expide el título, existieron.

Sustento normativo: Artículo 2.5.3.2.2.3. del Decreto Ley 1075 de 2015

- 19. ¿Es posible valorar estudios de educación superior no culminados, como semestres cursados y aprobados por el aspirante que exceden el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo en la Prueba de VA?**

Respuesta: Sí es posible. Los estudios de educación superior realizados por el aspirante, que son adicionales al requisito mínimo de Educación del correspondiente empleo, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, podrían ser objeto de valoración en la Prueba de VA, según las reglas definidas en el Acuerdo del Proceso de Selección y/o su Anexo Técnico, siempre que se hayan registrado oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones que acrediten los semestres cursados y aprobados, expedidas por la institución educativa competente.

- 20. ¿Resulta procedente para los casos en que el empleo solicita aprobación de años de educación superior, que el concursante acumule años o semestres de la misma formación hasta completar el tiempo requerido en el MEFCL?**

Respuesta: Sólo se tendrán como válidos los semestres aprobados, cuando pertenecen a una misma disciplina académica de las requeridas en el MEFCL y en la OPEC, siempre que haya evidencia de avance dentro de un proceso académico. A manera de ejemplo, si el aspirante acredita haber cursado dos (2) semestres o dos (2) años de determinado programa, pero al verificar, se observa que algunos de dichos semestres o años se repitieron por haberse inicialmente perdido, no es procedente para acreditar el cumplimiento del requisito de Educación de un empleo, al igual que si se trata de créditos que se cursan de nuevo, por haberse perdido.

- 21. La OPEC solicita título profesional en alguna disciplina específica y el aspirante aporta un certificado que indica que cursó y aprobó la totalidad de las materias del pénsum académico de la formación profesional y/o paz y salvo académico. ¿Es válido?**

Respuesta: El documento no es válido para acreditar el requisito "título profesional", ya que este únicamente se acredita con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

- 22. Cuando el aspirante aporta una sábana de notas, ¿es válida para acreditar el requisito de Educación?**

Respuesta: No es válido, puesto que no es un documento para acreditar ningún tipo de requisito. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas,

grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, tal como lo disponen los artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 7º del Decreto 785 de 2005.

Los documentos más comunes para acreditar el requisito de Educación son: títulos legalmente reconocidos, actas de grado, certificaciones de terminación de materias, certificaciones que señalen expresamente el cumplimiento de un determinado número de semestres o el porcentaje de avance en créditos de un programa académico, tarjetas profesionales.

Sustento normativo: Artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 7º del Decreto 785 de 2005.

23. El empleo solicita determinado número de años de educación superior como requisito mínimo de Educación. El aspirante aporta un certificado académico, el cual indica que se encuentra cursando igual, inferior o superior número de semestres. ¿Es válido para VRM y VA?

Respuesta: El documento aportado por el aspirante debe indicar los créditos y/o semestres aprobados, frente a la totalidad prevista en el programa académico. Para que sea tomado como válido, deberá ser igual o superior a lo exigido en el perfil del empleo ofertado.

Ejemplo: La OPEC exige aprobación de 3 años de educación superior. Una certificación que haga constar que el aspirante se encuentra cursando sexto semestre, no es equivalente en tiempo, a tres años, por cuanto, si está cursando el sexto semestre significa que no lo ha terminado ni aprobado, luego, solo se tiene certeza que culminó el 5 semestre, lo que no es equivalente a 3 años de educación superior.

Diferente sería que la certificación señale que la persona ya cursó y aprobó el sexto semestre o que se encuentra cursando séptimo semestre o más, lo que si da certeza que el aspirante cuenta con tres años de educación superior.

24. El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percata que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA?

Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020⁸, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

25. Un aspirante aporta un curso cuya denominación se encuentra en idioma Inglés, sin embargo, como la Institución que lo ofrece es colombiana, el cuerpo del certificado está en español (por ejemplo, las siguientes frases: No. Horas, Fecha de expedición, Otorgado a, etc.) ¿Este es válido?

Respuesta: Si el nombre del curso está en Inglés, pero de su contenido se puede inferir que se relaciona con las funciones del empleo a proveer, este es válido.

⁸ Página 8. Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020.

26. Para la Prueba de VA el aspirante aporta el resultado obtenido en un examen que evalúa las competencias o habilidades en determinado idioma (a manera de ejemplo, TOEFL, IELTS, TOEIC), con el objeto de que sea puntuado. ¿Este es válido?

Respuesta: Sólo es válido si así lo dispone el respectivo Acuerdo del Proceso de Selección, así como el perfil del empleo a proveer.

Si está previsto como requisito mínimo por parte de la entidad, en el Acuerdo del Proceso de Selección, debe quedar expreso, así como en la respectiva OPEC⁹. Por tanto, si el aspirante aporta el requisito mínimo exigido, este sólo podrá ser tenido en cuenta en la Etapa de VRM. Ahora, si acredita niveles superiores al mínimo, el respectivo Acuerdo deberá establecer si puede ser puntuado en la Prueba de VA.

Exigido como requisito mínimo, es obligatorio que el Acuerdo del Proceso de Selección, especifique la vigencia exigida para los certificados, la cual se contabilizará teniendo como fecha límite, el inicio de inscripciones al respectivo proceso de selección.

Ejemplo: Dentro de un proceso de selección se inician inscripciones el 21 de julio de 2019. El empleo exige la acreditación del idioma Inglés en nivel B2.

El aspirante adjunta un certificado IELTS (nivel B2), expedido el 20 de julio de 2017, cuya vigencia es de dos (2) años. En este caso el certificado allegado por el aspirante no podría tenerse como válido, ya que su vigencia va hasta el 19 de julio de 2019, y la fecha de inicio de inscripciones al empleo, es el 21 de julio de 2019.

Nota: En todo caso, los certificados de idiomas de examen internacional, deberán estar incluidos en la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico, fijada por la Resolución 12730 del 28 de junio de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier norma que la sustituya o modifique. En la OPEC se establecerá el nivel exigido, así como las competencias requeridas, entendidas estas como: Hablar, escribir, leer y escuchar. Todo lo anterior conforme se encuentre dispuesto en el respectivo MEFCL.

Sustento normativo: Resolución 12730 del 28 de junio de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier norma que la sustituya o modifique.

27. ¿Es posible acreditar el requisito mínimo de Estudio establecido en el MEFCL para un empleo en años de educación superior de una disciplina, con años de formación o títulos obtenidos en el desarrollo de ciclos propedéuticos en un programa de formación de la misma disciplina (Técnico, Tecnólogo o Profesional)?

Respuesta: Si es posible. Sobre los ciclos propedéuticos, los artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 establecieron que las Instituciones de formación técnica profesional y las Instituciones de formación tecnológica pueden ofrecer sus programas por ciclos, opción que posteriormente fue reiterada en el artículo 5º de la Ley 1188 de 2008, que expresamente señaló:

⁹ Que contiene exactamente lo dispuesto en el respectivo MEFCL.

«Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas».

Con fundamento en lo antes referido, los semestres o años de formación aprobados en los primeros ciclos propedéuticos de un programa de educación superior, pueden tenerse como válidos para acreditar los semestres o años de Educación Superior exigidos para un empleo, aun cuando la denominación de estos primeros ciclos no coincida con la denominación del programa de educación superior exigido para dicho empleo. Esto en consideración a que:

«Los ciclos son unidades interdependientes, complementarias y secuenciales; mientras que el componente propedéutico hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar en el proceso de formación a lo largo de la vida, en este caso particular, en el pregrado.

[...]

Los ciclos propedéuticos en la formación de pregrado organizan la Educación Superior en tres etapas: flexibles, secuenciales y complementarias. Esto se refiere a que el estudiante puede iniciar sus estudios de pregrado con un programa técnico profesional (2 o 3 años) y transitar hacia la formación tecnológica (3 años), para luego alcanzar el nivel de profesional universitario (5 años)»¹⁰.

Sustento normativo: Artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 y artículo 5º de la Ley 1188 de 2008

28. Si un concursante presenta un título obtenido en el exterior que no está apostillado ni traducido al Español ¿Se puede valorar en VRM y en VA?

Respuesta: Se deben validar únicamente los estudios que estén debidamente apostillados y traducidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución 1959 de 2020, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (o la que haga sus veces), se estableció que, para que un documento sea válido en otro país, éste deberá apostillarse (cuando el país en el cual surtirá efectos, sea parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961) o legalizarse (cuando el país en el cual surtirá efectos no es parte de la Convención sobre la Abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961).

El literal o) del artículo 2º de dicha Resolución dispone:

*«o) **Legalización:** Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en un país que hace parte de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, de conformidad con el literal f) del artículo 5 que reglamenta las actuaciones consulares en calidad de Notario» (Negrita nuestra).*

De igual manera, el mandato constitucional contemplado en el artículo 10 expresa: “El castellano es el idioma oficial de Colombia (...)”, cualquier procedimiento ante o que provenga de cualquier autoridad pública o privada, cualquiera que sea su condición,

¹⁰ Ministerio de Educación Nacional. Formación por ciclos propedéuticos. Recuperado de <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196476.html>. 35411

naturaleza o clase, debe observar el mencionado mandato y “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes (...)” (artículo 4 de la Constitución Política). En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

(...)

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 10 Constitucional, artículo 251 del Código General del Proceso y Resolución 1959 de 2020.

29. ¿En aquellos casos en los cuales la OPEC exige como requisito mínimo para un empleo un curso específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de Educación Informal con una intensidad horaria determinada, es posible acreditar dicha intensidad horaria con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida?

Respuesta: La Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se encuentra regulada en los artículos 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

A su vez, la Educación Informal se encuentra regulada en los artículos 43 de la Ley 115 de 1994 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

De la normativa expuesta se observa que ambos tipos de educación, tienen por objeto la complementación y actualización de conocimientos académicos o laborales, habilidades técnicas y/o prácticas.

Por lo anterior, si el empleo solicita un curso con una determinada intensidad horaria, lo que se requiere es que, al cursar el programa, el aspirante haya llegado a un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en este. Así pues, cuando se suman varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida, no existe un hilo conductor entre los mismos que permita el nivel de profundización requerido por el empleo.

De lo expuesto, se concluye que no es posible acreditar la intensidad horaria exigida con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación.

Por su parte, cuando el MEFCL indique el curso requerido sin establecer horas, si el aspirante acredita el mencionado curso, con cualquier número de horas, se tendrá como válido.

Sustento normativo: Artículos 2.6.2.2, 2.6.2.3 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, artículo 43 de la Ley 115 de 1994, artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005.

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA

- 1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?**

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

- 2. Para los empleos del Nivel Asistencial, si el concursante presenta certificaciones de experiencia laboral de entidades públicas, con la misma denominación del cargo objeto de provisión, por ejemplo, Auxiliar Administrativo 407, pero sin funciones. ¿Es válida dicha certificación para acreditar Experiencia Relacionada?**

Respuesta: Sí es válida, toda vez que, de la naturaleza del cargo, se deducen las funciones desempeñadas, en razón a que todos los empleos del Nivel Asistencial tienen como característica general el ejercicio de funciones de apoyo a los niveles superiores.

- 3. Un empleo del Nivel Técnico exige Experiencia Relacionada. El aspirante aporta certificaciones con funciones generales como técnico o tecnólogo, referidas a un área de desempeño. ¿Son válidas estas certificaciones?**

Respuesta: Para los empleos del Nivel Técnico, las certificaciones serán válidas siempre y cuando se refieran a un área de desempeño específica que permita determinar que son relacionadas con las funciones del empleo.

Ejemplo: El empleo requiere técnico en mecánica automotriz, y exige 6 meses de Experiencia Relacionada con la prestación de servicio automotriz. El aspirante acredita la formación requerida y certificación de experiencia donde dice que se desempeñó como técnico automotriz en una empresa determinada.

- 4. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y Prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y/o terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro?**

Respuesta: En la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 22 de marzo de 2006, Radicado 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009,

Rad. 33849, del 6 de marzo de 2012. Rad. 42167 y del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, haciendo referencia a Sentencia del 27 de enero de 1954, dicho Tribunal reiteró lo siguiente:

«[...] En el sub exámine, se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

En tales condiciones, si se trata de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores, el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero, frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo trabajado [...].».

De acuerdo con lo anterior, se fijan las siguientes reglas:

- a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro.
- b) En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro.

Nota: Precisando que en la certificación las fechas de inicio y las funciones deben estar discriminadas para los distintos empleos que el servidor haya desempeñado.

Sustento jurisprudencial: Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 y más recientemente 2 de abril de 2019, Rad. 69311.

5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación.

En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia.

- 6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?**

Respuesta: No es válida, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma.

En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.

- 7. ¿Es válida la experiencia certificada en cantidad total de meses o de años, sin especificar fechas precisas de inicio y/o fin de la respectiva vinculación del empleado?**

Respuesta: Sí es válida, toda vez que se conoce con exactitud el tiempo de servicio. Sin embargo, sólo podrá ser tomada en cuenta para aquellos eventos en los cuales corresponda a la única certificación registrada por el aspirante para acreditar experiencia, caso en el cual se contabilizará exclusivamente el tiempo de experiencia certificado en el documento. Solo por cuanto así se garantiza la inexistencia de tiempos traslapados.

Cuando el requisito del empleo sea Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, esto es, para los empleos de los Niveles Asesor y Profesional, es absolutamente necesario que la certificación determine, o que de la misma puedan determinarse, los extremos temporales de la relación laboral, pues este tipo de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, sólo se adquiere:

«[...] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional [...] en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo».

En ausencia del extremo temporal sería imposible contabilizar el tiempo de experiencia.

Sustento Normativo: Artículos 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

- 8. ¿Cómo se contabiliza el tiempo de experiencia adquirido concomitantemente en 2 o más entidades y/o empresas? (tiempos traslapados)**

Respuesta: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.2.3.8 del mismo Decreto, es claro que cuando se acredite experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, salvo que se trate de medios tiempos o tiempos parciales en los casos autorizados, evento en los que se sumarán sin

que excedan la jornada laboral de tiempo completo y el tiempo que exceda no será objeto de validación o valoración.

9. El cargo exige Experiencia Profesional Relacionada. El aspirante aporta certificación de experiencia en jornada extra laboral como profesional en una empresa privada y certificación de experiencia como técnico en una entidad pública. ¿Es válida la Experiencia Profesional certificada?

Respuesta: Es válida, siempre y cuando se respete el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del servidor público.

Por ejemplo, en el caso de profesiones liberales como la Contaduría Pública, si el aspirante presta sus servicios profesionales en una empresa privada, como contador, en un horario distinto al de la jornada laboral en la entidad en la cual se desempeña como técnico, es válida la experiencia, siempre que sea relacionada con las funciones del empleo a proveer. En todo caso debe revisarse que esta experiencia no se traslape con otras.

10. El empleo exige tiempo de experiencia y el aspirante aporta una certificación en la que señala que laboró un determinado número de horas durante ciertos días a la semana realizando las funciones u objeto y actividades allí indicadas. ¿Es válida esta certificación para acreditar el requisito de Experiencia exigido por el empleo ofertado?

Respuesta: Conforme lo dispone los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8), tomando como referencia la jornada laboral de 44 horas semanales prevista en el sector público¹¹ y 48 horas semanales para el sector privado¹². El tiempo se contabiliza al momento de hacer la VRM o VA, según sea el caso, teniendo en cuenta el tipo de experiencia exigido para el empleo ofertado.

Sustento normativo: Artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

11. ¿Es válida como Experiencia Profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del Nivel Profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?

Respuesta: La experiencia como auxiliar contable corresponde al Nivel Asistencial, la cual no se puede validar para el Nivel Profesional. Por lo tanto, si la denominación del cargo es del Nivel Asistencial, no se tendrá en cuenta para el Nivel Profesional, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como Contador.

¹¹ El artículo 33 del citado Decreto Ley 1042 de 19781 sobre la jornada de los empleados públicos, establece: «ARTÍCULO 33º. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas».

¹² Artículo 161 Código Sustantivo del Trabajo. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones [...].

Es de precisar que, si la certificación como auxiliar contable proviene de entidades del sector privado, no se puede asumir que el cargo sea del Nivel Asistencial, por lo que se deberá realizar un análisis de las funciones, ya que como en el sector privado no existen niveles, con el estudio de dichas funciones se puede determinar si se trata de labores asistenciales, técnicas o profesionales, y con ello ubicarlo en un nivel.

En todo caso, vale la pena reiterar que la experiencia adquirida como auxiliar contable en una entidad pública, que corresponde al desempeño de empleos del Nivel Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es Experiencia Profesional, pues en las entidades públicas, la naturaleza general de las funciones de los empleos de los Niveles Técnico o Asistencial en relación con las del Nivel Profesional son diferentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.3, 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015.

12. Cuando el aspirante aporta resoluciones de nombramiento, actas de posesión o documentos similares, que no constituyen una certificación de experiencia en los términos establecidos por la Ley, ¿son válidas?

Respuesta: Estos documentos no son válidos por si solos para certificar el requisito de Experiencia, ya que esta se acredita con certificaciones que deben cumplir los requisitos definidos en el presente Criterio Unificado.

En este caso particular, se hace necesario que el aspirante aporte documentos adicionales como complemento de dicha información, los cuales permitan evidenciar el tiempo laborado y que las funciones del empleo fueron ejercidas.

13. ¿En los casos en que las funciones transcritas en la OPEC y/o en el MEFCL sean diferentes a las establecidas para un empleo en la Constitución o en la ley, qué prevalece para la VRM y la VA?

Respuesta: Prevalecen las establecidas en la Constitución Política y/o en las leyes, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 y artículo 2.2.3.6. del Decreto 1083 de 2015, los cuales señalan:

«Artículo 2.2.2.2.6 Descripción de funciones [...].

Parágrafo 2. En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas».

«Artículo 2.2.3.6 [...] Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales [...]».

Sustento normativo: Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 y artículo 2.2.3.6. del Decreto 1083 de 2015.

14. ¿Cómo se debe contabilizar la experiencia adquirida por los aprendices asignados como monitores del SENA?

Este tipo de experiencia se contabilizará de conformidad con la Resolución del SENA que regule la materia para la época en que se certifica la correspondiente monitoría, como así

lo dispuso, por ejemplo, el artículo 10 de la Resolución 2218 de 2018 del Director General del SENA, en el que se determina que un monitor de esta institución puede laborar 5, 10 o máximo hasta 15 horas semanales, razón por la cual, al tratarse de una jornada menor a la jornada laboral completa, se debe aplicar la regla prevista en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

«Artículo 2.2.2.3.8. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)»

Sustento normativo: Artículo 10 de la Resolución 2218 de 2018 del SENA.

15. El concursante aporta un certificado de experiencia que no contiene las funciones del cargo desempeñado, sin embargo, anexa una copia del Manual de Funciones de la respectiva entidad o empresa. La certificación expedida no indica que la copia del Manual de Funciones es parte integral del certificado. ¿Es válida?

Respuesta: No es válida. Si bien es cierto que el MEFCL constituye un acto administrativo válido, solo con el mismo no se puede validar que las funciones descritas en dicho Manual, correspondan a las que desempeñó el aspirante, ya que se pueden presentar las siguientes situaciones: Modificación del Manual de Funciones, cambio de cargo del servidor, entre otras.

Ahora, aun si el MEFCL forma parte integral de la certificación laboral, esta última debe informar el empleo de que se trate de manera detallada para poder identificarlo dentro del MEFCL, y con ello que sea válido para revisar la relación de las funciones descritas con las del empleo a proveer.

Lo anterior, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, y
- b) Cuando la certificación laboral se refiere al mismo empleo para el cual el aspirante se encuentra concursando.

16. El concursante aporta un certificado de experiencia que no contiene las funciones del cargo desempeñado, sin embargo, el aspirante allega una certificación extra -juicio rendida por él mismo, en la que indica las funciones desempeñadas en la empresa o entidad. ¿Es válida?

Respuesta: No es válida, el aspirante no es el competente para certificar las funciones desempeñadas en un empleo perteneciente a una entidad o empresa, toda vez que no se tendría la certeza que efectivamente desempeñó dichas funciones. La relación de las funciones desempeñadas debe ser parte integral del documento que certifica.

Solo si la empresa para la cual el aspirante prestó sus servicios se encuentra liquidada, la declaración extra juicio será válida.

17. ¿Qué sucede cuando un aspirante solicita que en los procesos de selección cuyos Acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2365 de 2019¹³ y la Ley 2043 de 2020¹⁴, se tengan como válidas para la Experiencia Profesional, las certificaciones de las correspondientes prácticas o pasantías?

Respuesta: La solicitud no es viable, toda vez que las normas en comento no contemplaron su aplicación de manera retroactiva o retrospectiva. En este sentido, como lo es para la generalidad de las normas, su aplicación solo es a futuro.

No obstante, debe aclararse que muchas prácticas realizadas por estudiantes, se hacen luego de aprobadas todas las materias del correspondiente pénsum y, en estricto sensu, deben ser consideradas como Experiencia Profesional. Un ejemplo de ello es la Judicatura.

Sustento normativo: Decreto 2365 de 2019¹⁵ y Ley 2043 de 2020.

18. ¿La experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, se debe computar como Experiencia Profesional?

Respuesta: Actualmente y conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013¹⁶ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, corresponde al Nivel Asistencial¹⁷. Los requisitos exigidos por dicho Acuerdo para el cargo mencionado son los siguientes:

¹³ Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

¹⁴ Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como Experiencia Profesional y/o Relacionada y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

¹⁶ Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

¹⁷ Ya que así ha sido definido por dicho Acuerdo, el cual clasificó los cargos en los siguientes niveles ocupacionales: Nivel Administrativo, Nivel Asistencial, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Auxiliar y Nivel Operativo, tipificando la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

NIVEL ASISTENCIAL		
DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	13	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	12	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.

De acuerdo a lo anterior, de los requisitos exigidos para dicho cargo (salvo que estos sean modificados posteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura), se concluye que para los procesos de selección que desarrolla la CNSC, la experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, corresponde a Experiencia Profesional y la misma será validada siempre que el aspirante acredite título profesional o, en su defecto, la certificación de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en Derecho, expedido por la universidad correspondiente.

De presentarse situaciones relacionadas con otros empleos pertenecientes a la Rama Judicial, se deberá analizar cada caso, conforme los Acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sustento normativo: Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013, modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

19. ¿Para acreditar el requisito de Experiencia Relacionada o Experiencia Profesional Relacionada, el aspirante debe haber desarrollado cada una de las funciones contenidas en el empleo?

Respuesta: No. La Experiencia Relacionada, como bien ha sido definida por el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer.

En este sentido, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005 y artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015.

20. ¿Se puede validar como Experiencia Profesional la Judicatura acreditada por un aspirante, aunque no haya aportado la certificación de la fecha de terminación de materias?

Respuesta: Si, porque la Judicatura solamente la pueden hacer los estudiantes de Derecho que hayan terminado y aprobado todas las materias del correspondiente pénsum académico, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 552 de 1999.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996¹⁸, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010¹⁹, «*Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado*», norma que en sus artículos 1º a 3º, estableció lo siguiente:

«ARTICULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.

Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: Naturaleza de las Funciones: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que trata los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1862 de 1.989 y demás normas aplicables y concordantes.

ARTICULO TERCERO: Objetivo. La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho

¹⁸ Según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial.

¹⁹ Modificado por el Acuerdo PSAA-12-9338 del 27 de marzo de 2012.

privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito».

Sustento normativo: Artículos 257 de la Constitución Política, 85 de la Ley 270 de 1996 y 2º de la Ley 552 de 1999 y Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

21. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de Experiencia Docente en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, tales como universidades, pero también en establecimientos educativos de educación básica y media, cuando la misma resulta válida como Experiencia Profesional Relacionada?

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

Cuando hablamos de experiencia de docentes que prestan sus servicios en establecimientos educativos públicos, no es necesario señalar jornadas, pues en el sistema no existen docentes parciales.

Todos los docentes se consideran servidores públicos y como tal son de vinculación permanente y exclusiva en el régimen (independiente de su vinculación en planta temporal, como provisionales o en programas específicos del MEN, en cualquiera de los casos son servidores públicos) y su experiencia se debe contabilizar por el tiempo indicado en la respectiva certificación. Situación que se asimila a la educación contratada, en cuyo caso su vinculación no es por horas.

Ahora, frente a establecimientos educativos privados, la regla varía, teniendo en cuenta que dicho régimen permite docentes por horas o medio tiempo, razón por lo cual, el aspirante deberá acreditar la jornada o el tiempo de servicio en la institución educativa, sin lugar a interpretaciones del operador. No obstante, si en la certificación solo se establece períodos de tiempo, deberá entenderse el cumplimiento de las 48 horas semanales, como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo.

En caso de que se haga referencia a establecimientos educativos de educación básica y media (públicos y privados), se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2.4.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015, el calendario académico es definido por cada entidad territorial, teniendo en cuenta para ello, las 40 semanas lectivas en las que debe cumplirse, las cuales están establecidas por la Ley 115 de 1994. En este sentido, será el aspirante quien debe allegar la certificación indicando el tiempo servicio, ya que no es pertinente establecer como carga para el operador que realiza la VRM, la búsqueda y confrontación de los respectivos calendarios, o proporcional al tiempo por año lectivo.

Finalmente, cuando se trate de Experiencia Docente obtenida en Universidades, se podrá establecer en forma clara si se trata de tiempo completo, medio tiempo o docente hora cátedra.

En el caso de la dedicación hora cátedra, como es inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Nota: En cuanto al tiempo parcial, dado que no puede asimilarse al tiempo completo y tampoco al de hora cátedra, deberá asimilarse en su cómputo, al de medio tiempo.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.4.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015 y artículo 71 de la Ley 30 de 1992.

22. ¿Es posible acreditar Experiencia Docente a través de certificaciones expedidas por organizaciones que no gozan de reconocimiento como Institución de Educación en el país?

Respuesta: No es posible, ya que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015 y en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005:

*«[...] Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento **obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas** [...]» (Negrita nuestra).*

En consecuencia, se establece la necesidad de que la organización interesada en brindar formación de carácter Formal, Informal y para el Trabajo y el Desarrollo Humano, cuente con licencia de funcionamiento conferida por el Gobierno Nacional.

Las constancias expedidas por instituciones que no gocen de tal reconocimiento en el país, no serán válidas para certificar Experiencia Docente.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015 y artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

23. ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta. Podrían presentarse dos situaciones:

- a) Cuando la certificación aportada por el aspirante contenga funciones docentes (tanto en el sector público como en el sector privado), la experiencia podrá validarse como «Experiencia Profesional Relacionada» cuando por lo menos una de las funciones acreditadas guarde relación con al menos una de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.
- b) Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente (tanto en el sector público como en el sector privado), pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden

evidente relación con el ejercicio de la *función docente*, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002.

Artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

«[...] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad [...].»

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:

«[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes [...].»

Adicionalmente, para los docentes del sector público, la Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019, establece el Manual de Funciones de los Docentes y Directivos Docentes del país, por lo que es importante tenerlo en cuenta, al momento de hacer el análisis con las funciones descritas en la OPEC para el respectivo empleo.

De acuerdo con lo anterior, para poder validar la Experiencia Docente en establecimientos públicos (Nivel Básica y Media) como Profesional Relacionada, cuando no se cuenta con descripción detallada de las funciones en la certificación, se deberá tener en cuenta la mencionada Resolución, y en tal sentido, será Experiencia Profesional Relacionada siempre que por lo menos una función de las establecidas en las precitadas normas o en el Manual de Funciones de los Docentes (Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019 o en las que las sustituyan), guarde similitud con al menos una de las funciones del empleo a proveer de las que tienen que ver con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4º del Decreto 1278 de 2002 y Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019.

24. ¿Es válida una certificación laboral como docente de cátedra u ocasional o docente de tiempo parcial que no precisa la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado?

Respuesta: No es válida, toda vez que dicha omisión hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia del aspirante en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

«[...] cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) [...]»

Diferente es cuando en la certificación se menciona que el docente es de tiempo completo, pues en este caso no se requiere que acredite las horas dictadas, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, *«[...] la dedicación del profesor de tiempo completo a la Universidad, será de cuarenta horas laborales semanales»*. De acuerdo con la norma prevista, para el caso del docente de medio tiempo, simplemente se contabilizará la mitad establecida para el tiempo completo.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

25. ¿La actividad como tutor corresponde con la de docente? ¿Es posible tenerla en cuenta como Experiencia Docente si no detalla las funciones?

Respuesta: Se tendrá en cuenta como Experiencia Docente, teniendo en cuenta que la figura de tutores, fue creada por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del programa *“Todos a aprender”*, y corresponde a docentes que realizan acompañamiento formativo a los demás docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos seleccionados para brindarles oportunidades que mejoren sus prácticas en el aula, y para el mejoramiento de ambientes de aprendizaje efectivos en contextos especialmente difíciles; por lo tanto, estos tutores no pierden la calidad de docentes por aceptar dicha comisión de servicios.

También se podrá tener en cuenta como Experiencia Profesional Relacionada si se encuentra que la docencia tiene relación con alguna de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal.

26. ¿Qué sucede cuando el Acuerdo del Proceso de Selección establece expresamente que la Experiencia Docente no es válida como Experiencia Profesional y/o Profesional Relacionada?

Respuesta: El Acuerdo del Proceso de Selección, es la norma rectora del proceso de selección y en él se refleja lo dispuesto en el MEFCL en relación con requisitos de los empleos, razón por la que si el Manual para todos o algunos de sus empleos, establece que la Experiencia Docente no es válida como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, no se aceptará.

27. Para el caso de las profesiones que corresponden al Sector de la Salud, para su ejercicio se expide un certificado de inscripción por la respectiva Secretaría de Salud con una cobertura. Este documento es diferente de la Tarjeta Profesional. ¿Se debe exigir que esta certificación esté expedida para la ciudad en la cual se ha convocado el empleo?

Respuesta: No. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Área de la Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional²⁰, la cual no será exigible al aspirante, de acuerdo con lo establecido en

²⁰ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019²¹. En este caso, como en las Ingenierías, el analista deberá consultar el registro público respectivo, para obtener la información relacionada con Tarjeta Profesional y su fecha de expedición.

Sustento normativo: Artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 y artículo 18 del Decreto 2106 de 2019.

28. Un aspirante aporta constancia expedida por un Juzgado, Tribunal o Alta Corte, que cuenta con las características básicas de una certificación laboral para un empleo que exige Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada. A través de esta constancia, dicha Corporación indica los procesos en los cuales el aspirante actuó como apoderado (Abogado) de una de las partes. ¿Es válida para acreditar la experiencia exigida por el empleo a proveer?

Respuesta: Este documento podrá ser válido, siempre y cuando los procesos especificados, guarden relación al menos con una de las funciones del empleo ofertado.

29. ¿Es válida la certificación laboral sin funciones que aporta un aspirante, que se inscribió para un empleo que exige Experiencia Laboral?

Respuesta: Si es válida. Los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, determinan que la Experiencia Laboral es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

En este caso, no afecta que la certificación no contenga funciones, pues para el empleo, lo válido es la Experiencia Laboral.

Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

30. Cuando en la certificación existe diferencia entre las fechas señaladas en letras y en números, ¿cuál se debe tener en cuenta?

Respuesta: Prevalece lo escrito en letras. Lo anterior, en aplicación por analogía, de lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio²².

²¹ **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

PARÁGRAFO: Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

²² Artículo 623 C de Co. **DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS.** Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras [...].

Sustento normativo: Artículo 623 del Código de Comercio.

31. ¿Las certificaciones de experiencia expedidas en el exterior deben estar apostilladas, traducidas y/o legalizadas?

Respuesta: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso.

La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020, o la que la modifique y/o sustituya, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sustento normativo: Resolución No. 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CASOS RELACIONADOS CON EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

1. ¿Es posible dar aplicación a algún tipo de equivalencia para la Especialización Tecnológica?

No es posible. Las equivalencias se encuentran taxativamente enlistadas por los Decretos del orden Nacional y Territorial, por tanto, teniendo en cuenta que el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 785 de 2005 no tienen previstas equivalencias para los títulos de Especialización Tecnológica aportados por los aspirantes adicionales al requisito mínimo de Educación, no es posible su aplicación.

2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?

Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.

3. ¿En qué etapa del proceso de selección se puede dar aplicación a las equivalencias?

Respuesta: Las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas exclusivamente para la Etapa de VRM, siempre y cuando las equivalencias contenidas en la normativa que rige la materia hayan sido adoptadas en el respectivo MEFCL.

En la Prueba de VA, dada su naturaleza (puntuar la formación o experiencia adicional al requisito mínimo), no existe aplicación de las mismas.

4. Cuando el aspirante inscrito no acredita título de Técnico o Tecnólogo, pero aporta terminación de materias y soporta un año de Experiencia Laboral o Relacionada, ¿cuál equivalencia podría contemplarse, de acuerdo a las establecidas en la norma?

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.2.1. del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, las siguientes son las equivalencias susceptibles de

aplicar en el presente caso, siempre y cuando hayan sido adoptadas por la entidad en el respectivo MEFCL.

Nivel Territorial: Decreto Ley 785 de 2005:

«25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad».

Nivel Nacional: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.5.1:

«[...] Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad [...]».

Sustento normativo: Artículo 25.2.1. del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

5. Cuándo para un empleo del Nivel Técnico se acredita el título de Técnico o Tecnólogo, pero el aspirante no acredita la experiencia suficiente para el empleo, ¿qué equivalencia podría ser aplicada?

Respuesta: Para este caso, dependiendo de la experiencia solicitada por el empleo, se podrían aplicar las siguientes equivalencias, siempre y cuando hayan sido adoptadas por la entidad en el respectivo MEFCL.

Nivel Nacional: Decreto 1083 de 2015:

«Artículo 2.2.2.5.1 [...]»

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos [...]».*

Nivel Territorial: Decreto Ley 785 de 2005:

«Artículo 25

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos».

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

6. ¿Cómo se debe aplicar la equivalencia o alternativa cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia?

Respuesta: Cuando el aspirante no cumple el requisito mínimo de Experiencia, se identifica qué títulos de formación adicional acredita, para verificar si se puede aplicar la equivalencia completa de experiencia por título, siempre y cuando esta haya sido adoptada por la entidad en el respectivo en el respectivo MEFCL. En caso de sobrar tiempo, este se tendrá en cuenta para puntuar en la Prueba de VA

7. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta: No es posible, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

8. ¿Para la VRM son válidas las equivalencias previstas en el MEFCL de una entidad que sean diferentes a las establecidas en las normas que regulan la materia?

Respuesta: No son válidas. En cualquier caso, la entidad (sea del nivel Nacional o Territorial), en caso de considerar para sus empleos o algunos de ellos la aplicación de equivalencias, deberá acudir a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que las entidades que optan por su aplicación, solamente pueden escoger de las allí previstas.

En este orden de ideas, si el MEFCL, incluye equivalencias que no estén contempladas en las normas mencionadas, no podrá darse aplicación a ellas.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

9. **¿Es dable tener como válidas aquellas equivalencias que han sido previstas por las entidades en sus MEFCL, en las que toman sólo una o varias de las opciones contempladas en cada inciso de los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015?**

Respuesta: Sí es procedente, dado que cada inciso contempla opciones de equivalencias a aplicar, las cuales están separadas con la letra “o” que para el caso es disyuntiva, por lo tanto, las entidades son autónomas en acoger una, varias o todas, en sus respectivo MEFCL.

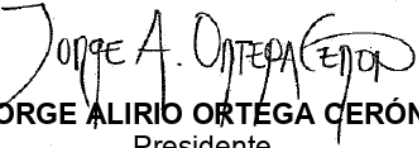
Sustento normativo: Artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

10. **¿Es posible aplicar la equivalencia de experiencia por años de estudio, cuando los mismos se aprobaron en programas de formación desarrollados por ciclos propedéuticos?**

Respuesta: Sí es posible, dado que los años de estudio cursados en programas de formación por ciclos propedéuticos corresponden a años de educación superior, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º de la Ley 749 del 2002 y 5º de la Ley 1188 de 2008. En todo caso, el aspirante deberá acreditar los títulos de formación, que pertenezcan a los ciclos propedéuticos de manera independiente.

Sustento normativo: Artículos 3º de la Ley 749 del 2002 y 5º de la Ley 1188 de 2008.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y deroga aquellos que le sean contrarios.


JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Fridole Ballén Duque 

(Modelo de Certificación Laboral Servidores Públicos)

EL SUSCRITO *[quien tenga delegada la competencia de expedir certificaciones]* DE *[entidad que certifica]*

NIT:

CERTIFICA:

Que una vez revisada la hoja de vida del(la) servidor(a) *[escriba aquí el nombre del servidor o exservidor]*, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. *[XXXXXX]*, se constata que *está (estuvo)* vinculado(a) a *[entidad que certifica]* desde el *[DD/MM/AAAA]*, desempeñando los siguientes cargos:

- *Denominación del cargo, Código x.x.x, Grado x.x.x*

Nombrado mediante Resolución No. *X.x.x.x* del *[DD/MM/AAAA]* y posesionado con Acta No. *X.X.* del *[DD/MM/AAAA]* hasta el *[DD/MM/AAAA]*, desempeñando las siguientes funciones:

(Transcribir todas las funciones, de acuerdo con el Manual Específico)

- Mediante Resolución No. *X.x.x.x* del *[DD/MM/AAAA]* fue nombrado(a) o encargado(a) del Empleo *x.x.x.x.*, Código *xxx*, Grado *xxx*, a partir del *[DD/MM/AAAA]* hasta el *[DD/MM/AAAA]*, desempeñando las siguientes funciones:

(Transcribir todas las funciones, de acuerdo con el Manual Específico)

Siguendo el formato antes indicado, relacione los demás cargos desempeñados por la persona a quien se expide la certificación, empezando desde el último.

[LUGAR y FECHA DE EXPEDICIÓN]

FIRMA

NOMBRE Y APELLIDOS: _____
DIRECCIÓN: _____
EMAIL: _____
TELÉFONO: _____

[Colocar esta información solo en caso de no encontrarse en el pie de página de la certificación]

NOTA: No es necesario seguir este formato si la entidad tiene su propio formato y éste incluye la información aquí requerida.

(Modelo de Certificación Laboral Contrato de Trabajo - Sector Privado)

EL SUSCRITO [Representante Legal] DE [Empresa que certifica]

NIT:

CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) [escriba aquí el nombre del empleado o ex empleado], identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [XXXXX], [está o estuvo] vinculado a [empresa que certifica] desde el [DD/MM/AAAA], bajo un contrato de trabajo [a término fijo o indefinido], desempeñando el/los siguientes cargos:

- Denominación del cargo

Desde el [DD/MM/AAAA] Hasta el [DD/MM/AAAA]

Funciones Desempeñadas:

[Transcribir todas las funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de trabajo]

Siguiendo el formato antes indicado, relacione los demás cargos desempeñados por la persona a quien se expide la certificación.

[LUGAR y FECHA DE EXPEDICIÓN]

FIRMA

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

DIRECCIÓN: _____

EMAIL: _____

TELÉFONO: _____

[Colocar esta información solo en caso de no encontrarse en el pie de página de la certificación]

NOTA: No es necesario seguir este formato si la entidad tiene su propio formato y éste incluye la información aquí requerida.

(Modelo de Certificación Laboral Contrato de Trabajo - Sector Privado)

EL SUSCRITO [Representante Legal] DE [Empresa que certifica]

NIT:

CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) [escriba aquí el nombre del empleado o ex empleado], identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [XXXXX], [está o estuvo] vinculado a [empresa que certifica] desde el [DD/MM/AAAA], bajo un contrato de trabajo [a término fijo o indefinido], desempeñando el/los siguientes cargos:

- Denominación del cargo

Desde el [DD/MM/AAAA] Hasta el [DD/MM/AAAA]

Funciones Desempeñadas:

[Transcribir todas las funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de trabajo]

Siguiendo el formato antes indicado, relacione los demás cargos desempeñados por la persona a quien se expide la certificación.

[LUGAR y FECHA DE EXPEDICIÓN]

FIRMA

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

DIRECCIÓN: _____

EMAIL: _____

TELÉFONO: _____

[Colocar esta información solo en caso de no encontrarse en el pie de página de la certificación]

NOTA: No es necesario seguir este formato si la entidad tiene su propio formato y éste incluye la información aquí requerida.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Bogotá D.C., agosto de 2025

Aspirante

JERSSON CASASBUENAS GARZON

Inscripción: 858804561

Proceso de Selección No. 2636 de 2024.

CNSC 5.

Nro. de Reclamación SIMO 1129804227

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2636 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa – CNSC 5.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 01 de agosto del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del lunes 04 de agosto, hasta 23:59 del martes 05 de agosto de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“RECLAMACION FORMAL Resultado VRM Concurso COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL OPEC 223211 CC 80932547”

“Bogotá DC 04 de agosto de 2025 Señores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Ciudad Referencia RECLAMACIÓN FORMAL Resultado VRM Concurso COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL OPEC 223211 CC 80932547 Adjunto en formato PDF la RECLAMACIÓN FORMAL Resultado VRM Concurso COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL OPEC 223211 CC 80932547 mediante la cual en ejercicio del derecho de petición Art. 23 CP y conforme al Acuerdo de Convocatoria, interpongo recurso contra la decisión de exclusión notificada en SIMO, fundamentada en la supuesta no acreditación de la experiencia profesional relacionada. Solicito la revisión integral de la documentación aportada y la revocatoria de dicha exclusión, de acuerdo con los argumentos descritos en el PDF de la reclamación formal y soportes presentados.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

(...) “Que se garantice el respeto y protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso al servicio público.”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación.

1. Frente a su inconformidad relacionada con “interpongo recurso contra la decisión de exclusión notificada en SIMO, fundamentada en la supuesta no acreditación de la experiencia profesional relacionada. Solicito la revisión integral de la documentación aportada y la revocatoria de dicha exclusión, de acuerdo con los argumentos descritos en el PDF de la reclamación formal y soportes presentados.”, nos permitimos informar que, en consideración a su solicitud, se procede a indicar cuáles fueron los documentos cargados por usted con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.

Así las cosas, las certificaciones aportadas por usted en el ítem de Experiencia son las siguientes:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Estado
1	Fundación Universitaria Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá Unipresarial	Docente Hora Cátedra	15/11/2022	25/3/2023	No Válido
2	Corporación Universitaria Minuto de Dios (UNIMINUTO)	Docente medio tiempo	3/8/2021	18/8/2021	No Válido
3	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	Instructor Grado 11, Grado 13, Grado 19, Grado 20	2/12/2019	10/5/2024	No Válido
4	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	Formador	14/2/2019	4/12/2019	No Válido





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Estado
5	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	Instructor	16/11/2018	7/12/2018	No Válido
6	Politécnico Campoalto	Docente	25/10/2017	28/2/2018	No Válido
7	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	partir formación	28/8/2017	9/9/2018	Válido
8	Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP	Formador Gestión de Negocios	29/1/2015	30/3/2015	No Válido
9	Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN)	Docente Asociado	22/8/2014	23/2/2023	No Válido
10	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	Impartir y Orientar Formación - Instructor	1/11/2013	9/12/2017	No Válido
11	Centro de Formación Bancaria y Financiera de Colombia	Prestación de servicios de formación	30/4/2013	5/12/2013	No Válido
12	Centro de Formación Bancaria y Financiera de Colombia	Prestación de servicios de formación	21/1/2013	29/4/2013	No Válido
13	Universidad EAN	Asistente de la Facultad de Postgrados	22/8/2012	5/10/2012	No Válido
14	Universidad EAN	Monitor Administración, Finanzas y Ciencias Económicas	28/7/2011	30/11/2012	No Válido
15	Novasoft S.A.S	Consultor de Gestión Humana	1/7/2011	15/7/2012	No Válido
16	Acrecer Temporal S.A.S	Consultor de Gestión Humana	4/4/2011	30/6/2011	No Válido
17	Informática & Tecnología Stefanini S.A.	Asistente de Recursos Humanos	23/8/2010	3/10/2010	No Válido
18	CASS Constructores S.A.S	Supervisor de Gestión Humana	16/12/2009	9/6/2010	No Válido
19	Pharma Express S.A.S	Asistente de Talento Humano	2/3/2009	1/12/2009	No Válido





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Estado
20	Activos S.A.S	Asesor de Servicio al Trabajador	6/10/2008	25/11/2008	No Válido
21	Teleperformance Group	Asesor de Servicios	1/8/2007	1/1/2008	No Válido
22	Massy Energy Colombia S.A.S	Auxiliar de Talento Humano	1/1/2006	25/3/2007	No Válido
23	Massy Energy Colombia S.A.S	Auxiliar de Talento Humano	1/1/2006	25/3/2007	No Válido
24	Cauchosol S.A.S	Vendedor Especialmente Calificado	1/12/2004	30/12/2005	No Válido

(Información extraída de su inscripción en el aplicativo SIMO)

Respecto a los documentos que cargó en el ítem de Experiencia, se precisa que, aquellos documentos que NO fueron validados o que aparecen como NO VÁLIDOS son los siguientes:

1.1 Referente a los **folios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11**, que corresponden a certificaciones laborales no fueron validos puesto que se indican que la misma no son válidas en la Etapa de VRM, por cuanto NO se trata de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo

Cabe precisar que la OPEC solicita **25 Meses Experiencia Profesional Relacionada**.

Ahora bien, respecto a la relación entre la experiencia obtenida en el cargo desempeñado y el empleo para el cual concursa, se indica que únicamente puede determinarse como resultado de un análisis funcional, que, para este caso, una vez realizado dicho análisis, se observa que no existe la relación funcional requerida.

Al respecto, el Anexo del Acuerdo de la Convocatoria para la que se inscribió, señala:

3. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

3.1.1. Definiciones

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- **Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (los) objeto(s) contractual(es) ejecutados.**

(...)

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día,





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) **y las funciones o actividades desarrolladas**, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- **Las certificaciones que no reúnan las condiciones** anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...)” (Negrilla y subraya propias)

En este orden, se precisa que las certificaciones laborales, no son válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 223211. Para mayor claridad se indica que la experiencia acreditada con la señalada certificación se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en “(...) Preparar, dictar y evaluar las cátedras a cargo acorde con la programación de la institución en los horarios designados” (...) “Actuar como guía y orientador de los procesos formativos, con responsabilidad moral e intelectual, ejerciendo liderazgo académico.” (...) “Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes.” (...) “Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías, de las fases o Competencias en las cuales se desarrolla la formación de los aprendices” (...) “Dar cumplimiento a las actividades definidas en el proceso de formación y sus procedimientos de enseñanza, aprendizaje y evaluación.” (...) “Orientar y asistir a los estudiantes en el proceso de aprendizaje, desarrollo de competencias y formación profesional, en el marco axiológico del Proyecto Educativo, la Misión y





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Principios expresados por la CUN.” (...) “Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación.” (...) “Planificar las clases, participando y aportando significativamente en el proceso de elaboración de las guías de formación académica previstas en el desarrollo de cada módulo, diseñando estrategias didácticas que incluyan actividades motivadoras significativas, colaborativas, aplicables y presentando un plan de trabajo para el desarrollo de la materia a su cargo” (...) , y, por su parte, el empleo al que se inscribió cuenta con un enfoque dirigido hacia: Proponer, diseñar, ejecutar y hacer seguimiento a los procesos y actividades relacionadas con las gestiones propias de la dirección de administración de carrera administrativa tal y como se evidencia en las funciones de este:

- *EFECTUAR LA REVISION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DE LA DACA, HACIENDO SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS GARANTIZANDO LA CALIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA ACTUACION.*
- *REALIZAR LA ACTUALIZACION E IMPLEMENTACION DEL MODELO DE EVALUACION DE COMPETENCIAS LABORALES EN LOS PROCESOS DE SELECCION DE LA CNSC Y DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO.*
- *EFECTUAR ACOMPAÑAMIENTO EN LA PLANEACION Y EJECUCION DE LOS PROCESOS DE SELECCION Y APOYO EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL BANCO DE ITEMS.*
- *EFECTUAR ANALISIS A LAS PROPUESTAS DE SISTEMAS PROPIOS DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES.*





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

- *ELABORAR LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS EN EL MARCO DE LAS GESTIONES PROPIAS DEL EMPLEO*
- *ELABORAR LAS RESPUESTAS A DERECHOS DE PETICION, CONCEPTOS, CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y CIRCULARES REFERENTES AL TEMA DE PROCESOS DE SELECCION Y EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL.*
- *ADMINISTRAR Y ACTUALIZAR LOS SISTEMAS DE INFORMACION RELACIONADOS CON EL PROCESO DE SELECCION Y EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL.*
- *PROPONER PROGRAMAS DE FORMACION Y CAPACITACION RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE SELECCION Y EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL.*
- *ADELANTAR CAPACITACIONES RELACIONADAS CON LOS MODELOS DE EVALUACION APLICABLES SEGUN CORRESPONDA.*
- *EJERCER POR DESIGNACION DEL ORDENADOR DE LA ENTIDAD, LA SUPERVISION DE LOS CONTRATOS DE LA DIRECCION DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE LE SEAN ASIGNADOS.*
- *INFORMAR SOBRE LAS SITUACIONES QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVAS DE VIOLACION A LAS NORMAS DE CARRERA, A FIN DE QUE SE ADELANTEN LAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR.*
- *APORTAR LOS CONTENIDOS TEMATICOS QUE SEAN REQUERIDOS PARA LA ESCUELA VIRTUAL DE LA CNSC, ASI COMO LA INFORMACION NECESARIA PARA LA ACTUALIZACION DEL OBSERVATORIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA CNSC.*





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

- *LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS EN LA DEPENDENCIA DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO Y QUE POR SU NATURALEZA LE CORRESPONDAN.*

Conforme lo expuesto, se reitera que la validación de la experiencia profesional relacionada se encuentra condicionada al que se evidencia similitud con las funciones del empleo al que se inscribe el aspirante; de tal modo que, al no encontrarse relacionada, la certificación laboral en mención no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo.

Al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la experiencia y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones de este, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer Vacantes Definitivas de Cargos de Carrera Administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí. (subraya y negrilla propia)





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por Mineducación

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a Situaciones Especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para Proveer Vacantes Definitivas de Empleos de Carrera Administrativa, contempla:

(...)

*la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.*

*Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.** (negrillas fuera de texto)*

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones principales del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo**; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

3.1 Descripción del propósito principal del empleo





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial.

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.

Es por ello que, para el caso, al realizar el análisis se halló que el soporte en cuestión no guarda relación con las funciones misionales del empleo, como se explicó.

1.2. Por otro lado, respecto a los **folios 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24,** nos permitimos informar que, frente a contabilizar la experiencia adquirida antes de la obtención del título profesional, es importante señalar lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual establece:

3. VERIFICACION DE REQUISITOS MÍNIMOS

(...)

3.1.1 Definiciones (...)

j) Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

(...) si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

Así mismo, frente a la documentación exigida para la verificación de Requisitos Mínimos señala:

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, cada uno en forma independiente, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

e) **Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación**, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. (Subraya y negrilla fuera de texto)





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Como puede observarse, al presentarse a un empleo de nivel profesional, solo puede ser validada como experiencia profesional, la adquirida con posterioridad a la fecha de grado o a la fecha de terminación de materias, esto último, siempre y cuando, haya presentado el certificado de culminación del programa académico. Teniendo en cuenta que su fecha de grado es 30 de abril de 2013 y que usted no aportó certificado de terminación y aprobación de materias, no es procedente su solicitud de validar experiencia anterior a la obtención del título.

2. Ahora, con respecto a (...) *“Que se garantice el respeto y protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso al servicio público. (...)”*, nos permitimos informar que, Atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso al servicio público, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia (institución operadora de este concurso), han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que la misma se ha adelantado garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones, el cual consagra:

“ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la Verificación de Requisitos Mínimos en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso al servicio público toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – CNSC 5.

3. Finalmente, con el objetivo de atender su solicitud referente a recibir notificaciones personales vía correo electrónico de la respuesta a su reclamación presentada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se indica que, el Acuerdo de Convocatoria en su Artículo 11, expresamente establece lo siguiente:





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación

“ARTÍCULO 11. - CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”
(subrayado fuera del texto).

Por otro lado, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, como marco rector del presente Proceso de Selección indica:

“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

(...)

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, v) que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

indicando el nuevo correo electrónico el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.

(...)

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su **usuario y contraseña.**” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Como se observa, no es posible acceder favorablemente a su solicitud de ser notificado personalmente través de correo electrónico, y se reitera que es su obligación como aspirante,





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

consultar de manera permanente la información que del Proceso de Selección se publica y comunica a través de los medios oficiales establecidos.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Proceso de Selección No. 2636 de 2024 – CNSC 5

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Wilson Omar Sánchez Ochoa
Supervisó: Luz Angelica Villa Carmona
Auditó: Melisa Garzón
Aprobó: Henry Javela Murcia*





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2025.

Señor

JERSSON CASASBUENAS GARZON

C.C. 80932547

ID Inscripción: 858804561

Correo: JCASASBUENAS@UNAL.EDU.CO

Proceso de Selección No. 2636 de 2024.

CNSC 5.

La Ciudad.

Asunto: Información sobre citación preventiva a la Aplicación Pruebas Escritas, por acción de tutela en trámite, en el marco del Proceso de Selección – CNSC 5.

Respetado Aspirante;

Inicialmente se dispone que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, fueron publicados el pasado 01 de agosto del 2025; por ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a través de los avisos informativos de la página web de la CNSC, que para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar resultados.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través del aplicativo SIMO durante los dos (2) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del lunes 04 y hasta las 23:59 del martes 05 de agosto de 2025, cuyas respuestas fueron publicadas el día 28 de agosto de la presente anualidad a través del Aplicativo SIMO.

Así las cosas, atendiendo al desarrollo de las subsiguientes etapas del Proceso de Selección, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 16, y en concordancia con lo establecido en numeral 4.1. del Anexo Técnico, el día 01 de septiembre del 2025, la CNSC informó a los aspirantes inscritos y admitidos en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección – CNSC 5, a través de la página web – enlace Avisos Informativos, que la aplicación de las pruebas escritas se realizaría el día 21 de septiembre de 2025.





CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ahora bien, teniendo en cuenta que usted interpuso acción de tutela con radicado No. 11001 33 37 041 2025 00354 00, contra de los resultados publicados en la etapa de VRM, la cual fue admitida por el JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA, y que a la fecha no se ha proferido decisión definitiva; la CNSC y la Universidad Libre, se permiten informar que usted será citado de manera preventiva, a la presentación de las pruebas antes mencionadas.

Es preciso aclarar que sólo en el escenario en que sea proferida la sentencia definitiva frente a la acción de tutela y en caso de que esta resulte favorable a sus intereses, se publicarán los resultados de las pruebas aplicadas; por el contrario, tanto la citación, como todo lo realizado con posterioridad a esta (aplicación de pruebas y calificación de resultados) quedarán sin efectos y, por lo tanto, no tendrán validez en el presente concurso. Adicionalmente es preciso indicar que la decisión de realizar la mencionada citación a la aplicación de las pruebas escritas NO significa que está siendo admitido en el Proceso de Selección – CNSC 5.

Así las cosas, tiene la oportunidad de consultar su citación preventiva, ingresando al Aplicativo SIMO, haciendo uso de sus credenciales de acceso, en la opción “ALERTAS”.

Adicionalmente, se estipula que debe realizar la lectura de la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de las pruebas escritas, publicada en la página de la CNSC – CNSC 5 – Guías: [Guías](#), con el fin de que conozca los aspectos generales de las pruebas, incluyendo su estructura general, características principales, criterios, procedimientos, responsabilidades y recomendaciones a seguir durante su realización; e igualmente podrá acceder al link: [Consulta Ejes Temáticos](#), digitando su cédula de ciudadanía, para consultar la lista de Ejes Temáticos.

Finalmente, esta respuesta se comunicará a través de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección, en concordancia con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Proceso de Selección No. 2636 de 2024 – CNSC 5

UNIVERSIDAD LIBRE





NIT: 899.999.034-1

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL
DISTRITO CAPITAL**

CERTIFICA

Que, **JERSSON CASASBUENAS GARZÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80. 932.547, se encuentra vinculado(a) a esta entidad desde el 2 de diciembre de 2019 a la fecha, desempeñando los siguientes empleos:

Mediante Resolución No. 11-09511 del 6 de noviembre de 2019, fue incorporado(a) en Periodo de Prueba al empleo con denominación Instructor Grado 11, ubicado en el Centro de Servicios Financieros Regional Distrito Capital, cargo para el cual tomó posesión el 2 de diciembre de 2019, según Acta No. 970. Red de Conocimiento: Gestión Administrativa y Financiera. Área Temática: Gestión Administrativa. Durante su desempeño, le fueron asignadas las siguientes funciones, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017:

El período de prueba fue superado el día 1 de junio de 2020, según consta en la Evaluación del Desempeño Laboral que reposa en la Historia Laboral.

Mediante Resolución No. 11-05040 del 7 de septiembre de 2021, fue promovido(a) al empleo con denominación Instructor Grado 13, ubicado en el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital.

Mediante Resolución No. 11-06617 del 7 de septiembre de 2022, fue promovido(a) al empleo con denominación Instructor Grado 19, ubicado en el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital.

Mediante Resolución No. 11-06105 del 1 de septiembre de 2023, fue promovido(a) al empleo con denominación Instructor Grado 20, ubicado en el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital.

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.

Regional Distrito Capital
Carrera 13 No. 65 – 10, Bogotá. – PBX 57 601 5461500 Ext. 14409



3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión administrativa.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de gestión administrativa.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de gestión administrativa.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de gestión administrativa.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado (a) el 10 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente
por EDILMA
SANDOVAL MOJICA
Fecha: 2024.05.10
16:09:24 -05'00'

EDILMA SANDOVAL MOJICA
Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano

Proyectó: Jenny González – certificadistritocap@sena.edu.co
Contratista - Grupo de Gestión de Talento Humano

Regional Distrito Capital
Carrera 13 No. 65 – 10, Bogotá. – PBX 57 601 5461500 Ext. 14409

**LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DELA
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
-UNIEMPRESARIAL-**

Personería Jurídica, Resolución 598 del 2 de abril de 2001 del Ministerio de Educación
Nacional - Registro ICFES 2738

CERTIFICA



LUZ YAZMIN LIZARAZO JIMENEZ
CC. 52113539
Firma Electrónica 2024-07-30 10:07:12 -05:00

Que el señor **JERSSON CASASBUENAS GARZÓN**; identificado con cédula de ciudadanía No. **80.932.547**, estuvo vinculado con la Fundación Universitaria Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá Uniempresarial con NIT 830.084.876-6; desempeñando el cargo de **DOCENTE HORA CÁTEDRA** mediante contrato obra o labor en el siguiente periodo:

Fecha de Inicio	Fecha Final
15 de noviembre de 2022	25 de marzo de 2023

El docente **JERSSON CASASBUENAS GARZÓN** realizó las siguientes funciones:

FUNCIONES (GENERALES Y ESPECIFICAS)		PERIODICIDAD
1.	Preparar, dictar y evaluar las cátedras a cargo acorde con la programación de la institución en los horarios designados	D
2.	Socializar las notas parciales y finales con los estudiantes y realizar retroalimentación del desempeño académico.	Según periodo programado
3.	Registrar en el Sistema Académico de la institución las notas parciales y finales una vez finalizado el curso y previamente socializadas a los estudiantes, posteriormente y remitir copia a la dirección de escuela con el respectivo soporte.	
4.	Socializar el contenido de la asignatura y diligenciar el acta de inicio de los cursos a su cargo.	
5.	Brindar acompañamiento académico a los estudiantes durante la vigencia del contrato.	D
6.	Informar a la dirección de escuela cuando identifique estudiantes con: ausentismo u otro problema que amerite intervención.	O
7.	Identificar y sugerir a la escuela las posibles modificaciones que requiera cada uno de los Syllabus de las asignaturas a su cargo.	Según periodo programado
8.	Asistir a las reuniones organizadas por la Directivas de la Institución.	O
9.	Presentar a la Dirección de Escuela un banco de preguntas como insumo al proceso habilitación y exámenes antes de finalizar el espacio académico.	D
10.	Atender de manera oportuna las solicitudes y reclamos de los estudiantes en el caso que sea requerido.	O
11.	Promover una experiencia de servicio positiva con los grupos de interés de la comunidad Uniempresarial.	D
12.	Realizar informes designados por jefe inmediato y/o requerido para su cargo.	D
13.	Cumplir con las demás funciones inherentes a su cargo.	D



El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los (29) días del mes julio de 2024.

Atentamente,



LUZ YAZMIN LIZARAZO JIMENEZ
CC. 52113539

Firma Electrónica 2024-07-30 10:07:12 -05:00

LUZ YAZMÍN LIZARAZO JIMÉNEZ
Directora de Talento Humano
2024010729-713



Certificación No.308 de 2024

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA (E) DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

HACE CONSTAR

Que el señor **CASASBUENAS GARZON JERSSON** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.932.547 de Bogotá, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás Decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato	: 1341 DEL TRECE (13) DE FEBRERO DEL 2019
Objeto	: PRESTAR CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DE FORMA ARTICULADA CON LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES, A LA PROGRAMACIÓN ESTABLECIDA Y A LOS PRODUCTOS DE FORMACIÓN PACTADOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON LA MEDIA, DEL CENTRO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y EMPRESARIAL - REGIONAL CUNDINAMARCA.
Plazo de ejecución	: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (289) DIAS
Fecha de inicio de Ejecución	: CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2019
Fecha de terminación de contrato	: CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL 2019
Valor	: El valor total del contrato es de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$35.402.500)
Forma de Pago	: Se fija como valor total para el contrato la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.402.500). Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera:

Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial
Calle 2 No. 13 – 03 Barrio San Rafael – Villeta – Cundinamarca
PBX 57 601 5461500 Ext. 17351



Certificado No.
SC-CER035681-1

Certificado No.
CO-SC-CER0339681-1

Certificación No.308 de 2024

a) Un primer pago en el mes de febrero por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.837.500). b) Nueve (09) pagos iguales por los meses de marzo a noviembre de 2019, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.675.000) cada uno. c) Un último pago en el mes de diciembre por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000).

Obligaciones Específicas del Contrato: 1. Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices y el reconocimiento de aprendizajes previos de acuerdo a las necesidades del centro de formación; 2. Registrar, verificar y hacer seguimiento en el SISTEMA SOFIA PLUS de manera oportuna de todas las actividades que de acuerdo con los procesos, son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia con el proceso formativo tales como: a). Registro de los juicios evaluativos dentro de los tiempos establecidos en el reglamento de los estudiantil; b). Creación de rutas y asociación de aprendices; c). Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos, d). Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información, como requisito para la autorización del pago del periodo correspondiente; 3. Implementar estrategias de enseñanza, aprendizaje, seguimiento y evaluación de acuerdo a los lineamientos pedagógicos y metodológicos de la entidad. 4. Apoyar y participar en los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentarán los bancos de pruebas para la selección de aprendices, entre otras; 5. Conocer, Aplicar y hacer cumplir el reglamento de aprendices; 6. Apoyar la evaluación de procesos contractuales de bienes y servicios que tengan relación con el área de su formación; así como el apoyo técnico a la supervisión de contratos de bienes y servicios que correspondan a su área de formación a quien la subdirectora determine. 7. Asistir a los llamados efectuados por la Entidad, con el objeto de recibir actualización en formación. 8. Aplicar al proceso de certificación de la norma ORIENTAR FORMACIÓN PRESENCIAL DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO TÉCNICO Y NORMATIVO 240201056 y aportar el respectivo certificado de aprobación, o la evidencia de la inscripción efectiva al mismo antes del 30 de junio del presente año. 9. Atender la formación de aprendices en el área asignada, en las competencias, resultados de aprendizaje y actividades de los proyectos de formación programados dentro de los tiempos que para cada acción se determine por el centro de formación. 10. Legalizar la apertura de los Grupos de Formación complementaria en el aplicativo SOFIA PLUS en el tiempo correspondiente teniendo en cuenta las fechas establecidas por el área de Administración Educativa. 11. Apoyar la gestión del programa para el posicionamiento Regional de acuerdo al Plan Estratégico del Centro de Formación. 12. Participar activamente en el cumplimiento de las metas de formación de acuerdo con los lineamientos, cobertura y productos indicados por la Subdirección de centro. 13. Usar las herramientas disponibles en el ambiente virtual de aprendizaje para fortalecer la formación y lograr el cumplimiento de los lineamientos, cobertura y productos indicados. 14. Implementar y evaluar

Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial
Calle 2 No. 13 – 03 Barrio San Rafael – Villeta – Cundinamarca
PBX 57 601 5461500 Ext. 17351



Certificación No.308 de 2024

estrategias de retención a través de acciones que permitan garantizar la permanencia de aprendices en los diferentes niveles y modalidades de formación, en coordinación con el área de bienestar y los apoyos administrativos de formación. Para tal efecto los reportes de inasistencias y/o deserción deben efectuarse de manera inmediata.15. Participar en actividades de investigación y desarrollo tecnológico, ocupacional y social, que contribuya a la actualización y mejoramiento de la formación profesional integral y la formación para el trabajo del área. 16. Guardar absoluta reserva sobre documentos, información, programas y material que lleguen a su conocimiento por el desarrollo del objeto contractual 17. Cumplir con la programación concertada mensual en actividades de formación, por periodos fijos y con una programación mensual mínimo de 160 horas. Dicha actividad será desarrollada en los 29 municipios de jurisdicción del centro de formación, en las jornadas mañana, tarde, noche o fin de semana; según la programación concertada con el respectivo coordinador.18. Apoyar la Formación Complementaria de ser necesario para dar cumplimiento a los requerimientos y a las necesidades del Centro de Formación. 19. Hacer entrega al supervisor una vez inicie la formación y en todo caso antes del primer pago el proyecto formativo, la planeación pedagógica, las guías de aprendizaje, instrumentos de evaluación del programa y/o competencia a impartir; así como efectuar la creación y actualización en el respectivo portafolio según las actualizaciones de siga.20. Efectuar seguimiento de aprendices en etapa productiva, en caso de ser requerido y de conformidad con los lineamientos establecidos al respecto en el Plan de Acción de la vigencia. 21. Apoyar el desarrollo de las diferentes etapas de las ofertas educativas en las modalidades regular y especial; así como participar en articulación con el personal de apoyo en administración educativa en los procesos de divulgación, inscripción, registro y matrícula.22. Programar y proponer giras técnicas con criterios de calidad, pertinencia y optimización de recursos, con el fin de ser registradas en el aplicativo plan de acción de la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo. Así como brindar el acompañamiento durante el desarrollo de las mismas. 23. Estar en continua revisión de los sistemas de gestión de calidad SIGA, para la actualización de procesos y formatos aplicarlo en el proceso de formación correspondiente.24. Concertar con la Institución Educativa el cronograma de actividades, seguimiento y ejecución de los recursos que se asignen para el desarrollo de proyectos como resultado de convocatorias en que participen los aprendices vinculados al programa.25. Adicionalmente y como complemento a la ejecución de proyectos financiados con recursos del Departamento, impartir o adelantar la gestión para el desarrollo de curso complementario de Emprendimiento y Empresarismo dirigido a los beneficiarios de la Institución educativa.26. Brindar formación Técnica laboral de calidad y pertinencia a los aprendices de grado 10 y 11, así mismo en formación complementaria a las instituciones Educativas articuladas con el Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial. 27. Verificar las condiciones de los ambientes de aprendizaje requeridos para la ejecución de la formación como Laboratorios, Equipos, Computadores, pupitres, sillas, tableros. Y demás requerimientos. 28. Sera responsable de la Inscripción en la Plataforma Sofía Plus, de la recolección de la Documentación y matricula de los aprendices de las diferentes instituciones educativas articuladas con el C.D.A.E.29. Actualizar mensualmente las novedades presentadas tales como deserciones, retiros y traslados30. Mantener al día la Plataforma Sofía Plus con respecto a los juicios de evaluación de los aprendices.31. Hará seguimiento de la Inscripción y pago de la ARL a las

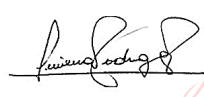
Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial
Calle 2 No. 13 – 03 Barrio San Rafael – Villeta – Cundinamarca
PBX 57 601 5461500 Ext. 17351



Certificación No.308 de 2024

Instituciones educativas para inicio de la etapa productiva.32. Conformara un Archivo Digital y manual con los soportes de la Ejecución de la Formación (Proyecto de Formación, planeación pedagógica, plan de trabajo guías de aprendizaje e instrumentos de evaluación) 33. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Se expide a solicitud del interesado(a), de acuerdo con la información registrada en los sistemas de información con los que cuenta el SENA y mediante los cuales reporta toda su información, a los once (11) días del mes de julio de 2024.

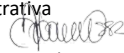
 Firmado digitalmente por Nydia
Jimena Rodríguez Rodríguez
Fecha: 2024.07.12 07:50:45
-05'00'

NYDIA JIMENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Centro de Desarrollo Agroindustrial y
Empresarial / subdirectora de Centro (e)

Proyectó:  Heidi Guzmán

Cargo: Apoyo a la Coordinación Administrativa

Revisó: Adriana Patricia Rubiano Ossa 

Cargo: Profesional G02 – Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo.

Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial
Calle 2 No. 13 – 03 Barrio San Rafael – Villeta – Cundinamarca
PBX 57 601 5461500 Ext. 17351


@SENAComunica
www.sena.edu.co



Certificado No.
SC-CER035681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO PECUARIO Y AGROEMPRESARIAL DE LA DORADA

HACE CONSTAR

Que el señor, **JERSSON CASASBUENAS GARZÓN**, identificado con **CC 80.932.547**, ejecutó con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, el siguiente contrato de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 2015 y sus demás Decretos y normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato CONT. 1116 DEL 2018

Objeto:

PRESTACIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS PROFESIONALES, COMO INSTRUCTOR, POR PERÍODO FIJO, PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PRESENCIALES O VIRTUALES, EN EL CENTRO PECUARIO Y AGROEMPRESARIAL, APOYAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN, FORMULACIÓN DE PROYECTOS Y DISEÑO DE ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE EN EL PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON LA EDUCACIÓN MEDIA, EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS.

Plazo: SIN EXCEDER EL SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL 2018

Fecha de Inicio: DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL 2018

Fecha Terminación: SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL 2018

Valor: EL VALOR TOTAL DEL PRESENTE CONTRATO ES MÁXIMO DE DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.619.901) INCLUIDO IVA.

Forma de Pago: ESTA SUMA SERÁ PAGADA POR DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL VALOR DE EL SENA AL CONTRATISTA DE LA SIGUIENTE MANERA: A). UN (01) PAGO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE QUE SUMADOS DAN UN NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.619.901) QUE SE CANCELARA EN EL MES DE DICIEMBRE.

Regional Caldas/Centro Pecuário y Agroempresarial
Calle 42 Cra 1 Alfonso Lopez, La Dorada-PBX 57 601 5461500

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. Cumplir con el objeto contractual pactado en los programas y lugares que el SENA programe.
2. Prestar los servicios con seriedad, responsabilidad, profesionalismo y eficiencia.
3. Seleccionar estrategias didácticas de enseñanza - aprendizaje- evaluación según el programa de formación y el enfoque metodológico adoptado.
4. Seleccionar ambientes de aprendizaje con base en los resultados propuestos y en las características y requerimientos de los aprendices.
5. Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes.
6. Programar las actividades de enseñanza - aprendizaje - evaluación de conformidad con los proyectos formativos y el calendario de formación institucional.
7. Reportar la información académica y administrativa requerida dentro del proceso de formación.
8. Presentar mensualmente los informes estadísticos y de actividades inherentes al objeto contractual.
9. Participar en los comités de evaluación y seguimiento que se programen con aprendices a su cargo.
10. Ejercer las actividades con estricta observancia del reglamento de los aprendices SENA.
11. Informar a los aprendices acerca de los resultados de aprendizaje y acciones evaluativas desarrollados dentro de la formación profesional.
12. Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programas o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de guías de aprendizaje e instrumentos de evaluación entre otras.
13. Participar en la programación e inducción de aprendices de formación titulada (Programa de articulación con la educación media), y el reconocimiento de aprendizajes previos.
14. Reportar en el sistema Sofía plus los registros de inasistencia los resultados de aprendizaje evaluados a medida que se ejecuta el proyecto de formación entre otras que garanticen el adecuado desarrollo de la formación. todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garanticen la calidad de la información y su coherencia en el proceso formativo.
15. Apoyar en la vigilancia técnica de la ejecución de los contratos de bienes y servicios si se requiere.
16. Desarrollar las actividades de formación aplicando las normas técnicas y legales que garanticen a cumplimiento de las buenas prácticas ambientales, con el fin de garantizar la protección de los recursos agua, aire, suelo.
17. Apoyar las acciones de seguimiento y acompañamiento de aprendices en etapa productiva.
18. Apoyar las acciones de formación complementaria según sea requerido por la coordinación académica.
19. Aplicar al proceso de certificación según normas de competencias que apliquen a su función respetando los tiempos establecidos desde gestión educativa para no generar traumatismos en la certificación.
20. Realizar el apoyo logístico en la divulgación de oferta educativa del centro de formación en el programa de articulación con la educación media acorde a su especialidad técnica.
21. Participar en la elaboración de estrategias que permitan permanencia de aprendices en su formación desde la etapa lectiva hasta su certificación.
22. Responder por los bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contractual.
23. Asistir a reuniones programadas por el SENA.
24. Portar el carnet institucional cuando se encuentre desarrollando el objeto del contrato, en las instalaciones del Centro y en los eventos programados por la Entidad.

Regional Caldas/Centro Pecuario y Agroempresarial
Calle 42 Cra 1 Alfonso Lopez, La Dorada-PBX 57 601 5461500

25. Desarrollar mecanismos que faciliten la reflexión, la innovación, el espíritu investigativo, la creatividad y la autoevaluación en los aprendices para su mejoramiento continuo.
26. Participar en el desarrollo de innovaciones pedagógicas y del área específica en que se desempeñe, mediante proyectos de investigación, de acuerdo con los lineamientos vigentes de SENNOVA.
27. Desarrollar y apoyar actividades de investigación dentro de grupos o semilleros de investigación del Centro de Formación.
28. Apoyar cuando sea requerido la gestión de Registro Calificado, Autoevaluación y Acreditación de Alta Calidad para los programas de formación titulada del Centro.
29. Apoyar las actividades de los diferentes eventos que se realicen en el Programa de Articulación con la Educación Media.
30. Realizar seguimiento a las competencias transversales a cargo de la institución educativa y su respectiva conversión al formato ruta de aprendizaje en tiempos establecidos según articulación del currículo.
31. Reportar novedades oportunamente en el aplicativo Sofia plus.

La presente certificación se expide a solicitud del (de la) interesado(a) en la Dorada, Caldas a los 17 días del mes de mayo del 2024.



Alejandro Ramirez Gomez
Subdirector (e) Centro Pecuario y
Agroempresarial

Proyectó: Merly Vanessa Bertel Chica 
Cargo: apoyo Administrativo

Revisó: Sandra Milena Martínez 
Cargo: coordinadora administrativa

Regional Caldas/Centro Pecuario y Agroempresarial
Calle 42 Cra 1 Alfonso Lopez, La Dorada-PBX 57 601 5461500

LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**CERTIFICA QUE:**

JERSSON CASASBUENAS GARZON, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80.932.547**, laboro en nuestra Institución educativa en el cargo de **DOCENTE** en el programa **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, con los siguientes contratos discontinuos e independientes.

TIPO DE CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
PRESTACION DE SERVICIOS	25-10-2017	28-02-2018

FUNCIONES:

- * Promover el fortalecimiento de las competencias blandas en la comunidad académica.
- * Conocer y aplicar el PEI.
- * Mantener la actualización del área técnica
- * Facilitar el proceso de enseñanza – aprendizaje – Evaluación.
- * Diligenciar y gestionar los formatos de supervisión de prácticas
- * Cumplir con calendario académico vigente
- * Informar al estudiante sobre notas y proceso académico.
- * Asistir y cumplir con las actividades extracurriculares obligatorias de la institución.
- * Proponer actividades de mejora continua en los programas
- * Asistir a las reuniones de docentes establecidas en el calendario académico.
- * Orientación al estudiante en el área práctica.
- * Fortalecer los canales de comunicación entre el sector productivo y la institución
- * Visitar a los estudiantes en los lugares de prácticas con el objetivo que satisfacer sus necesidades y despejar las dudas que se llegaren a presentar.
- * dictar clases en las temáticas de facturación en salud, admisión y afiliación al usuario

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá el 19 de marzo de 2024

Cordialmente:



CAMPOALTO ACESALUD S.A.S
analistadetalentohumano@campoalto.edu.co
coordinaciontalentohumano@campoalto.edu.co
CELULAR: 3123132779



**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA (E) DEL CENTRO DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) **JERSSON CASASBUENAS GÁRZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80.932.547**, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el (los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás Decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

1. Número y Fecha del Contrato: N°5609 del 28 de agosto de 2017.

Objeto:

Prestación de servicios personales de carácter temporal, para impartir Formación Profesional Integral, mediante la modalidad de periodos fijos de instructores, para la ejecución de acciones de Formación Titulada y/o Complementaria, presencial y virtual, en las áreas de Gestión del Talento Humano, Asistencia y Gestión Administrativa y Gestión Documental y de la Información, del Centro de Gestión Administrativa, Subsede y Organizaciones, así como capacitación o de auditoria en el sistema integrado de gestión de calidad, para Orientar, Participar, Formular, Ejecutar, Seguir, Controlar, Planes, Programas y Proyectos desarrollando Competencias de la Formación Profesional integral para dar respuesta a la política Institucional entre otros el Proceso de Calidad y Mejoramiento Continuo y demanda de la población; en las jornadas diurna, nocturna, madrugada y fines de semana; desarrollando las Competencias de: Producir los documentos que se originen de las funciones administrativas, siguiendo la norma técnica y la legislación vigente, Organizar la documentación teniendo en cuenta las normas legales y de la organización y Promover la interacción idónea consigo mismo, con los demás y con la naturaleza en los contextos laboral y social (Inducción).

Plazo de ejecución:	Desde el 28 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017.
Fecha de Inicio de Ejecución:	28 de agosto de 2017.
Fecha de Terminación de Contrato:	30 de octubre de 2017.
Plazo de Ejecución:	Por un término de 2 meses y 3 días.
Valor:	El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales, se fijó en la suma de siete millones doscientos ochenta y tres mil novecientos veinticuatro pesos (\$7.283.924).
Forma de Pago:	a) 2 pagos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2017, por un valor de (\$3.468.535) cada uno.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. Aplicar al proceso de certificación de las normas de competencia "ORIENTAR FORMACIÓN PRESENCIAL DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO TECNICO Y NORMATIVO y aportar el respectivo certificado aprobado, al informe de ejecución contractual, con plazo máximo correspondiente a junio 30 de 2017. 2. Atender la Formación de aprendices en el área específica del respectivo programa de Formación, en las fases o Competencias establecidas y programadas. 3. Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación. 4. Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías, de las fases o Competencias en las cuales se desarrolla la formación de los aprendices. 5. Así mismo, de acuerdo con el área de desempeño para la cual fue seleccionado deberá orientar la Formación, para desarrollar en los aprendices las competencias del programa. 6. Aplicar durante el periodo de duración del contrato, al proceso de Certificación de Competencias según normas de competencias que aplica a la función del instructor, así como los procesos que el SENA adelanta para certificar habilidades pedagógicas. 7. Capacitarse en el idioma inglés con el fin de aplicar a la certificación como mínimo del nivel A2 del marco común europeo de referencia. 8. Cumplimiento oportuno con las entregas de los distintos formatos y documentos requeridos en el proceso administrativo. 9. Cumplimiento del manual, estándares y lineamientos vigentes para la orientación de procesos de formación a través de ambientes virtuales de aprendizaje.

2. Número y Fecha del Contrato: N°6173 del 31 de octubre de 2017.

Objeto: Prestación de servicios personales de carácter temporal, para impartir Formación Profesional Integral, mediante la modalidad de periodos fijos de

instructores, para la ejecución de acciones de Formación Titulada y/o Complementaria, presencial y virtual, en las áreas de Gestión del Talento Humano, Asistencia y Gestión Administrativa y Gestión Documental y de la Información, del Centro de Gestión Administrativa, Subsede y Organizaciones, así como capacitación o de auditoría en el sistema integrado de gestión de calidad, para Orientar, Participar, Formular, Ejecutar, Seguir, Controlar, Planes, Programas y Proyectos desarrollando Competencias de la Formación Profesional integral para dar respuesta a la política Institucional entre otros el Proceso de Calidad y Mejoramiento Continuo y demanda de la población; en las jornadas diurna, nocturna, madrugada y fines de semana; desarrollando las Competencias de: Producir los documentos que se originen de las funciones administrativas, siguiendo la norma técnica y la legislación vigente, Organizar la documentación teniendo en cuenta las normas legales y de la organización y Promover la interacción idónea consigo mismo, con los demás y con la naturaleza en los contextos laboral y social (Inducción).

Plazo de ejecución:	Desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2017.
Fecha de Inicio de Ejecución:	1 de noviembre de 2017.
Fecha de Terminación de Contrato:	19 de diciembre de 2017.
Plazo de Ejecución:	Por un término de 1 mes y 19 días.
Valor:	El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales, se fijó en la suma de cinco millones seiscientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$5.665.274).
Forma de Pago:	a) 1 primer pago correspondiente al mes de noviembre de 2017, por un valor de (\$3.468.535),

b) 1 pago por el mes de diciembre de 2017, por un valor de (\$2.196.739).

Obligaciones Específicas del Contrato:

Aplicar al proceso de certificación de las normas de competencia "ORIENTA FORMACIÓN PRESENCIAL DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO TECNICO Y NORMATIVO" y aportar el respectivo certificado aprobado, al informe de ejecución contractual, con plazo máximo correspondiente a noviembre 30 de 2017. 2. Atender la Formación de aprendices en el área específica del respectivo programa de Formación, en las fases o Competencias establecidas y programadas. 3. Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación. 4. Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías, de las fases o Competencias en las cuales se desarrolla la formación de los aprendices. 5. Así mismo, de acuerdo con el área de desempeño para la cual fue seleccionado deberá orientar la Formación, para desarrollar en los aprendices las competencias del programa. 6. Aplicar durante el periodo de duración del contrato, al proceso de Certificación de Competencias según normas de competencias que aplica a la función del instructor, así como los procesos que el SENA adelanta para certificar habilidades pedagógicas. 7. Capacitarse en el idioma inglés con el fin de aplicar a la certificación como mínimo del nivel A2 del marco común europeo de referencia. 8. Cumplimiento oportuno con las entregas de los distintos formatos y documentos requeridos en el proceso administrativo. 9. Cumplimiento del manual, estándares y lineamientos vigentes para la orientación de procesos de formación a través de ambientes virtuales de aprendizaje.

3. Número y Fecha del Contrato:

N°1977 del 23 de enero de 2018.

Objeto:

Prestación de servicios personales de carácter temporal., para impartir Formación Profesional Integral, mediante la modalidad de periodos fijos de instructores, para la ejecución de acciones de Formación Titulada y/o Complementaria, presencial y virtual, en las Áreas de Gestión del Talento Humano, Asistencia y Gestión Administrativa y Gestión Documental y de la Información, del Centro de Gestión Administrativa, Subsede y Organizaciones, así como las actividades de capacitación o de auditoría en el sistema integrado de gestión de calidad, para Orientar, Participar, Formular, Ejecutar, Seguir, Controlar, Planes, Programas y Proyectos desarrollando Competencias de la Formación Profesional Integral para dar respuesta a la política Institucional entre otros el Proceso de Calidad y Mejoramiento Continuo y demanda de la población; en las jornadas diurna, nocturna, madrugada y fines de

Regional Distrito Capital/Centro de Gestión Administrativa
Avenida Caracas No. 13 - 80- PBX 57 601 5461500 Ext. 16024


 @SENAComunica
www.sena.edu.co



semana; desarrollando las Competencias de: Producir los documentos que se originen de las funciones administrativas siguiendo la norma técnica y la legislación vigente, Organizar la documentación teniendo en cuenta las normas legales y de la organización, Facilitar el servicio a los cliente internos y externos de acuerdo con las políticas de la organización.

Plazo de ejecución:	Desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018.
Fecha de Inicio de Ejecución:	1 de enero de 2018.
Fecha de Terminación de Contrato:	19 de septiembre de 2018.
Plazo de Ejecución:	Por un término de 8 meses.
Valor:	El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales, se fijó en la suma de veinticinco millones quinientos ochenta mil setecientos veintiocho pesos (\$28.580.728).
Forma de Pago:	a) 1 primer pago correspondiente al mes de enero de 2018, por un valor de (\$1.071.777), b) 5 pagos correspondientes a los meses de febrero a junio de 2018, por un valor de (\$3.572.591) cada uno, c) 1 pago correspondiente al mes de julio de 2018, por un valor de (\$2.500.814), y d) 2 pagos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2018, por un valor de (\$3.572.591) cada uno.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. Aplicar al proceso de certificación de las normas de competencia "ORIENTAR PROCESOS FORMATIVOS PRESENCIALES CON BASE EN LOS PLANES DE FORMACIÓN CONCERTADOS, 240201044" o la actualización "ORIENTAR FORMACION PRESENCIAL DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO TECNICO Y NORMATIVO, 240201056" y aportar el respectivo certificado aprobado, al informe de ejecución contractual, con plazo máximo correspondiente a julio 31 de 2018. 2. Atender la Formación de aprendices en el área específica del respectivo programa de Formación, en las fases o Competencias establecidas y programadas. 3. Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación. 4. Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías, de las fases o



Competencias en las cuales se desarrolla la formación de los aprendices. 5. Así mismo, de acuerdo con el área de desempeño para la cual fue seleccionado deberá orientar la Formación, para desarrollar en los aprendices las competencias del programa. 6. Aplicar durante el periodo de duración del contrato, al proceso de Certificación de Competencias según normas de competencias que aplica a la función del instructor, así como los procesos que el SENA adelanta para certificar habilidades pedagógicas. 7. Capacitarse en el idioma inglés con el fin de aplicar a la certificación como mínimo del nivel A2 del marco común europeo de referencia. 8. Cumplimiento oportuno con las entregas de los distintos formatos y documentos requeridos en el proceso administrativo. 9. Cumplimiento del manual, estándares y lineamientos vigentes para la orientación de procesos de formación a través de ambientes virtuales de aprendizaje.

Se expide a solicitud del interesado(a), de acuerdo con la información registrada en Secop II mediante el cual reporta toda su información, a los 20 días del mes de mayo de 2024.

Tatiana Lenke Matallana Roa
Subdirectora (E) de Centro

Proyecto: Carmen Adriana Bustos Huertas

Cargo: Pasante - Apoyo Administrativo

Reviso: Juan Ricardo Montealegre Franco

Cargo: Coordinador del Grupo de Apoyo Intercentros

Regional Distrito Capital/Centro de Gestión Administrativa
Avenida Caracas No. 13 - 80- PBX 57 601 5461500 Ext. 16024



Certificado No. SG-CER339681-1
Certificado No. CO-SG-CER339681-1



DGTH- 172

Coordinación de Talento Humano

Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP Nit

800216673-7

Certifica

Que el señor **Jersson Casabuenas Garzón**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.932.547**, estuvo vinculado con la compañía **Instituto Colombiano de Aprendizaje INCAP S.A.S.** en la ciudad de Bogotá, desde el 29 de enero de 2015 hasta el 30 de marzo de 2015, con un contrato obra labor desempeñando el cargo **Formador gestión de negocios**, desarrollando las siguientes funciones:

- Dar cumplimiento a las actividades definidas en el proceso de formación y sus procedimientos de enseñanza, aprendizaje y evaluación.
- Planear, programar y organizar las actividades de enseñanza aprendizaje correspondientes a los módulos de formación asignados.
- Diagnosticar, ejecutar acciones, evaluar y retroalimentar procesos y los resultados académicos de sus estudiantes.
- Motivar a los estudiantes a dar el mayor esfuerzo y cumplir sus compromisos, haciendo uso de la comunicación eficaz.
- Actualizar los conocimientos en su área de especialidad y educativa con el fin de implementar nuevos contenidos, métodos actuales y técnicas pedagógicas. (Aprendizaje Autónomo).
- Colaborar con pares, organizaciones y/o empresas con el fin de aportar y mostrar a sus estudiantes los retos del mundo real.
- Generar de estrategias y recursos pedagógicos innovadores que faciliten el aprendizaje siendo flexible con el perfil de sus estudiantes.
- Incorporar a su trabajo de enseñanza el uso de la tecnología como herramienta para mejorar el proceso de enseñanza y aprendizaje. (Habilidad en el uso de las TIC y la comunicación).
- Cuidar los elementos, equipos, herramientas físicas y digitales disponibles.
- Cumplir con las demás actividades que se deleguen, acordes con las competencias del cargo.

La presente certificación se expide a los seis (06) días del mes de mayo (05) de dos mil veinticuatro (2024).

María Angélica Díaz Medina

Coordinación Administrativa & TH

INCAP SAS Nit: 800.216.673-7

Sede Chapinero

Av. Caracas No. 63 - 66

División Salud

Calle 64 No. 13 - 53

División Industrial

Calle 64 No. 13 - 78 / 84

Sede Zona Universitaria

Carrera 5 No. 20 - 64

Sede Soacha

Carrera 7 No. 17 - 72

Edificio Bienestar Institucional (EBI)

Calle 64 No 14 - 15

PBX: 5 951 951

WhatsApp: 320 280 0899

www.incap.edu.co



LA SUSCRITA VICERRECTORA DE CAPITAL SOCIAL DE LA CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN

CERTIFICA

Que **JERSSON CASASBUENAS GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.932.547** laboro en nuestra institución con un contrato por **OBRA O LABOR CONTRATADA**.

En nuestro historial reposan los siguientes contratos:

NO.	FECHA INICIO	FECHA RETIRO	DESCRIPCIÓN CARGO	CENTRO DE COSTO
1	22/08/2014	20/12/2014	DOCENTE ASISTENTE	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
2	08/08/2022	30/11/2022	DOCENTE ASIS/N/MT-ADM EM	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
3	06/02/2023	23/02/2023	DOCENTE ASOC/N/MT-ADM EM	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Como docente desempeño las siguientes funciones:

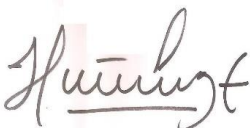
- Planear, preparar, organizar, estructurar y ejecutar el desarrollo de los contenidos y las actividades curriculares a su cargo.
- Orientar y asistir a los estudiantes en el proceso de aprendizaje, desarrollo de competencias y formación profesional, en el marco axiológico del Proyecto Educativo, la Misión y Principios expresados por la CUN.
- Guiar al estudiante en la búsqueda, observación, aprehensión, análisis, aplicación y transferencia de los conocimientos necesarios en el proceso formativo y de desarrollo de competencias profesionales, sociales y humanísticas.
- Brindar orientación académica a los estudiantes de acuerdo con la actividad curricular a su cargo, asesorándolos en la consecución y uso de los recursos de información y material de apoyo para el proceso de aprendizaje y el desarrollo de competencias profesionales.
- Evaluar los programas, contenidos de las asignaturas y actividades curriculares a su cargo, actualizar los mismos y su referencia bibliográfica. Proponer los cambios y actualizaciones necesarios, hacer sugerencias por escrito documentado al Decano, al Director de Programa, al Director de la Unidad Académica o al jefe inmediato.
- Impulsar el proceso de incorporación, transferencia y adaptación de conocimientos, técnicas y tecnologías a la realidad social, productiva y económica del país.
- Afirmar con su ejemplo los valores de responsabilidad, honestidad, solidaridad, respeto a la diversidad, participación democrática, justicia, equidad y en general, los expresados en el axioma institucional de la CUN.

- Desarrollar su desempeño docente con acciones pedagógicas y didácticas que den fe de su compromiso con la formación integral del estudiante, el mejoramiento permanente de su calidad de vida y el de la sociedad.
- Realizar un proceso permanente de evaluación y retroalimentación al estudiante sobre los resultados alcanzados en su proceso de aprendizaje y desarrollo de competencias profesionales.
- Atender y responder oportunamente las solicitudes de los estudiantes.
- Apoyar el desarrollo de actividades extracurriculares de la Institución y participar de ellas a solicitud de las Directivas, el Decano, el Director de Programa, el Director de Unidad o su jefe inmediato.
- Participar de los programas de capacitación que desarrolle la Institución o defina ésta, para el mejoramiento permanente y aseguramiento de la calidad docente.
- Asistir y participar en las actividades de coordinación académica, curricular y de integración docente que programa la Institución, sus directivas, las escuelas, las direcciones de programa o las unidades académicas.
- Velar y dar cumplimiento a las normas, reglamentos y Estatuto que rigen la Institución.
- Fomentar en el estudiante el sentido de pertenencia e identidad con las creencias, valores, principios y filosofía institucional, expresados en el Proyecto Educativo de LA CUN.
- Las demás que le asigne las Directivas, el Decano, el Director de Programa o de Unidad y el jefe inmediato, dentro de la naturaleza de su cargo.
- Garantizar las condiciones de calidad establecidas para programas de educación superior.
- Todas las demás funciones y responsabilidades propias de su cargo como trabajador de la institución.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en Bogotá D.C., el 20 de marzo de 2024.

Para confirmar la presente Certificación por favor comunicarse al correo capitalsocial@cun.edu.co.

Cordialmente,



EDNA IVONNE HERNANDEZ TORRES
Vicerrectora de Capital Social
NIT 860.401.734-9

ELABORÓ: KAREN LIDIBET RUBIANO RODRIGUEZ



EL SUSCRITO SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, NIT: 899.999.034-1

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) **JERSSON CASASBUENAS GARZON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 80.932.547**, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el (los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

- Número y Fecha del Contrato:** **5502 de 01 de noviembre de 2013**

Objeto: Prestar los servicios personales de carácter temporal para impartir formación educativa financiera a los aprendices de los colegios vinculados al programa técnico en contabilización de operaciones comerciales y financieras que se orientan bajo el convenio de articulación con la educación media.

Plazo: Desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2013

Inicio de Ejecución: 01 de noviembre de 2013

Fecha Terminación: 10 de diciembre de 2013

Término de ejecución: 01 mes y 10 días

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Cuatro Millones Ciento Nueve Mil Trece pesos M/Cte. (\$4.109.013), con mensualidades de Tres Millones Ochenta y Un Mil Setecientos Sesenta pesos M/Cte. (\$3.081.760).

Regional Distrito Capital / Centro de Servicios Financieros
Dirección Carrera 13 N° 65-10, Ciudad Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461500





Obligaciones Específicas:

1) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato. 2) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar la integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje talleres e ítems que alimentarán a los bancos de pruebas de selección de aprendices y otras más. 3) Atender la formación de aprendices en el área específica del respectivo programa de formación, en las fases o módulos establecidos y programados. 4) Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación. 5) Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías de las fases o módulos en los cuales se desarrolla la formación de los aprendices. 6) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato. 7) Estar afiliado o afiliarse al Sistema General de Salud y Pensión, así como facilitar al SENA toda la documentación necesaria para la afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales -ARL-, a cargo de la Entidad, en virtud de los artículos 2 y 6 de la ley 1562 de 2012, previo a la ejecución del contrato. 8) En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, el (la) CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago mensual de los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) y para la realización de cada pago derivado del mismo; estos pagos se acreditan únicamente por el sistema PILA o de Planilla Asistida o el que determine el Ministerio de Trabajo. Cuando corresponda, el (la) contratista también debe acreditar el pago oportuno de los aportes al SENA, ICBF y cajas de Compensación Familiar 9) Presentar a la suscripción del contrato, los siguientes documentos: a) Registro Único Tributario — RUT (en caso de que haya cambiado de régimen). b) Constancia de afiliación al Plan Obligatorio de Salud a través de una Empresa Promotora de Salud (E.P.S) y al Sistema General de Pensiones. c) Formulario único de declaración de bienes y rentas diligenciado, d) Registrar al momento de la firma del contrato la información de hoja de vida del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP, siguiendo el procedimiento señalado por el Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General (o para las Regionales: señalado por el Grupo de Apoyo Administrativo de la Regional; o para los Centros: señalado por el Grupo de Apoyo Administrativo del Centro). 10) Las demás necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Regional Distrito Capital / Centro de Servicios Financieros
Dirección Carrera 13 N° 65-10, Ciudad Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461500





2. Número y Fecha del Contrato:

03081 de 21 de enero de 2014

Objeto:

Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para orientar formación y hacer seguimiento en el programa Técnico en Asistencia Administrativa en los diferentes Colegios articulados con el Centro de Servicios Financieros.

Plazo:

Desde el 21 de enero hasta el 30 de agosto de 2014

Inicio de Ejecución:

21 de enero de 2014

Fecha Terminación:

30 de agosto de 2014

Término de ejecución:

07 meses y 10 días

Valor:

El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Veintitrés Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete pesos M/Cte. (\$23.277.467), con mensualidades de Tres Millones Ciento Setenta y Cuatros Mil Doscientos pesos M/Cte. (\$3.174.200).

3. Adición y Prorroga:

Plazo:

Desde el 31 de agosto hasta el 13 de diciembre de 2014

Inicio de Ejecución:

31 de agosto de 2014

Fecha Terminación:

13 de diciembre de 2014

Término de ejecución:

03 meses y 13 días

Valor:

El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Diez Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Doscientos Ochenta pesos M/Cte. (\$10.792.280).

Regional Distrito Capital / Centro de Servicios Financieros
Dirección Carrera 13 N° 65-10, Ciudad Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461500





Obligaciones Específicas:

1) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato. 2) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar la integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, talleres e ítems que alimentarán a los bancos de pruebas de selección de aprendices. 3) Atender la formación de aprendices en el área específica del respectivo programa de formación, en las fases o módulos establecidos y programados. 4) Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación. 5) Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías de las fases o módulos en los cuales se desarrolla la formación de los aprendices. 6) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato.

4. Número y Fecha del Contrato:

2821 de 27 de enero de 2015

Objeto:

Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para impartir formación y hacer seguimiento en programa Técnico en Asistencia Administrativa y/o Diseño y/o Desarrollo Curricular y/o acompañamiento a los aprendices en la ejecución de la Formación Profesional lectiva/productiva y/o Gestor de proyectos formativos 01 y/o autoevaluación y/o Investigación y/o procesos de Registro Calificado de los programas del área, y/o Actividades que aporten al desarrollo de la formación profesional Integral de los aprendices.

Plazo:

Desde el 27 de enero hasta el 11 de noviembre de 2015

Inicio de Ejecución:

27 de enero de 2015

Fecha Terminación:

11 de noviembre de 2015

Término de ejecución:

09 meses y 15 días

Regional Distrito Capital / Centro de Servicios Financieros
Dirección Carrera 13 N° 65-10, Ciudad Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461500





Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Treinta y Un Millones Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. (\$31.059.547), con mensualidades de Tres Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiséis pesos M/Cte. (\$3.269.426).

5. Adición y Prorroga:

Plazo: Desde el 12 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 2015

Inicio de Ejecución: 12 de noviembre de 2015

Fecha Terminación: 10 de diciembre de 2015

Término de ejecución: 29 días

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco pesos M/Cte. (\$3.160.445).

Obligaciones Específicas:

1) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato. 2) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar la integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, talleres e ítems que alimentarán a los bancos de pruebas de selección de aprendices. 3) Atender la formación de aprendices en el área específica del respectivo programa de formación, en las fases o módulos establecidos y programados. 4) Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación. 5) Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías de las fases o módulos en los cuales se desarrolla la formación de los aprendices. 6) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato. 7) Aplicar por parte del contratista al proceso de certificación de competencias según normas de competencias que aplican a la función de instructor, así como a los procesos que el SENA adelante

Regional Distrito Capital / Centro de Servicios Financieros
Dirección Carrera 13 N° 65-10, Ciudad Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461500





para certificar habilidades pedagógicas de los instructores de contrato y planta. Capacitarse en el idioma inglés y aplicar a la certificación como mínimo nivel A2.

6. Número y Fecha del Contrato:

1469 de 25 de enero de 2016

Objeto:

Prestar los servicios personales de carácter temporal como Instructor en los procesos de producción, desarrollo curricular, investigación, y/o diseño curricular, acompañamiento a los aprendices en la ejecución de la formación profesional en sus etapas lectiva, como gestor de proyectos formativos y/o autoevaluación, registro calificado, de los programas de la coordinación de articulación, y/o actividades que aporten al desarrollo de la formación profesional de los aprendices.

Plazo:

Desde el 25 de enero hasta el 24 de noviembre de 2016

Inicio de Ejecución:

25 de enero de 2016

Fecha Terminación:

24 de noviembre de 2016

Término de ejecución:

10 meses

Valor:

El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Treinta y Tres Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cien pesos M/Cte. (\$33.675.100), con mensualidades de Tres Millones Trecientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Diez pesos M/Cte. (\$3.367.510).

7. Adición y Prorroga:

Plazo:

Desde el 25 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2016

Inicio de Ejecución:

25 de noviembre de 2016

Fecha Terminación:

14 de diciembre de 2016

Regional Distrito Capital / Centro de Servicios Financieros
Dirección Carrera 13 N° 65-10, Ciudad Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461500





Término de ejecución: 20 días

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Siete pesos M/Cte. (\$2.245.007).

Obligaciones Específicas:

1) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato. 2) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar la integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, talleres e ítems que alimentarán a los bancos de pruebas de selección de aprendices. - 3) Atender la formación de aprendices en el área específica el respectivo programa de formación, en las fases o módulos establecidos y programados. 4) Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación. 5) Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías de las fases o módulos en los cuales se desarrolla la formación de los aprendices. 6) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato. 7) Aplicar por parte del contratista al proceso de certificación de competencias según normas de competencias que aplican a la función de instructor, así como a los procesos que el SENA adelanta para certificar habilidades pedagógicas de los instructores de contrato y planta. 8) Capacitarse en el idioma inglés y aplicar a la certificación como mínimo nivel A2.

8. Número y Fecha del Contrato: 1887 de 25 enero de 2017

Objeto: Contratación de servicios personales de carácter temporal para impartir formación profesional integral así como actividades que se deriven de los diferentes programas y especialidades impartidas por el Centro de Servicio Financieros del SENA Regional Distrito Capital — Articulación con la Educación Media.

Plazo: Desde el 25 de enero hasta el 09 de diciembre de 2017

Regional Distrito Capital / Centro de Servicios Financieros
Dirección Carrera 13 N° 65-10, Ciudad Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461500





Inicio de Ejecución: 25 de enero de 2017

Fecha Terminación: 09 de diciembre de 2017

Término de ejecución: 10 meses y 15 días

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales se fijó en la suma de Treinta y Seis Millones Cuatrocientos Diecinueve Mil Seiscientos Dieciocho pesos M/Cte. (\$36.419.618), con mensualidades de Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Cinco pesos M/Cte. (\$3.468.535).

Acta de liquidación: El contrato se ejecutó hasta el 23 de agosto de 2017, quedando un saldo a reversar a favor del SENA por el valor de Doce Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete pesos M/Cte. (\$12.949.197).

Obligaciones Específicas:

1) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato. 2) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar la integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, talleres e ítems que alimentarán a los bancos de pruebas de selección de aprendices. 3) Atender la formación de aprendices en el área específica del respectivo programa de formación, en las fases o módulos establecidos y programados. a. Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación. 4) Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías de las fases o módulos en los cuales se desarrolla la formación de los aprendices. 5) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato y las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. a. Aplicar por parte del contratista al proceso de certificación de competencias según normas de competencias que aplican a la función de instructor, así como a los procesos que el SENA adelanta para certificar habilidades

Regional Distrito Capital / Centro de Servicios Financieros
Dirección Carrera 13 N° 65-10, Ciudad Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461500





pedagógicas de los instructores de contrato y planta. b. Capacitarse en el idioma inglés y aplicar a la certificación como mínimo nivel A2. 6) Estar afiliado o afiliarse al Sistema General de Salud y Pensión, así como facilitar al SENA toda la documentación necesaria para la afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales -ARL-, a cargo de la Entidad, en virtud de los artículos 2 y 6 de la ley 1562 de 2012, previo a la ejecución del contrato. 7) El instructor contratista debe aplicar el proceso de certificación de las normas de competencia "ORIENTAR FORMACION PRESENCIAL DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO TECNICO Y NORMATIVO "y aportar el respectivo certificado aprobado, al informe de ejecución contractual, con plazo máximo correspondiente a junio 30 de 2017.

Se expide a solicitud del interesado(a), de acuerdo con la información enviada por el contratista y registrada en el sistema SECOP II, a los 30 días del mes de mayo de 2024

ERNESTO ACEVEDO
SOTO

ERNESTO ACEVEDO SOTO

Subdirector (E) del Centro de Servicios Financieros

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Vo. Bo.: Jeison Andrés Plazas Romero - Cargo: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Aprobó: Paola Patricia Penagos Pérez- Cargo: Apoyo Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Proyectó: Néstor Acosta Rodríguez - Cargo: Técnico Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
certificadistritocap@sena.edu.co

Regional Distrito Capital / Centro de Servicios Financieros
Dirección Carrera 13 N° 65-10, Ciudad Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461500



RAMIREZ RUEDA HERMANOS Y CIA S EN C con NIT. 830.119.559-9

Propietario del

CENTRO DE FORMACION BANCARIA Y FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICACION REGISTRO DE PROVEEDORES

NOMBRES Y APELLIDOS

JERSSON CASAS BUENAS G.

IDENTIFICACION

80.932.547

FECHA DE REGISTRO COMO PROVEEDOR

ENERO 21 DE 2013

FECHA EXPEDICION DE LA CERTIFICACION

DICIEMBRE 05 DE 2013

ORDENES DE SERVICIO PARA: Prestación de servicios de formación en actividades relacionadas con: **EMPRENDIMIENTO, COMPETENCIAS PARA LA EMPLEABILIDAD, PROCESOS OPERATIVOS DE BANCA, PROYECTO DE FACTIBILIDAD FINANCIERA, ASESORÍA EMPRESARIAL & PROYECTOS DE GRADO.**

ESTADO ACTUAL: ACTIVO _____ INACTIVO X RETIRADO _____

EN PROCESO DE REVALUACION _____

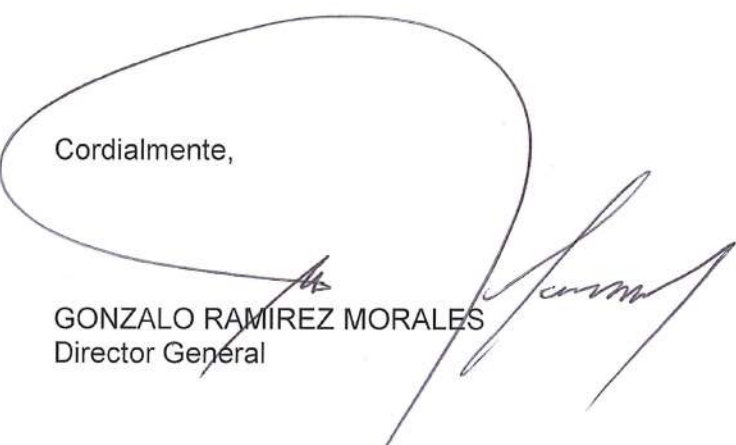
VALOR PAGADO POR ORDENES DE SERVICIO
DE ENERO 2013 A NOVIEMBRE 2013

\$6.710.000.00

RETENCION DE ICA PRACTICADA DESDE
DE ENERO 2013 A NOVIEMBRE 2013

\$ 64.819.00

Cordialmente,


GONZALO RAMIREZ MORALES
Director General

Autenticidad
Para su validez
se requiere la firma
del representante
legal o director

970000

	PERFIL DEL CARGO		
	R-RH001	Fecha de Emisión: 26/07/2013	Fecha: 21/08/2019 Hora: 9:00a. Versión: 001

IDENTIFICACION DEL CARGO

NOMBRE DEL CARGO: Docente Asesoría Empresarial , Procesos Operativos de Asesoría, Emprendimiento y demás relacionados con banca.		FECHA: 05-12-13
NIVEL FUNCIONAL: Profesional	DEPENDENCIA: Formación Académica	
JEFE INMEDIATO: Coordinador Académico		

RESUMEN DEL CARGO

Responde por la ejecución de las actividades Enseñanza – Aprendizaje - Evaluación definidas dentro del SGC conforme al diseño curricular, planeación metodológica y planeamiento de aula del Centro.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

- Planificar las clases, participando y aportando significativamente en el proceso de elaboración de las guías de formación académica previstas para el desarrollo de cada módulo, diseñando estrategias didácticas que incluyan actividades motivadoras, significativas, colaborativas, aplicables, y presentando un plan de trabajo para el desarrollo de la materia a su cargo.
- Asesorar a los alumnos, en la selección de datos, fuentes de información, en la organización del conocimiento para ser apropiado por ellos.
- Motivar al alumnado, despertando el interés de los estudiantes (el deseo de aprender) hacia el contenido del módulo.
- Gestionar el desarrollo de las clases, informando a los estudiantes los objetivos y contenidos del módulo, diagnosticando el conocimiento previo de los mismos, concertando las actividades que se van a realizar y la forma de evaluación de ellas.
- Impartir las clases cumpliendo las actividades y estrategias previstas y adaptando las que se requiera a las circunstancias del momento.
- Mantener la disciplina y el orden en clase (normas, horarios, comportamiento). Las normas pueden ser tan abiertas como se considere oportuno, pero deben cumplirse.
- Orientar en la comprensión, de los contenidos básicos y fomentar el autoaprendizaje y la participación de los estudiantes
- Ofrecer tutoría y dar ejemplo
- Ejecutar administrativamente los módulos, a cargo, cumpliendo con la intensidad horaria total del módulo contratado, acordando los parámetros de evaluación, calificando las evidencias de aprendizaje, retroalimentando al alumno, registrando, consolidando y presentando en los tiempos y condiciones establecidas en la orden de servicio el reporte de notas y novedades académicas al área correspondiente.
- Verificar, registrar y entregar el reporte de asistencia de los alumnos.
- Propender, vigilar y controlar el correcto uso de la infraestructura y medios didácticos utilizados para el desarrollo de los módulos, emprendiendo acciones que impidan el deterioro de los mismos y fomentando el uso adecuado por parte de los estudiantes a su cargo.
- Empezar el auto crecimiento personal y profesional como docente, realizando por su cuenta actividades de investigación sobre temas aplicables en el desarrollo de los módulos a su cargo, tanto desde el punto de vista conceptual profesional y técnico, como práctico. Explorando nuevas fuentes de consulta de datos e información; y alternativas y metodologías de transmisión del conocimiento
- Ser parte del proceso de formación integral que ofrece el CFB, participando activamente en

**PERFIL DEL CARGO****R-RH001****Fecha de Emisión:**
26/07/2013**Versión:** 001

los programas de actualización pedagógica, técnica y de capacitación programados por el CENTRO; aportando objetivamente en los procesos de evaluación institucional, cumpliendo con el papel establecido para los docentes en el Comité Académico y en general asistir y participar en todas las reuniones y comités en su condición de docente.

- Desarrollar ordenes de servicio a las cuales se postule según programación del CENTRO, en vacancia estudiantil o en horas cátedra por fuera del módulo
- Desarrollar las acciones de autoformación definidas en los procesos de evaluación de prestadores de servicios académicos, asistir a las actividades convocadas por el CENTRO y CERTIFICAR las evidencias de formación que demuestren las competencias en pedagogía requeridas para la prestación del servicio.
- Participar en los procesos de evaluación institucional facilitar los espacios para ser evaluado por los estudiantes a los cuales les preste los servicios de formación académica.

PERFIL REQUERIDO**Educación:** Título profesional o técnico profesional en carreras afines a la banca.**Experiencia:** Mínimo dos (2) años de experiencia en el sector financiero, si es profesional y cinco (5) años si es técnico profesional**COMPETENCIAS****GENERALES**

- **Relación con superiores y compañeros:** Trabajo en equipo, Manejo de conflictos y resolución de problemas, Comunicación asertiva, Adaptación al cambio, Trabajo bajo presión y autocontrol, Respeto por el conducto formal y figuras de autoridad.
- **Relación con clientes:** Comunicación orientada al cliente, Receptividad, Comprensión, Persuasión.
- **Relación con la organización:** Cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, Puntualidad, Organización, Pro actividad, Manejo de recursos, Diligencia, Sentido de pertenencia, Imagen personal.

ESPECIFICAS**Evidenciables al ingreso:**

Conocimiento y habilidades en:

- Procesos de asesoría comercial y financiera a clientes.
- Trámite de solicitudes de los clientes, mantenimiento y asesoría de post venta.
- Registro de operaciones por caja en moneda nacional y extranjera, cuadros diarios de caja y reportes contables.
- Conocimiento y habilidades para el manejo de herramientas ofimáticas Word y Excel. Nivel medio.
- Conocimiento y habilidades en el manejo de las tecnologías de la información y la comunicación necesarias para el ejercicio de la especialidad del cargo al cual apunta el proceso formativo.

Autoformación ó Formación Interna:

Fundamentación en pedagogía por competencias laborales

Conocimientos y habilidades para gestionar procesos de

COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
CENTRO DE FORMACIÓN BANCARIA
Y FINANCIERA DE COLOMBIA.

Fecha: 21/08/2019 Hora: 9:00am

Firma: [Firma manuscrita]



PERFIL DEL CARGO

R-RH001

Fecha de Emisión:
26/07/2013

Versión: 001

formación teórico – práctica en la etapa lectiva del programa y en la especialidad que ejecuta.

- Conocimientos e interpretación de la constitución y normas legales aplicables a la Educación, los Derechos Humanos y al cargo.
- Conocimientos y aplicación de fundamentos de un S.G.C.
- Conocimientos de normas, políticas, manuales, reglamentos y procedimientos de la organización aplicables al cargo.

UNIVERSIDAD DE LA GUAYANA
INSTITUTO DE FORMACIÓN BANCARIA
GUAYANA FRANCESA DE COLOMBIA

Fecha: 21/08/2019 Hora: 9:00a

Firma: [Firma]

**LA COORDINADORA DE CONTRATACIÓN Y NÓMINA
DE LA UNIVERSIDAD EAN
NIT. 860.026.058 – 1**

CERTIFICA:

Que el(a) señor(a) **JERSSON CASASBUENAS GARZON**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.932.547, estuvo vinculado(a) a la Universidad Ean bajo la modalidad de contrato a término fijo, desde el 22 de agosto de 2012 hasta el 05 de octubre de 2012.

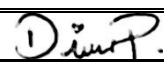
Se desempeñó como Asistente de la Facultad de Postgrados adscrito(a) a la Vicerrectoría de Formación, con los siguientes productos a su cargo:

- Documento Maestro y resumen SACES de solicitud de Registros calificados de los programas de la Facultad de Posgrados.
- Documentos internos que soporten los Registros Calificados.
- Elaboración de términos de referencia de las pruebas de concepto de los programas.
- Apoyo en el proceso relacionado con la visita de pares.
- Apoyo en los procesos administrativos de la facultad de postgrados.

Para la verificación de los datos consignados en la presente certificación favor escribir al correo electrónico certificadolaboral@universidadean.edu.co

Expedida a solicitud del interesado(a) en Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2023.


LUZ CARMEN ANAYA SALADÉN

	
Elaboró: Diana Paola Piedrahita Cortes	Revisó Daniela Paredes Castañeda

**La Suscrita Coordinadora de Registro Académico de
la Universidad Ean
NIT.860.026.058-1**

**Facultad de Administración, Finanzas y Ciencias Económicas
Programa Administración de Empresas
Código SNIES No. 9517**

CERTIFICA:

Que **JERSSON CASASBUENAS GARZON**, identificado con documento de identidad No. 80932547, cumplió con todas las normas legales y exigencias establecidas en los reglamentos de la Universidad Ean., y por lo tanto esto lo acredita como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**.

Que **JERSSON CASASBUENAS GARZON**, durante el desarrollo de su programa académico en la Universidad Ean, se desempeñó como monitor en la(s) unidad(es) de estudio que se relaciona(n) a continuación:

PERIODO ACADÉMICO	UNIDAD DE ESTUDIO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	INTENSIDAD HORARIA
2011-2	CONTEXTO ECONÓMICO Y EMPRESA	28 de julio de 2011	02 de diciembre de 2011	100 horas distribuidas en un semestre académico.
2012-2	GEOPOLÍTICA Y NEGOCIACIÓN INTERCULTURAL	26 de julio de 2012	30 de noviembre de 2012	100 horas distribuidas en un semestre académico.
2012-2	PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS DE LOS NEGOCIOS INTERNACIONALES (MONITORIA VOLUNTARIA)	26 de julio de 2012	30 de noviembre de 2012	100 horas distribuidas en un semestre académico.
ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS TRES MONITORIAS				
- Realizó un acompañamiento a la participación y al trabajo de los estudiantes en el aula virtual. - Identificó estudiantes con problemas de aprendizaje, analizó y ejecutó alternativas de apoyo, conjuntamente con el docente titular. - Ofreció orientaciones y apoyo metodológico a los estudiantes. - Colaboró con el tutor o docente titular en la selección y preparación de material de aprendizaje, revisión de informes, orientación de foros, preparación de ayudas didácticas, que sirvieron de complemento al desarrollo de la unidad de estudios. - Brindó apoyo tutorial con la asesoría del tutor o docente titular. - Realizó un acompañamiento a la participación de los estudiantes en el encuentro presencial con la dirección del docente titular. - Ofreció apoyo en las tutorías semanales bajo la orientación del docente titular. - Retroalimentó a los estudiantes durante los foros temáticos en cada bloque.				

Que **JERSSON CASASBUENAS GARZON** desarrolló las actividades como monitor durante las fechas mencionadas anteriormente.

Se expide a solicitud del(la) interesado(a), para fines de equivalencia en Experiencia Profesional, de acuerdo con lo establecido en **la Ley 2039 del año 2020 y el Decreto 616 de 2021**, en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2023.

Para verificar la autenticidad de este certificado, remita su solicitud por medio de la mesa servicios <https://universidadean.edu.co/mesa-de-servicios> al área de Registro Académico.


SANDRA ROCIO VALBUENA CASTILLO
COORDINADORA REGISTRO ACADÉMICO



Autenticación de Firma
NOTARIA 38
Carrera 7 No.33-13 Teléfono 7421560
Horario de Atención: lunes a viernes 9 a.m. a 1 p.m. y 2 p.m. a 5 p.m. - sábados 9 a.m. a 1 p.m.
AMRC



LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO DE NOVASOFT SAS

CERTIFICA QUE:

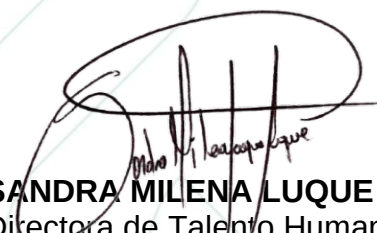
El señor **JERSSON CASASBUENAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.932.547** de Bogotá, estuvo vinculado con la empresa con un contrato a término indefinido desde el 01 de julio de 2011 hasta el 15 de julio de 2012 y desempeñó el cargo de **CONSULTOR JUNIOR DE GESTION HUMANA**, llevando a cabo las siguientes funciones:

1. Ejecutar la preventa del producto según procedimiento.
2. Instalar el software según requerimientos técnicos.
3. Implementar el producto según procedimiento y lineamientos de la organización.
4. Probar el funcionamiento de software según los lineamientos de la organización.
5. Realizar los desarrollos y/o configuraciones que le sean solicitadas, utilizando las herramientas suministradas por la organización.
6. Reportar incidentes del software en los sistemas de información según directrices de la organización.
7. Atender los casos de la mesa de ayuda según las necesidades del cliente.

8. Entregar los reportes de servicio y de actividades ejecutadas, según los lineamientos de la unidad.
9. Diseñar propuestas de mejora de producto según el alcance del software y requerimientos del cliente.
10. Desempeñar otras funciones que debido a su cargo le sean asignadas por su jefe inmediato.

La presente se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de octubre de 2023.

Cordialmente,



SANDRA MILENA LUQUE LUQUE
Directora de Talento Humano
NOVASOFT SAS
800.028.326-1
recursoshumanos@novasoft.com.co

CERTIFICA

Que, el señor **CASASBUENAS GARZON JERSSON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80932547, laboró en **ACRECER TEMPORAL S.A.S.** como empleado en misión con contrato de trabajo por la duración de la labor contratada, así:

EMPRESA USUARIA	CARGO	FECHA DE INGRESO (DD/MM/AÑO)	FECHA DE TERMINACION (DD/MM/AÑO)	SUELDO BASICO
NOVASOFT S.A.S	CONSULTOR JR GESTION HUMANA	04/04/2011	30/06/2011	1.000.000

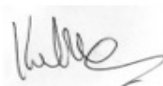
En virtud de su contrato de trabajo, el empleado en misión desarrolló las siguientes funciones como **CONSULTOR JR GESTION HUMANA**.

FUNCIONES GENERALES

- Cumplir de una manera oportuna y puntual con las citas programadas con los clientes a fin de atender la necesidad específica de implementación de los proyectos, demos, preventas y soporte telefónicos asignados.
- Realizar levantamiento de información cuando las necesidades del cliente son especiales o se requiera una personalización. Evaluar el requerimiento de acuerdo al "Procedimiento Evaluación de Personalización" y entregarlo en el menor tiempo posible al Gerente de Proyectos que corresponda, en los formatos de "Definición y evaluación de personalización" y "Detalle de la personalización".
- Informar oportunamente al Coordinador o Gerente de Proyectos cualquier imprevisto que le impida cumplir una cita.
- Digitar en el sistema el reporte de "Solicitud de revisión de software" cuando evidencie fallas en las aplicaciones e informar al Coordinador o Gerente de Proyectos y al Analista de Pruebas de la línea de producto correspondiente.
- Diligenciar el formato de "Reporte de servicio" por cada una de las sesiones de trabajo que desarrolle en proyectos internos o externos y entregarlo oportunamente a la Asistente de GH.
- Asesorar a los clientes dando soluciones administrativas que mejoren los procesos y autorizar los cambios en los temas a dictar de las capacitaciones cuando el cliente lo solicite dentro de una misma sesión.
- Realizar las modificaciones y ajustes a los productos requeridos por el cliente que estén incluidos en los términos de negociación.
- Informar al Coordinador o Gerente de Proyectos las novedades relacionadas con los proyectos a su cargo, a fin de favorecer la imagen corporativa, mejorar los productos y satisfacer al cliente.
- Cuando asista a la última cita a donde el cliente de un proyecto con personalización debe sacar un backup de la estructura de éste y entregarlo al Coordinador o Gerente de Proyectos.
- Asesorar a los clientes para dar solución administrativa que permita mejorar los procesos.
- Asistir a las sesiones de capacitación que les sean programadas.
- Asistir a las reuniones programadas por la Unidad y por la empresa
- Cumplir con los indicadores asignados al cargo
- Las demás funciones asignadas por la naturaleza de su cargo.

Se expide a solicitud de la interesada, en la ciudad de Bogotá, D.C., el 05 de noviembre de 2019.

Cordialmente,



KATHERINE OROZCO RAMOS
LIDER JUNIOR
NIT: 860.521.035- 3

CERTIFICACIÓN

Hago constar que el (la) Señor (a) **JERSSON CASASBUENAS GARZON** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía 80932547, laboró con **INFORMÁTICA & TECNOLOGÍA STEFANINI S.A. NIT. 800.114.672-1**, desde el 23 de agosto de 2010 hasta el 03 de octubre de 2010, con un contrato a término indefinido desempeñándose como **ASISTENTE RECURSOS HUMANOS**, realizando las siguientes funciones:

- Estudiar, analizar y elaborar la escala salarial y la descripción de cargos según las políticas y la estructura de la organización.
- Diseñar e implementar políticas, programas y procedimientos de talento humano y relaciones laborales.
- Construir e implementar programas de bienestar de personal, calidad de vida, clima y cultura y el apoyo a la implementación de la seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con las políticas y normatividad de la organización.
- Asesorar sobre la contratación, selección, formación y desarrollo, promoción, remuneración, programas de beneficios a los empleados, acuerdos colectivos, análisis ocupacional y estructura organizacional, gestión de las relaciones de los empleados u otras áreas de las políticas, procesos y procedimientos en talento humano.
- Construir e implementar programas y/o procesos de formación, capacitación, desarrollo y evaluación del desempeño que permita potencializar el perfil de los empleados de acuerdo con las políticas y normatividad de la organización.
- Implementar y desarrollar procesos de atracción, evaluación, selección y contratación de personal de acuerdo con las políticas y normatividad de la organización.

La presente se expide a solicitud del (la) interesado(a), en Bogotá D.C; a los (08) días del mes de agosto del (2024).

Cualquier información adicional puede ser solicitada al correo novedadesnomina@stefanini.com

Atentamente,



JUSSEF ALFREDO DIAZ RIOS
Coordinador de Contratación y Nómina



CERTIFICACIÓN

CONSORCIO METROVIAS BOGOTA Nit. 900.191.386-0 se permite **CERTIFICAR** que el señor **JERSSON CASASBUENAS GARZON** identificado con cedula **No. 80.932.547** laboró en nuestra empresa, desde el 16 de diciembre de 2009 hasta 09 de junio de 2010, mediante un contrato a **TERMINO INDEFINIDO**, terminación de contrato despido sin justa causa, desempeñándose en el cargo de **SUPERVISOR DE GESTIÓN HUMANA** con las siguientes funciones:

- Manejar el Archivo electrónico (frentes de obra) y físico (oficina central) de hojas de vida del personal contratado en todos los frentes de obra.
- Diligenciar las convocatorias del Personal.
- Elaborar los Contratos de trabajo.
- Afiliar al personal a EPS, AFP, Caja de Compensación y ARP.
- Revisar y elaborar los registros de calidad que conforman la historia laboral del personal de oficina central.
- Realizar la inscripción de la empresa a las entidades de seguridad social.
- Verificar el cumplimiento de los registros de historia laboral de ingreso y afiliaciones a seguridad social de los frentes de obra frente a requisitos de los perfiles.
- Apoyar en todas las actividades requeridas para implementar, certificar y mantener los sistemas de gestión integral del dpto. y de la empresa.
- Digitar la información necesaria para la consolidación de indicadores de gestión del dpto.
- Elaborar Certificaciones laborales de personal activo y retirado
- Cumplir con todos los procedimientos del sistema de gestión integral.
- Recepción, clasificar y archivar la documentación generada por los procesos de Recursos Humanos.
- Coordinar ingresos en afiliaciones, exámenes de ingreso y documentos soporte de la contratación del personal directo.
- Reportar el ingreso de personal a la Temporal de acuerdo con direccionamiento de Dirección de RH y Gerencia administrativa.
- Coordinar la Cotización, pedido y distribución de la dotación del personal de obra y administrativo oficina principal. De acuerdo con las políticas de la empresa y el direccionamiento de la gerencia administrativa.
- Reportar novedades de personal de oficina central al área de nómina, de acuerdo a direccionamiento de la dirección de Recursos Humanos o la gerencia administrativa
- Apoyo en la programación y ejecución de las actividades de capacitación, salud ocupacional, recreación, propias del Departamento de recursos Humanos.
- Reporte a la dirección de recursos humanos de personas y número de asistentes a los diferentes eventos programados por la empresa, teniendo en cuenta el número de personas convocadas Vs asistentes.
- Listar, publicar y solicitar regalo para trabajadores en el día de su cumpleaños. La información debe ser a nivel nacional y la coordinación de los detalles se debe realizar con cada frente de obra y enviados desde la oficina principal.
- Verificación del Control de asistencia diaria de personal.
- Realizar la referenciación laboral de los candidatos que apliquen en esta etapa del proceso de selección.
- Apoyar en la búsqueda de candidatos para cubrir las vacantes de la organización.
- Convocar a entrevista a los candidatos de cargos vacantes.
- Aplicar y calificar pruebas psicotécnicas y del proceso de selección.
- Atención de inquietudes del personal de oficina central, obra y entidades externas. Comunicarla a la Dirección de Recursos Humanos.

CRA 7 KM 16 VEREDA FUSCA LOTE SHOSUA

TELEFONO: (601)4322685 /3213493681

anomina2@cassconstructores.com



- Entrega de documentos y manual de inducción al personal nuevo.
- Ingresar al módulo de SINCO el personal nuevo de la organización.
- Elaboración de correspondencia general.
- Clasificación y Archivo de documentación de trabajadores, y demás archivo del departamento.
- Revisión de las facturas generadas por las actividades de capacitaciones, salud ocupacional, recreación, selección entre otras, generadas por el departamento de Recursos Humanos, para ser cargadas a los centros de costos correspondientes, aprobadas por la dirección de recursos humanos y Gerencia administrativa, y luego ser remitidas al Dpto. financiero para su pago.
- Elaborar la carpeta de proveedores del departamento de Recursos Humanos.
- Atender y resolver inquietudes del personal con respecto a retiro de cesantías, solicitud de vacaciones, solicitudes de préstamos.
- Participar de los programas de entrenamiento y capacitación.
- Intervención activa en las actividades de salud ocupacional promoviendo la participación de sus colaboradores.
- Disposición e interés en los diferentes planes de acción implementados por el área SISOMA para la mejora de las condiciones de los trabajadores.
- Fomentar el compromiso y participación en el cumplimiento de la normatividad legal y las disposiciones de las políticas implementadas por Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
- Demostrar interés y asistencia en el seguimiento y/o visitas que permiten cumplir con la verificación de los diferentes programas de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente.
- Reporte de condiciones y/o actos inseguros
- Utilización adecuada de los Elementos de Protección Personal (EPP) cuando aplique
- Conocimiento y aplicación de las políticas implementadas por Seguridad y Salud Ocupacional
- Participación de manera activa en las actividades programadas en Seguridad y Salud Ocupacional. (Brigadas, Capacitaciones, Copasst, entre otras)
- Comunicación de situaciones o actos inseguros que puedan causar o hallan ocasionado accidentes o incidentes a las personas o compañeros de trabajo.
- Actuar de manera segura en el desempeño de su cargo de acuerdo con las tareas críticas del mismo.
- Seguir las recomendaciones dadas por los profesionales del área Medicina (ARP y EPS) y SISOMA en cuanto a las condiciones de salud.
- Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno de Trabajo de CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A.
- Cumplir con el Reglamento de Higiene, Salud ocupacional y Seguridad industrial.
- Cumplir y hacer cumplir los requerimientos establecidos por el Sistema de Gestión Integral de la organización (Calidad, Salud ocupacional, Seguridad Industrial, Medio Ambiente y Social) establecidos en los Manuales, Procedimientos, Instructivos, Programas, Planes y demás documentos aplicables en su área.
- Cumplir las demás funciones inherentes al cargo, que sean impartidas por el superior inmediato.

La presente se expide en la Ciudad de Chía, a los 06 días del mes de mayo de 2024 a solicitud del trabajador.

Atentamente,

María Fernanda Correa Avilés
Directora de Gestión Humana.

H A C E C O N S T A R

Que el(a) Señor(a) **JERSSON CASASBUENAS GARZON**, Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.932.547 De Bogotá, laboro en nuestra Compañía desde el día **02 de Marzo de 2009** hasta el día **01 de Diciembre de 2009**, desempeñando el cargo de **ASISTENTE DE TALENTO HUMANO**, Vinculado mediante contrato a término **FIJO**, desempeñando las siguientes funciones:

- Atender y direccionar a los usuarios suministrando la información que le sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos, garantizando una adecuada prestación del servicio.
- Conservar los registros actualizados de carácter técnico y administrativo, respondiendo por la exactitud de los mismos.
- Colaborar en el desarrollo de actividades de capacitación y formación, cuando así le sea requerido.
- Entregar todos los informes que le sean solicitados y que sean de competencia de su cargo.
- Llevar los registros, el control y las estadísticas de los procesos de gestión del talento humano.
- Mantener un adecuado registro y control de la documentación relacionada con las labores de su dependencia y actualizar los sistemas de información correspondientes.
- Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente la entidad.
- Preparar la información que sea requerida y acorde a su área de desempeño.

- Proponer y realizar acciones de mejora, preventivas y correctivas al proceso.
- Remitir, controlar y registrar los formularios de evaluación de desempeño del personal y emitir los reportes correspondientes a cada dependencia.
- Responder por la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información a su cargo.
- Tramitar oportunamente las novedades del personal, de acuerdo con la normatividad vigente y lineamientos institucionales.

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los veintisiete **(27)** días del mes de Mayo **(05)** de Dos Mil veinticuatro **(2024)**.

Atentamente,



OSCAR ANDRES SALAS P.
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

CERTIFICA

Que el Señor CASASBUENAS GARZON JERSSON identificado con cédula De ciudadanía número 80, 932,547, laboró en nuestra empresa a partir del 06 de OCTUBRE de 2008 hasta el 25 de NOVIEMBRE de 2008, mediante un contrato de trabajo por el término que dure la OBRA O LABOR, en el cargo de ASESOR DE SERVICIO AL TRABAJADOR con una asignación mensual de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750,000). Desempeñando las siguientes funciones:

- Atención a trabajadores y clientes asignados, dando cumplimiento al acuerdo de servicio de visitas en las sedes del cliente, las funciones básicas son:

APOYO AL SGSSO

- Entrega de Afiliaciones y carnets a las EPS, CAJAS Y AFP cuando aplique.
- Recepcionar los documentos para la afiliación a la Caja de compensación Familiar, EPS. revisando y realizando la devolución pertinente de los mismos cuando éstos no se ajusten a lo requerido por la Caja.
- Asesorar al trabajador en caso de traslados de EPS, pensiones y cesantías.

INCAPACIDADES

- Recepción de incapacidades con los soportes correspondiente conforme al procedimiento y entregarlas en el área de incapacidades de la oficina asignada.
- Hacer seguimiento a las incapacidades devueltas con el cliente o el trabajador.

ATENCIÓN AL TRABAJADOR

- Realizar atención a trabajadores con visita presencial o por correo electrónico,
- Realizar el pago (en cheque) y/o entrega de comprobantes de pago a los trabajadores en el lugar de trabajo y realizar la aclaración de las dudas sobre el pago de la nómina a que haya lugar a los trabajadores en Misión.
- Certificados de Ingresos y Retenciones

- Certificaciones Laborales
- Formulario Fondo Nacional del Ahorro
- Gestionar solicitudes y requerimientos relacionados con FEDAC

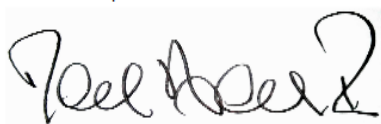
QUEJAS Y RECLAMOS DE TRABAJADORES

- Recibir, registrar y gestionar los reclamos recibidos por parte de los trabajadores.
- Registrar los reclamos de los clientes en el aplicativo GERS.
- INFORMES DE GESTIÓN
- Hacer de forma mensual el planeador de visitas de servicio a empresas y hacer seguimiento frente al ejecutado de cada periodo.
- Presentar informe de los gestionado

NOTA: Si es In House, debe cumplir las funciones detalladas en el INSTRUCTIVO DE OPERACIÓN DEL IN HOUSE asignado.

La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado a los 01 días del mes Abril de 2024 con destino a QUIEN INTERESE.

Cordialmente,



LEONARDO ALVARADO ROBAYO
Director de Talento Humano

TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S
NIT 900.323.853-7

C E R T I F I C A:

Que **JERSON CASASBUENAS GARZON** con Cédula de Ciudadanía Nro. **80932547** laboro en esta empresa, desempeñándose como **ASESOR (A) DE SERVICIOS**, desde el **2007-08-01** hasta el **2008-01-01**

Realizo las siguientes funciones:

- Atender las peticiones, quejas y reclamos que llegan a través del chat, correo electrónico y redes sociales o cualquier otro medio que permita la comunicación en tiempo real con los usuarios finales de los clientes, de acuerdo con los criterios establecidos, a fin de contribuir a la satisfacción de este.
- Registrar correctamente todas las interacciones en las herramientas y/o aplicativos que se manejan en la operación con el fin de tipificar el cliente y su caso específico.
- Cumplir con los indicadores de desempeño o parámetros definidos por la operación del cliente específico.
- Realizar oportunamente los escalamientos que requieran atención especial de su jefe inmediato de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Dar cumplimiento a las políticas de confiabilidad corporativas y al debido manejo de la información de los clientes con el fin de garantizar la seguridad de la información.
- Participar en los programas de formación continua que establezca la compañía para su óptimo desarrollo en el rol.
- Utilizar de forma adecuada las herramientas asignadas para el desarrollo de su trabajo.

Esta certificación se expide a solicitud del(a) interesado(a).

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR RAMIREZ FERREIRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Teléfono: 4049080 - 3607000

Dirección calle 26 No 92 - 32

Bogotá, Colombia

CERTIFICACIÓN LABORAL

Por medio de la presente certificamos que el señor **JERSSON CASASBUENAS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.932.547**, laboró con nuestra Empresa desde el día **01 de enero de 2006** hasta el **25 de Marzo de 2007**, desempeñando el cargo de **AUXILIAR DE TALENTO HUMANO** y realizó las siguientes funciones:

- Asegurar todo el proceso de registro, postulación, poblaciones, niveles de priorización del SPE
- Hacer el reclutamiento y la selección del personal
- Cerrar oportunamente las vacantes con colocados
- Asegurar la solicitud y realización de los exámenes médicos de ingreso
- Asegurar toda la documentación del empleado para la contratación
- Asegurar la Inducción en EASY
- Realizar los reportes semanales para los clientes internos
- Verificar que la solicitud de empleo se encuentre aprobada
- Recibir el paquete de documentos de parte de selección y revisar asegurando que estén completos para contratar
- Contactar al candidato
- Elaborar del contrato de trabajo y alistamiento de documentación de ingreso
- Contratar al nuevo empleado
- Realizar Afiliaciones al sistema de seguridad social y asegurar su Oportuno registro en las diferentes entidades.
- Asegurar firma de contrato por parte de Apoderado Massy y luego enviar paquete al nuevo empleado, asegurando su recibido total.
- Ingresar el nuevo empleado en la herramienta correspondiente inmediatamente se contrata (diligenciamiento de Solicitud de empleo)

- Entregar paquete de documentación que se haya generado en físico a Archivo y Nómina respectivamente
- Cierre del ciclo de contratación

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C., el 31 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por Massy Energy - Colombia S.A.S, (Anteriormente Wood Group PSN Colombia S.A)

Claudia Y.  Firmado digitalmente
por Claudia Y. Lima G.
Lima G. Fecha: 2024.05.31
16:50:03 -05'00'

CLAUDIA LIMA GONZALEZ
Coordinador Talento Humano
solicitudesth@massygroup.com
M +57 3012412232
Cra. 45 a No. 93 – 64
Bogotá, Colombia

CAUCHOSOL S.A.S.

NIT: 860.029.964-1

DOMICILIO SOCIAL: KM 25 VIA SIBATE

DIRECCION DE CORRESPONDECIA: Carrera 42B N° 12 64 Bogotá D.C

Conmutador todas las dependencias PBX: 7560076

CERTIFICA QUE:

Que el (la) señor(a) **CASASBUENAS GARZON JERSSON** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **80.932.547** laboro en la empresa desde el 01 de diciembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 y del 01 de diciembre de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2005 tiempo durante el cual desempeño el cargo de **VENDEDOR(A) ESPECIALMENTE CALIFICADO** por medio de un contrato a término fijo, desempeñando las siguientes funciones.

- Ejercer una adecuada custodia y revisión del inventario que se le asigna al almacén en donde desempeña sus funciones, para evitar recibir productos deteriorados o productos que no concuerden con el empaque de la caja.
- Verificar periódicamente las cantidades físicas por referencia contra los inventarios que figuran en los puntos de venta e informar de inmediato al supervisor del almacén de las anomalías encontradas en el análisis.
- Atender oportunamente las solicitudes relacionadas con la operación comercial que los clientes demanden y comunicar de inmediato al área encargada y al jefe directo.
- Elaborar los informes de la gestión comercial realizada a diario y/o cualquier otro requerido por la dirección del área.
- Ejercer una adecuada custodia de los productos almacenados, exhibidos y/o asignados como muestrario y devolverlos a la agencia o bodega en el mismo estado en el que le fueron entregados, con cajas, cédulas y todas las etiquetas, evitando el deterioro de productos.

BRAHMA

Aeroflex

Baxter

SOLIMAR

La pandilla

CAUCHOSOL S.A.S.

NIT: 860.029.964-1

DOMICILIO SOCIAL: KM 25 VIA SIBATE

DIRECCION DE CORRESPONDECIA: Carrera 42B N° 12 64 Bogotá D.C

Conmutador todas las dependencias PBX: 7560076

- Cumplir con las normas y procedimientos establecidos por la concesión en lo que respecta a horarios, presentación personal y cumplir las instrucciones impartidas por la administradora de la concesión.
- Participar activamente en las ferias de calzado y demás actividades relacionadas con lanzamientos de producto.
- Administrar el buen uso de los recursos proporcionados por la compañía para la operación comercial tales como auxilios de correría, muestrarios, celulares corporativos, sistemas de información y correo electrónico.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) a los tres (03) día de abril de 2024, con destino **A QUIEN LE INTERESE.**



Aura María Bermúdez R.
Coordinadora de Gestión Humana

E.MP

BRAHMA

Aeroflex

Baxter

SOLIMAR

La pandilla

CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS

800.116.217-2

Entidad Privada de Educación Superior, de utilidad común, sin ánimo de lucro

CUND-080-CERT-2024

HACE CONSTAR

Que **CASASBUENAS GARZÓN JERSSON**, mayor de edad identificado(a) con cédula de ciudadanía número **80.932.547**, estuvo vinculado(a) a la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** mediante contrato laboral a término fijo en los periodos relacionados a continuación:

CARGO	DESDE	HASTA
PROFESOR I T/F/ MEDIO TIEMPO	3 de agosto de 2021	18 de agosto de 2021

Funciones propias del cargo:

Docencia

1. Actuar como guía y orientador de los procesos formativos, con responsabilidad moral e intelectual, ejerciendo liderazgo académico.
2. Colocar su saber y su experiencia práctica en el campo profesional al servicio de los estudiantes, así como los mejores recursos tecnológicos y pedagógicos.
3. Ejecutar las actividades propias de la docencia con creatividad, flexibilidad y apertura al cambio, promoviendo el desarrollo del pensamiento en los estudiantes.
4. Incentivar y fortalecer en los estudiantes procesos autónomos de aprendizaje a través de un acompañamiento y seguimiento permanentes.
5. Buscar y aplicar estrategias de comunicación pedagógica que garanticen la transferencia idónea de conocimientos y el fomento del uso de una lengua extranjera en los estudiantes.
6. Fortalecer en los estudiantes procesos de pensamiento crítico que les permitan plantear respuestas innovadoras a las exigencias del entorno.
7. Apoyar la Gestión Académica del programa desde el rol de Profesor con énfasis en docencia.

Para confirmación de la presente información, favor dirigirse al correo johanna.sanchez@uniminuto.edu. Tel: 57 + (1) 2916520 Ext.: 14814

Esta certificación se expide en Bogotá, a los **03 días del mes de abril de 2024**

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CORTES BARRERA
Rector Sede Cundinamarca



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA No. 101

Magistrado Ponente: Andrés José Quintero Gnecco
Radicación: 11001-33-37-041-2025-00354-01
Accionante: Jersson Casabuenas Garzón
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre
Acción: Tutela / Decide impugnación

1. SENTENCIA DE MPUGNACIÓN

Analizará la Sala lo que en derecho corresponda, en virtud de la impugnación interpuesta por Jersson Casabuenas Garzón, en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2025, por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente esta acción de tutela.

2. ANTECEDENTES

2.1. Petitum

Jersson Casa buenas Garzón, actuando en nombre propio, acudió ante el juez constitucional para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, que considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, a raíz de su exclusión en la etapa de verificación de requisitos mínimos, al no haberse acreditado la experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

2.2. Supuestos Fácticos¹

El accionante manifestó haberse inscrito en el Concurso de Méritos CNSC–OPEC 223211, para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la Planta de Personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumpliendo con los requisitos de formación y experiencia; señaló que aportó las certificaciones laborales en las que consta que ha desempeñado funciones relacionadas con las esenciales del empleo convocado, tales como la planeación y ejecución de procesos de selección, evaluación de competencias, elaboración de informes, supervisión de contratos y administración de sistemas de información.

Sostuvo que, la Universidad Libre, en su calidad de operadora del concurso, lo excluyó en la etapa de verificación de requisitos mínimos, bajo el argumento de que no acreditó experiencia profesional relacionada. Por consiguiente, presentó

¹ Expediente digital/ Archivo 0021 “Demanda-Escrito Tutela”

reclamación a través del aplicativo SIMO, la cual fue resuelta de manera negativa por dicha universidad, confirmando la exclusión.

Finalmente, adujo que dicha decisión desconoce el criterio unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021, según el cual basta con una sola función coincidente con las del empleo convocado para entender cumplido el requisito mínimo de experiencia relacionada. Afirmó que, el análisis efectuado por la Universidad Libre fue meramente formalista, al reducir su experiencia a labores docentes, y que esa interpretación restrictiva vulneró sus derechos fundamentales al impedirle continuar en el proceso de selección.

2.3. Informe Universidad Libre ²

La Universidad Libre, a través de apoderado, manifestó que el accionante se inscribió en el Proceso de Selección No. 2636 de 2024, para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 –OPEC 223211, dentro de la modalidad de concurso abierto

Indicó que el accionante, interpuso acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, al considerar que no se tuvo en cuenta su experiencia profesional relacionada durante la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM). Asimismo, señaló que el accionante presentó reclamación, la cual fue resuelta de fondo y publicada en el aplicativo SIMO el 25 de agosto de 2025, precisando que la evaluación se realizó con la documentación cargada en dicho sistema hasta el 31 de julio de 2024, fecha límite establecida para el cargue de soportes.

Adujo que, los criterios de evaluación se encuentran definidos en el Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, y que los requisitos del cargo están contenidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y en la respectiva OPEC. Por consiguiente, solo se valoraron los documentos cargados oportunamente y conforme a los parámetros fijados, descartándose cualquier actuación arbitraria o contraria a las reglas del concurso.

Resalto que, la OPEC 223211 exige 25 meses de experiencia profesional relacionada, y que las certificaciones laborales aportadas por el accionante no resultan válidas para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, por cuanto no guardan relación funcional con las funciones propias del empleo convocado. Reiteró que la validación de la experiencia está supeditada a que se evidencie similitud entre las funciones desempeñadas y las del cargo, lo cual debe determinarse a partir de un análisis funcional, y que, en el caso concreto, dicha relación no se configura.

Finalmente, sostuvo que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales y que la acción de tutela resulta improcedente, al existir otros mecanismos idóneos de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable; por tanto, solicitó declarar improcedente la acción constitucional.

2.4. Informe Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Esta autoridad guardó silencio frente al traslado efectuado por el despacho.

² Expediente Digital/Archivo 05 "Contestación Demanda"

2.5. Sentencia de Primera Instancia³

El Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2025, declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que no se acreditó vulneración o amenaza alguna de derechos fundamentales que ameritara protección constitucional, toda vez que las reglas del concurso fueron establecidas de manera previa y advertían que la no acreditación de los requisitos mínimos del cargo constituía una etapa eliminatoria dentro del proceso de selección.

Asimismo, precisó que las decisiones del 1 de agosto de 2025 y la que resolvió la reclamación constituyen actos administrativos de carácter particular, frente a los cuales el accionante dispone, en sede jurisdiccional, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo incluso solicitar la adopción de medidas cautelares encaminadas a obtener su incorporación en el concurso de méritos.

De esta manera, el a quo reiteró que no se configuraban los requisitos de subsidiariedad ni se probó un perjuicio irremediable que habilitara el amparo inmediato de los derechos invocados.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuesto y de las pruebas aportadas en el plenario, el a quo resolvió:

“Primero: DECLARAR improcedente la acción de tutela, promovida por el señor Jersson Casasbuenas Garzón, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, conforme lo expuesto en precedencia.

(...)”.

2.6. Impugnación⁴

El accionante presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela del 22 de septiembre de 2025, en el que afirmó que el a quo ignoró la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la cual ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos cuando el medio ordinario no resulta eficaz ni oportuno, o cuando existe un perjuicio irremediable, como ocurre con la exclusión definitiva e irreversible de un concurso, toda vez que un proceso contencioso administrativo puede tardar entre dos y cinco años, periodo en el cual ya existiría lista de elegibles y nombramientos en firme.

Sostuvo que, la exclusión en la etapa de verificación de requisitos mínimos le causa un perjuicio irremediable, al privarlo definitivamente de continuar en el concurso OPEC 223211, lo que constituye un daño cierto, inminente y grave, pues le impide ejercer su derecho al acceso a cargos públicos y lo coloca en desventaja frente a los demás aspirantes que sí fueron admitidos.

Indicó que, existe conexidad entre la experiencia acreditada y las funciones de la OPEC 223211, las cuales incluyen: i) actualización e implementación del modelo de evaluación de competencias; ii) elaboración de informes, conceptos y respuestas a derechos de petición; iii) supervisión de contratos; y iv) administración de sistemas de información relacionados con selección y evaluación.

³ Expediente digital/ Archivo 07 “Sentencia Tutela”

⁴ Expediente digital/ Archivo 023 “Oficio Impugnación”

Por su parte, señaló que de las certificaciones laborales aportadas se acreditan funciones semejantes, tales como: i) planeación, diseño y ejecución de procesos de formación y evaluación de competencias; ii) elaboración de informes y conceptos técnicos; iii) apoyo en procesos de selección y construcción de bancos de ítems; iv) supervisión de contratos y actividades administrativas; y v) administración de sistemas de información institucionales.

Adujo que, tanto la Universidad Libre como el *a quo* desconocieron el criterio obligatorio de la CNSC del 18 de febrero de 2021, según el cual basta una sola función coincidente con las del empleo para entender cumplido el requisito mínimo de experiencia relacionada, y que en su caso se presentan varias funciones coincidentes.

Finalmente, solicitó revocar la sentencia que declaró improcedente la acción de tutela y declarar su procedencia, por existir un perjuicio irremediable y no resultar eficaz el medio de defensa ordinario.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación del fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3.2 Problema Jurídico

De cara a las inconformidades planteadas por la parte accionante en el escrito de impugnación, la Sala determinará si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, dejar sin efectos la exclusión adoptada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ordenando la incorporación del accionante en la lista de admitidos para continuar en el concurso OPEC 223211; o si, por el contrario, debe confirmarse lo dispuesto por el *a quo*.

3.3 Pruebas Relevantes para resolver

Obran en el plenario como medio de pruebas los siguientes:

- Certificados laborales del señor Jersson Casabuenas Garzón.⁵
- Copia del criterio unificado del 18 de febrero de 2021, relativo a la verificación de requisitos mínimos y a la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa.⁶
- Reclamación presentada el 4 de agosto de 2025 ante la CNSC, contra el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, mediante la cual el accionante solicitó revocar la decisión de exclusión correspondiente a la OPEC 223211, reconocer el cumplimiento del requisito mínimo de

⁵ Expediente digital/ Archivo 003 "Radicación Oficios" ZIP – Prueba _8_9_2025, 10_36_24

⁶ Expediente digital/ Archivo 003 "Radicación Oficios" ZIP – Prueba _8_9_2025, 10_36_44

experiencia profesional relacionada y, en consecuencia, ordenar su inclusión en la lista de admitidos.⁷

- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 208, Grado 18⁸
- Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la que se relacionaron las certificaciones aportadas por el accionante en el ítem de experiencia, evaluadas como no válidas, por cuanto no corresponden a experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

Se indicó, además, que la OPEC 223211 exige 25 meses de experiencia profesional relacionada, la cual no se acreditó, y que para contabilizar la experiencia adquirida antes de la obtención del título profesional debía aportarse certificado de terminación de estudios, requisito que no fue cumplido. En consecuencia, se confirmó su estado de no admitido dentro del proceso de selección.⁹

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN - MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela fue instituida por el constituyente en el artículo 86 de la Carta Política, como el mecanismo al cual puede acudir toda persona con el fin de obtener la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o en casos específicamente determinados, de un particular.

Empero, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra que la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual corresponde al afectado exponer las razones para ello.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en su artículo 6º lo siguiente:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

4.1 Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se desarrolla en los distintos estatutos procesales, los cuales establecen las reglas y procedimientos destinados a garantizar su plena observancia; cuando dichas garantías no se cumplen, las normas procesales

⁷ Expediente digital/ Archivo 003 “Radicación Oficios” ZIP – Prueba_8_9_2025, 10_37_37

⁸ Expediente digital/ Archivo 003 “Radicación Oficios” ZIP – Prueba_8_9_2025, 10_37_45

⁹ Expediente digital/ Archivo 003 “Radicación Oficios” ZIP – Anexos_8_9_2025, 10_38_31

contemplan mecanismos de corrección, entre ellos, de manera destacada, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, de oficio o a solicitud de parte, las nulidades procesales.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La corte Constitucional, en sentencia T-160 de 2021, precisó que:

“es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

(...)

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.”

4.2 De los concursos de méritos.

El concurso público de mérito se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”¹⁰

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T -315 de 1998

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”¹¹

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.¹²

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.¹³

Ahora bien, en relación a la interposición y procedencia de la acción de tutela en relación con los concursos públicos de méritos para el acceso a cargos de la administración pública, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que¹⁴:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹³, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ¹⁴.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”¹⁵.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 588 de 2009

¹² Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”. (...)

¹³ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección BC.P. Gerardo arenas Monsalve

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-913/09, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, pronunciamiento reiterado en sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999.

En pronunciamiento más reciente, la máxima Corporación Constitucional estableció los parámetros para la procedencia de la acción de tutela a efectos de controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, así¹⁵:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia.

(...)

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando **(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.**

66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. **Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”.** (Negrillas de la Sala).

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela no es el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, en especial, cuando ya existe lista de elegibles; sin embargo, el juez debe valorar en el caso en concreto, que el medio resulte eficaz para resolver el problema jurídico atendiendo a las subreglas establecidas por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela cuando median actos administrativos proferidos dentro de los concursos de méritos, y se parte de considerar que el fundamento para arribar a esta conclusión no es la ineficacia del mecanismo ordinario, pues para ello se cuenta con la posibilidad de requerir el decreto de medidas cautelares urgentes, sino que, dichos actos, si bien podían definir la situación de ciertos aspirantes, tenían naturaleza preparatoria, por lo que no serían enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, la acción de tutela es procedente si no se ha configurado lista

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022.

definitiva de elegibles, pues una vez en firme, se podría atentar en contra de los derechos subjetivos de sus integrantes¹⁶.

5. CASO CONCRETO

El señor Jersson Casabuenas Garzón, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en razón a que las entidades demandadas lo excluyeron en la etapa de verificación de requisitos mínimos, al no haberse acreditado la experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

El juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2025, declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que no se acreditó vulneración o amenaza alguna de derechos fundamentales y que las reglas del concurso fueron establecidas con anterioridad, advirtiendo que la no acreditación de los requisitos mínimos del cargo constituía una etapa eliminatoria dentro del proceso de selección. Asimismo, señaló que dicho mecanismo, por su carácter subsidiario, no resulta procedente en este caso, dado que el accionante dispone de otros medios de defensa judicial.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó escrito de impugnación, en el cual solicitó revocar la sentencia de primera instancia, al señalar que el a quo ignoró la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, que ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos cuando el medio ordinario no resulta eficaz ni oportuno, o cuando existe un perjuicio irremediable. Alegó que su exclusión en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso OPEC 223211 le ocasiona un daño cierto, inminente y grave, al impedirle continuar en el proceso y ejercer su derecho al acceso a cargos públicos; sostuvo que su experiencia laboral guarda relación con las funciones del cargo convocado, conforme a las certificaciones aportadas, y que tanto la Universidad Libre como el a quo desconocieron el criterio unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021, según el cual basta una sola función coincidente con las del empleo para acreditar la experiencia relacionada.

En atención a los argumentos esbozados por el accionante, y previo al análisis del caso *sub iudice*, corresponde a la Sala a determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedencia establecidos en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, a saber: **(i)** legitimación en la causa por activa; **(ii)** legitimación en la causa por pasiva; **(iii)** inmediatez; y **(iv)** subsidiariedad.

En primer lugar, en relación con el requisito de legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditado que el señor Jersson Casabuenas Garzón es el titular de los derechos presuntamente vulnerados y, asimismo, que formuló, personalmente, la presente acción constitucional.

En segundo lugar, frente a la legitimación en la causa por pasiva, se observa que la acción está dirigida contra la CNSC y la Universidad Libre en su calidad de entidades (convocante y operadora) del plurimencionado concurso de méritos.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 16 de junio de 2016. Expediente 05001-23-31-000-2016-00891-01.

En tercer lugar, en cuanto al requisito de inmediatez, referente al tiempo que transcurre entre la vulneración o amenaza contra un derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela, evidencia la Sala que la presente acción fue promovida dentro del mes siguiente de haberse proferido la respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Por tanto, se da por satisfecho este requisito.

Por último, frente al requisito de subsidiariedad, que hace referencia a la procedencia de la acción constitucional cuando no haya un medio ordinario idóneo y eficaz para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, la acción de tutela no resulta procedente en los eventos en que se hayan proferido actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, en el que se expide y/o determina la lista de elegibles. En ese sentido, al verificarse que el presente asunto se encuentra aún en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es decir, que no se ha proferido decisión u acto administrativo susceptible de control judicial, este mecanismo constitucional es procedente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo las pretensiones de la acción de tutela, advierte la Sala que, en efecto, el accionante se inscribió en el Proceso de Selección No. 2636 de 2024 – CNSC 5, para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, el cual exige como formación académica, el título profesional y, veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

Requisitos

📌 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL ,O, NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

📌 **Experiencia:** Veinticinco(25) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📌 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Sobre este punto, es menester recordar que el Acuerdo No. 164 de 2024, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Proceso de Selección No. 2636 de 2024 – CNSC 5”; en sus artículos 11 y 13 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. - CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

(...)

“ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC, o en la ley, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo”.

De lo anterior, se colige que (i) es obligación de los participantes tener en cuenta las condiciones establecidas en la normativa que rige la convocatoria (acuerdos y anexos) y que (ii) la verificación de los requisitos mínimos, en especial “la OPEC para cada uno de los empleos ofertados”, se realiza con base en los documentos registrados en el SIMO al cierre de las inscripciones.

Ahora bien, en el anexo del acuerdo de la convocatoria en la que se inscribió, se señaló:

“3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1.1 Definiciones

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del orden nacional o territorial, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores.

En este sentido, la experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional o en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

(...)”

De lo anterior se extrae, y en atención al caso sub examine, que en el proceso de selección se exige **experiencia profesional relacionada**, la cual debe entenderse como aquella que el aspirante acredita después de la terminación y aprobación del pensum académico de su formación profesional, en el ejercicio de empleos o actividades cuyas funciones sean similares a las del cargo convocado; esta experiencia, además, debe haberse desarrollado en cargos del nivel profesional o superior cuando se trate de empleos públicos. Por consiguiente, no basta con acreditar tiempo de servicio o experiencia general; es necesario demostrar una relación funcional y material entre las labores desempeñadas y las propias del empleo a proveer, mediante certificaciones que cumplan con los requisitos legales de forma y contenido, pues solo así puede considerarse satisfecho el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido en la convocatoria.

Ahora bien, al establecerse que el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, al cual aplicó el accionante; exige de manera expresa la acreditación de experiencia profesional relacionada, las certificaciones allegadas por el actor no acreditan similitud con las funciones del empleo al que se inscribió.

En efecto, las actividades descritas en dichas certificaciones se enmarcan en el ámbito educativo y docente, mientras que el cargo convocado demanda experiencia en el área administrativa y de gestión del talento humano en el sector público, con énfasis en los procesos de selección y evaluación. Por lo tanto, no se configura la relación funcional exigida por el Decreto 1083 de 2015, motivo por el cual la experiencia certificada no puede considerarse profesional relacionada para efectos del cumplimiento del requisito mínimo.

En ese orden, la Sala concluye que los procedimientos y la decisión adoptada en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) por parte de las entidades accionadas se ajustaron a la normativa aplicable, a los términos de la convocatoria y a los principios de igualdad y legalidad que rigen los concursos de mérito.

Adicionalmente, considera la Sala importante señalar que el acto administrativo mediante el cual se convocó al Proceso de Selección No. 2636 de 2024 – CNSC 5, además de encontrarse en firme y gozar de la presunción de legalidad, al no haber sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue de pleno conocimiento del accionante. En consecuencia, de haber considerado la existencia de alguna irregularidad, ilegalidad o desacuerdo con la convocatoria, pudo acudir oportunamente a los mecanismos judiciales ordinarios ante dicha jurisdicción.

Por consiguiente, al presentarse, postularse e inscribirse en el referido proceso de selección, el cual se rige por el Acuerdo No. 164 de 2024, que dispone expresamente como “requisito general para participar en la modalidad abierta” la aceptación íntegra de las reglas establecidas, se entiende que el accionante aceptó voluntaria y plenamente las condiciones de la convocatoria. En tal virtud, no resulta procedente pretender su modificación por vía de tutela, pues ello implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica e igualdad frente a los demás aspirantes que se inscribieron bajo las mismas condiciones.

En suma, habida cuenta que el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, conviene aclarar que, en su situación particular, solo contaba con una mera expectativa de acceder al empleo al que se postuló, mas no con un derecho adquirido a ser admitido en el concurso. En esa medida, no puede pretender el amparo constitucional de prerrogativas de las que carece, pese a no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria.

Así las cosas, y de conformidad con las anteriores consideraciones, la Sala revocará el fallo de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, negará el amparo de los derechos fundamentales, por cuanto no se demostró vulneración alguna de los derechos invocados por la parte accionante, toda vez que su inadmisión en el concurso de méritos fue consecuencia de no haber acreditado debidamente el requisito de experiencia profesional relacionada; dicha actuación se surtió conforme a lo previsto en las normas aplicables (Acuerdo 164 de 2024 y Anexo Técnico de julio de 2024) al Proceso de Selección No. 2636 de 2024 – CNSC 5, destinado a proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de ese organismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia de 22 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Jersson Casabuenas Garzón. En su lugar dispone:

“**Primero: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados, por el señor Jersson Casabuenas Garzón, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO. - Notificar por el medio más expedito y eficaz a las partes –Art. 30 del Decreto 2591 de 1991-, entregándoles copia íntegra del fallo.

TERCERO. - Enviar copia de esta providencia al juzgado de origen.

CUARTO. - Por Secretaría de la Subsección y dentro del término legal, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
MAGISTRADO

NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
MAGISTRADO

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>